

LEY N 2677

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL

POSADAS, 14 de Septiembre de 1989

BOLETIN OFICIAL, 13 de Noviembre de 1989

Vigentes

SUMARIO

CODIGO PROCESAL PENAL DE MISIONES-GARANTIAS CONSTITUCIONALES-ACCION PRIVADA-ACCION DE INSTANCIA PRIVADA-ACCION PUBLICA-ACCION PENAL-ACCION CIVIL-JUEZ-JURISDICCION-COMPETENCIA:

EXTRADICION-INHIBICION-RECUSACION-MINISTERIO FISCAL-IMPUTADO-ACTOR CIVIL-CIVILMENTE
DEMANDADO-DEFENSOR MANDATARIO- SUPLICATORIAS- EXHORTOS-MANDAMIENTOS- OFICIOS-ACTAS- NOTIFICACIONES- CITACIONES-
VISTAS-TERMINOS- NULIDADES-INSTRUCCION- DENUNCIA- ESAFUERO, JUICIO POLITICO Y JURADO DE ENJUICIAMIENTO- PRUEBAS-
INDAGATORIA-PROCESAMIENTO-PRISION PREVENTIVA- SOBRESEIMIENTO- PRORROGA EXTRAORDINARIA-EXCEPCIONES-CLAUSURA DE
LA INSTRUCCION
Y ELEVACION A JUICIO-JUICIO COMUN: DEBATE-SENTENCIA-PROCESOS ESPECIALES-JUICIO CORRECCIONAL- PROCESO DE MENORES -
JUICIO POR DELITO DE ACCION PRIVADA: QUERRELLA-RECURSOS-EJECUCION- PENAS-LIBERTAD CONDICIONAL- MEDIDAS DE SEGURIDAD
Y TUTELARES- INDULTO O CONMUTACION-
EJECUCION CIVIL.

TEMA

CODIGO PROCESAL PENAL DE MISIONES

La Cámara de Representantes sanciona con fuerza de Ley:

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 538

FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 1991 11 29

OBSERVACION

CON POSTERIORIDAD A LA PUBLICACION DE ESTA LEY EN EL BOLETIN OFICIAL DEL 13-11-89, SE EFECTUO UNA FE DE ERRATAS (B.O. 23-04-91) PARA SALVAR ERRORES DE TRANSCRIPCION

OBSERVACION

ESTA LEY FUE OBSERVADA PARCIALMENTE POR EL PODER EJECUTIVO POR DECRETO N. 1.747/89; LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES INSISTIO SU SANCION POR RESOLUCION N. 126 89/90.

OBSERVACION

EL ARTICULO 536 DE ESTA LEY ESTABLECIO QUE LA MISMA ENTRARIA EN VIGENCIA EN LA FECHA QUE DETERMINARA UNA LEY ESPECIAL, DICTADA AL EFECTO. EN CONSECUENCIA, POR ARTICULO 21 DE LA LEY 2.889 SE DISPUSO COMO FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 2.677, EL DIA 29 DE NOVIEMBRE DE 1991.

OBSERVACION

EL TITULO IV "PARTES Y DEFENSORES" DE ESTA LEY FUE MODIFICADO POR EL ARTICULO 1 DE LA LEY 3768 (B.O.06-07-01) QUE SE DENOMINARA "PARTES, DEFENSORES Y VICTIMAS".

OBSERVACION

AL TITULO IV SE LE INCORPORA EL CAPITULO VI "LA VICTIMA" (ARTS. 101 BIS Y 101 TER), POR ARTICULO 2 DE LA LEY 3768 (B.O.06-07-01).

OBSERVACION

SE MODIFICA EL CAPITULO IV DEL TITULO I DE ESTA LEY, POR ARTICULO 1 DE LA LEY 3829 (B.O. 08-01.02) QUE SE DENOMINARA INMUNIDADES CONSTITUCIONALES.

GENERALIDADES

LIBRO I

DISPOSICIONES GENERALES (artículos 1 al 161)

TITULO I

GARANTIAS FUNDAMENTALES, INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY GARANTIAS CONSTITUCIONALES (artículos 1 al 5)

artículo 1:

Artículo 1: Nadie podrá ser penado sino en virtud de un proceso previamente tramitado con arreglo a este Código; ni juzgado por otros jueces que los instituidos por la Ley antes del hecho y designados de acuerdo con la Constitución Provincial; ni considerado culpable mientras una sentencia firme no lo declare tal; ni perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación legal o se afirmen nuevas circunstancias.

Esta última prohibición no comprende los casos en que no se hubiere iniciado el proceso jurisdiccional anterior o se hubiere suspendido en razón de un obstáculo formal al ejercicio de la acción.

Ref. Normativas: Constitución de Misiones

VALIDEZ TEMPORAL

artículo 2:

Artículo 2: Las Leyes procesales penales se aplicarán desde su puesta en vigencia, aún en causas por delitos anteriores cuyas sentencias no estén ejecutoriadas salvo disposición en contra.

INTERPRETACION DE LA LEY PROCESAL

artículo 3:

Artículo 3: Toda disposición legal que coarte la libertad personal, o límite el ejercicio de un poder conferido a los sujetos del proceso, o que establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente.

La interpretación extensiva y analógica quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus facultades.

"IN DUBIO PRO REO"

artículo 4:

Artículo 4: En caso de duda deberá estarse a lo que sea más favorable al imputado.

NORMAS PRACTICAS

artículo 5:

Artículo 5: El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia dictará las normas prácticas que sean necesarias para aplicar este Código, sin alterar sus alcances y espíritu.

TITULO II

ACCIONES QUE NACEN DEL DELITO (artículos 6 al 18)

CAPITULO I

ACCION PENAL (artículos 6 al 14)

ACCION PUBLICA

artículo 6:

Artículo 6: La acción penal pública se ejercerá exclusivamente por el Ministerio Fiscal, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la Ley.

ACCION DEPENDIENTE DE INSTANCIA PRIVADA

artículo 7:

Artículo 7: La acción penal dependiente de instancia privada no se podrá ejercitar si las personas autorizadas por el Código Penal no formularen denuncia ante autoridad competente.

ACCION PRIVADA

artículo 8:

Artículo 8: La acción privada se ejerce por medio de querrela, en la forma especial que establece este Código.

OBSTACULOS AL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

artículo 9:

Artículo 9: Si el ejercicio de la acción penal dependiere de juicio político, desafueros o enjuiciamientos previos, se observarán los límites establecidos por este Código en los Artículos 181 y siguientes.

REGLA DE NO PREJUDICIALIDAD

artículo 10:

Artículo 10: Los Tribunales deben resolver todas las cuestiones que se susciten en el proceso, salvo las prejudiciales.

CUESTIONES PREJUDICIALES

artículo 11:

Artículo 11: Cuando la existencia del delito dependa de una cuestión prejudicial establecida por la Ley, el ejercicio de la acción penal se suspenderá aún de oficio, hasta que en la otra jurisdicción recaiga sobre ella sentencia firme.

APRECIACION

artículo 12:

Artículo 12: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales podrán apreciar si la cuestión prejudicial invocada es seria, fundada y verosímil, y en caso de que aparezca opuesta con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, ordenarán que éste continúe.

JUICIO PREVIO

artículo 13:

Artículo 13: El juicio previo de la otra jurisdicción podrá ser promovido y proseguido por el Ministerio Fiscal, con citación de las partes interesadas.

LIBERTAD DEL IMPUTADO - DILIGENCIAS URGENTES

artículo 14:

Artículo 14: Resuelta la suspensión del proceso, se ordenará la libertad del imputado, sin perjuicio de realizarse los actos urgentes de la instrucción.

CAPITULO II

ACCION CIVIL (artículos 15 al 18)

EJERCICIO

artículo 15:

Artículo 15: La acción civil para la restitución de la cosa obtenida por medio del delito y la pretensión resarcitoria, sólo podrá ser ejercida por quien, según la ley civil, esté legitimado para reclamar por el daño emergente del hecho punible; igualmente podrán hacerlo los herederos de aquél, en los límites de su cuota hereditaria o los representantes legales o mandatarios de ellos, contra los partícipes del delito y, en su caso, contra el civilmente responsable.

EJERCICIO POR EL DEFENSOR OFICIAL

artículo 16:

Artículo 16: La acción civil será ejercida por el Defensor Oficial, con las mismas atribuciones que un representante legal o convencional:

- 1) Cuando el titular de aquélla sea incapaz de hacer valer sus derechos y no tenga quien lo represente, sin perjuicio de la intervención del Ministerio de Menores.
- 2) Cuando, ante el Juez, el titular expresamente delegue su ejercicio.

OPORTUNIDAD

artículo 17:

Artículo 17: La acción civil sólo podrá ser ejercida en el proceso mientras esté pendiente la acción penal, en cuyo caso la competencia del Tribunal penal para conocer de la primera, dependerá de la subsistencia de la segunda. La absolución del acusado no impedirá que el Tribunal de juicio se pronuncie sobre la acción civil en la sentencia. La ulterior extinción de la acción penal, impedirá que, en grado de apelación, el Superior Tribunal se pronuncie sobre la civil.

EJERCICIO POSTERIOR

artículo 18:

Artículo 18: Si la acción penal no puede proseguir en virtud de causa legal, la acción civil podrá ser ejercida en sede civil.

TITULO III

EL JUEZ (artículos 19 al 56)

CAPITULO I

JURISDICCION (artículos 19 al 22)

NATURALEZA Y EXTENSION

artículo 19:

Artículo 19: La competencia penal se ejerce por los Magistrados que la Constitución y la Ley instituyen; es improrrogable y se extiende al conocimiento de los delitos y contravenciones, en grado de apelación, cometidos en el territorio de la Provincia, excepto los de jurisdicción federal y militar.

JURISDICCIONES ESPECIALES - PRIORIDAD DE JUZGAMIENTO

artículo 20:

Artículo 20: Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción provincial y otro de jurisdicción federal o militar, el orden de juzgamiento se regirá por la Ley nacional. Del mismo modo se procederá en el caso de delitos conexos.

Sin perjuicio de ello, el proceso de jurisdicción provincial podrá sustanciarse simultáneamente con el otro, siempre que no se obstaculice el ejercicio de las respectivas jurisdicciones o la defensa del imputado.

JURISDICCIONES COMUNES - PRIORIDAD DE JUZGAMIENTO

artículo 21:

Artículo 21: Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción provincial y otro de orden federal o de otra provincia, será juzgado primero en la provincia de Misiones, si el delito imputado fuere de mayor gravedad, o siendo éste igual, aquél que se hubiere cometido anteriormente. Del mismo modo se procederá en el caso de delitos conexos. Pero el Tribunal, si lo estimare conveniente, podrá suspender el trámite del proceso o diferir su decisión hasta después que se pronuncie la otra jurisdicción.

UNIFICACION DE PENAS

artículo 22:

Artículo 22: Cuando una persona sea condenada en diversas jurisdicciones y corresponda unificar las penas, conforme a lo dispuesto por la Ley sustantiva, el Tribunal solicitará o remitirá copia de la sentencia, según haya dictado la pena mayor o la menor.

El penado cumplirá la pena en la provincia cuando en ésta se disponga la unificación.

CAPITULO II

COMPETENCIA (artículos 23 al 35)

SECCION 1a. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA (artículos 23 al 25)

COMPETENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE MISIONES

artículo 23:

Artículo 23: El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones juzga:

- 1.- De los recursos de casación, en casos de violación de formas o errónea aplicación de la Ley sustantiva y en los de revisión.
- 2.- De las cuestiones de competencia entre los Tribunales de la Provincia.

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES EN LO PENAL

artículo 24:

Artículo 24: Los Tribunales en lo Penal juzgan:

- 1.- En única instancia, de los delitos cuya competencia no se atribuya otro Tribunal.
- 2.- En única instancia, de las solicitudes de libertad condicional.
- 3.- De los recursos contra las resoluciones de los Jueces de Instrucción y de Menores.
- 4.- De los recursos de queja por justicia retardada o denegada por los mismos.
- 5.- De las cuestiones de competencia suscitadas entre los Jueces de Instrucción.

COMPETENCIA DEL JUEZ DE INSTRUCCION Y EN LO CORRECCIONAL Y DE MENORES

artículo 25:

*Artículo 25: El Juez de Instrucción investigará los delitos de acción pública.

El Juez Correccional y de Menores tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Juzgar en única instancia los delitos que la ley reprima con pena que no exceda los tres (3) años de prisión, multa o inhabilitación;
- 2) juzgar en grado de apelación en los procesos sobre contravenciones policiales y municipales, en los casos y formas establecidas por la ley respectiva;
- 3) investigar y juzgar los hechos cometidos por menores que no hubieren cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión de ellos, cualquiera fuera la pena; de acuerdo con las disposiciones del Libro III, Título II, Capítulo II y concordantes;
- 4) juzgar en única instancia los homicidios culposos derivados de accidentes de tránsito"

Modificado por: Ley 3.626 de Misiones Art.1

(B.O.17-12-99). Sustituído.

Antecedentes: Ley 3.442 de Misiones Art.1

(B.O.21-10-97). Modificado.

SECCION 2da. DETERMINACION DE LA COMPETENCIA (artículos 26 al 28)

DETERMINACION

artículo 26:

Artículo 26: Para determinar la competencia se tendrá en cuenta la pena establecida por la Ley para el delito consumado y las circunstancias agravantes de calificación, no así la acumulación de penas por concurso de delitos de la misma competencia.

Cuando la Ley reprima el delito con varias clases de penas, se tendrá en cuenta la cualitativamente más grave.

DECLARACION DE INCOMPETENCIA

artículo 27:

Artículo 27: La incompetencia por razón de la materia deberá ser declarada aún de oficio en cualquier estado del proceso. El Tribunal que la declare remitirá las actuaciones al que considere competente, poniendo a su disposición los detenidos que hubiere.

Sin embargo, fijada la audiencia para el debate sin que se haya planteado la excepción, el Tribunal juzgará también los delitos de competencia inferior si los hubiere.

NULIDAD POR INCOMPETENCIA

artículo 28:

Artículo 28: La inobservancia de las reglas para determinar la competencia por razón de la materia, producirá la nulidad de los actos, excepto los que no pueden ser repetidos, y salvo el caso de que un Tribunal de competencia superior haya actuado en una causa atribuida a otro de competencia inferior.

SECCION 3ra. COMPETENCIA TERRITORIAL (artículos 29 al 32)

REGLAS GENERALES

artículo 29:

Artículo 29: Será competente el Tribunal de la circunscripción judicial donde se ha cometido el delito.

En caso de tentativa; lo será el de la circunscripción judicial donde se cumplió acto de ejecución; en caso de delito continuado o permanente, el de aquella donde cesó la continuación o permanencia.

REGLA SUBSIDIARIA

artículo 30:

Artículo 30: Si se ignora o duda en qué circunscripción se cometió el delito, será competente el Tribunal que prevenga en la causa.

DECLARACION DE INCOMPETENCIA

artículo 31:

Artículo 31: En cualquier estado del proceso, el Tribunal que reconozca su incompetencia territorial, deberá remitir la causa al competente poniendo a su disposición los detenidos que hubiere, sin perjuicio de realizar los actos urgentes de instrucción.

EFFECTOS DE LA DECLARACION DE INCOMPETENCIA

artículo 32:

Artículo 32: La declaración de incompetencia territorial no producirá la nulidad de los actos de instrucción ya cumplidos.

SECCION 4ta. COMPETENCIA POR CONEXION (artículos 33 al 35)

CASOS DE CONEXION

artículo 33:

Artículo 33: Las causas serán conexas en los siguientes casos:

- 1.- Si los delitos imputados hubieran sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas; o, aunque lo fueran en distintos tiempos o lugares, cuando hubiera mediado acuerdo entre ellas.
- 2.- Si un delito hubiera sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al autor o a otra persona su provecho o la impunidad.
- 3.- Si a una persona se le imputaren varios delitos.

REGLAS DE CONEXION

artículo 34:

Artículo 34: Cuando se sustancien causas conexas por delitos de acción pública y jurisdicción provincial, éstas se acumularán y será competente:

- 1.- El Tribunal competente para juzgar el delito más grave.
- 2.- Si los delitos estuvieren reprimidos con la misma pena, el Tribunal competente para juzgar el que se cometió primero.
- 3.- Si los delitos fueren simultáneos o no constare debidamente cual se cometió primero, el que haya procedido a la detención del imputado o, en su defecto, el que hubiere prevenido.
- 4.- Si no pudieran aplicarse estas normas, el Superior Tribunal resolverá la cuestión, teniendo en cuenta la mejor y más pronta administración de justicia.

A pesar de la acumulación, las actuaciones sumariales se compilarán por separado, salvo que fuere inconveniente por tratarse de hechos atribuidos sólo a un imputado.

EXCEPCION A LAS REGLAS DE CONEXION

artículo 35:

Artículo 35: No procederá la acumulación de causas cuando determine un grave retardo para alguna de ellas, aunque en todos los procesos deberá intervenir el mismo Tribunal, de acuerdo con las normas del artículo anterior.

Si correspondiere unificar las penas el Tribunal lo hará al dictar la última sentencia.

CAPITULO III

RELACIONES JURISDICCIONALES (artículos 36 al 46)

SECCION 1a. CUESTIONES DE JURISDICCION Y COMPETENCIA (artículos 36 al 43)

TRIBUNAL COMPETENTE

artículo 36:

Artículo 36: Si dos Tribunales de la Provincia de Misiones se declararen simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes para investigar o juzgar un delito, el conflicto será resuelto por el Superior Tribunal de Justicia.

PROMOCION

artículo 37:

Artículo 37: El Ministerio Fiscal y las otras partes podrán promover la cuestión de competencia, por inhibitoria ante el Tribunal que consideren competente o por declinatoria ante el Tribunal que consideren incompetente.

El que optare por uno de estos medios no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplearlo simultánea o sucesivamente.

OPORTUNIDAD

artículo 38:

Artículo 38: La cuestión de competencia podrá ser promovida en cualquier estado de la instrucción y hasta antes de fijada la audiencia para el debate, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 28, 31 y 377.

PROCEDIMIENTO DE LA INHIBITORIA

artículo 39:

Artículo 39: Cuando se promueva la inhibitoria se observarán las siguientes reglas:

- 1.- El Tribunal ante quien se proponga la resolverá previa vista al Ministerio Fiscal.
- 2.- Cuando se deniegue el requerimiento de inhibición, la resolución será apelable ante el Superior Tribunal de Justicia, para resolver el conflicto conforme a lo previsto en el Artículo 36.
- 3.- Cuando se resuelva librar oficio inhibitorio, con él se acompañarán las piezas necesarias para fundar la competencia.
- 4.- El Tribunal requerido, cuando reciba el oficio inhibitorio, resolverá previa vista por tres (3) días al Ministerio Fiscal y a las otras partes; cuando haga lugar a la inhibitoria, su resolución será apelable. Si la resolución declarara su incompetencia, los autos serán remitidos oportunamente al Tribunal que la propuso, poniendo a su disposición al imputado y los elementos de convicción que hubiere.
- 5.- Si se negare la inhibición, el auto será comunicado al Tribunal que la hubiere propuesto, en la forma prevista por el inciso 4 y se le pedirá que conteste si reconoce la competencia, o, en caso contrario, que remita los antecedentes al Superior Tribunal.
- 6.- Recibido el oficio expresado anteriormente, el Tribunal que propuso la inhibitoria resolverá sin más trámite si sostiene o no su competencia. En el primer caso, remitirá los antecedentes al Superior Tribunal y se lo comunicará al Tribunal requerido para que haga lo mismo con el expediente; en el segundo, se lo comunicará al competente, remitiéndole todo lo actuado.
- 7.- El conflicto será resuelto previa vista al Ministerio Fiscal, y se remitirá inmediatamente la causa al Tribunal competente.

PROCEDIMIENTO DE LA DECLINATORIA

artículo 40:

Artículo 40: La declinatoria se sustanciará en la forma establecida para las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

EFFECTOS

artículo 41:

Artículo 41: Las cuestiones de competencia no suspenderán la instrucción que será continuada:

- a) Por el Tribunal que primero conoció la causa.
- b) Si dos Tribunales hubiesen tomado conocimiento de la causa en la misma fecha, por el requerido de inhibición.

Las cuestiones propuestas antes de la fijación de la audiencia para el debate, suspenderán el proceso hasta la decisión del incidente, sin perjuicio de que el Tribunal ordene la instrucción suplementaria prevista por el Artículo 322.

VALIDEZ DE LOS ACTOS PRACTICADOS

artículo 42:

Artículo 42: Los actos de instrucción practicados hasta la decisión de la competencia serán válidos, pero el Tribunal a quien correspondiere el proceso podrá ordenar su ratificación o ampliación.

CUESTIONES DE JURISDICCION

artículo 43:

Artículo 43: Las cuestiones de jurisdicción con Tribunales federales, militares o de otras provincias, serán resueltas conforme a lo dispuesto anteriormente para las de competencia y con arreglo a la Ley Nacional y tratados interprovinciales que se estipulen.

SECCION 2da. EXTRADICION (artículos 44 al 46)

EXTRADICION SOLICITADA A JUECES DEL PAIS

artículo 44:

Artículo 44: Los Tribunales solicitarán la extradición de imputados o condenados que se encontraren en distinta jurisdicción acompañando al exhorto copia de la orden de detención, del auto de procesamiento y prisión preventiva o de la sentencia, y, en todo caso, los documentos necesarios para comprobar la identidad del requerido.

EXTRADICION SOLICITADA A JUECES EXTRANJEROS

artículo 45:

Artículo 45: Si el imputado o condenado se encontrare en territorio extranjero, la extradición se tramitará por vía diplomática y con arreglo a los tratados existentes, o al principio de reciprocidad o a las costumbres internacionales.

EXTRADICION SOLICITADA POR OTROS JUECES

artículo 46:

Artículo 46: Las solicitudes de extradición efectuadas por otros tribunales, serán diligenciadas inmediatamente, previa vista por veinticuatro (24) horas al Ministerio Fiscal, siempre que reúna los requisitos del Artículo 44.

Si el imputado o condenado fuere detenido, verificada su identidad, se le permitirá que personalmente o por intermedio del defensor aclare los hechos o indique las pruebas que a su juicio pueden ser útiles, después de lo cual, si la solicitud de extradición fuese procedente, deberá ser puesto sin demora a disposición del Tribunal requirente. La resolución será apelable.

CAPITULO IV

INHIBICION Y RECUSACION (artículos 47 al 56)

MOTIVOS DE INHIBICION

artículo 47:

Artículo 47: El Juez deberá inhibirse de conocer en la causa:

- 1.- Cuando en el mismo proceso hubiera pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia o hubiere intervenido como funcionario del Ministerio Fiscal, defensor, mandatario, denunciante o querellante, o hubiera actuado como perito o conociere el hecho investigado como testigo.
- 2.- Si fuere pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de algún interesado.
- 3.- Cuando él o alguno de sus parientes en los grados preindicados, tuvieren interés en el proceso.
- 4.- Si fuere o hubiere sido tutor o curador, o hubiese estado bajo la tutela o curatela de alguno de los interesados.
- 5.- Cuando él o sus parientes dentro de los grados referidos, tengan juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad, o comunidad con alguno de los interesados, salvo la Sociedad Anónima.
- 6.- Si él, su esposa, padres e hijos, u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de algunos de los interesados, salvo que se tratase de Bancos Oficiales o constituidos por Sociedades Anónimas.
- 7.- Cuando antes de comenzar el proceso hubiera sido denunciante o acusador de alguno de los interesados, o denunciado o acusado por ellos, salvo que circunstancias posteriores demostraren armonía entre ambos.
- 8.- Si hubiere dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso.
- 9.- Cuando tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados.
- 10.- Si él, su esposa, padres e hijos u otras personas que vivan a su cargo hubieran recibido o recibieren beneficios de importancia de alguno de los interesados, o si después de iniciado el proceso, él hubiera recibido presentes o dádivas aunque fueran de poco valor.
- 11.- Cuando en la causa hubiera intervenido o interviniere como Juez algún pariente suyo dentro del segundo grado de consanguinidad.

INTERESADOS

artículo 48:

Artículo 48: A los fines del artículo anterior, se consideran interesados el imputado, el ofendido, el damnificado y el civilmente demandado, aunque estos últimos no se constituyan en parte, lo mismo que sus representantes, defensores y mandatarios.

Estos tres últimos no se considerarán interesados en el caso del inciso 9 del Artículo 47.

TRAMITE DE LA INHIBITORIA

artículo 49:

Artículo 49: El Juez que se inhiba remitirá la causa por decreto fundado al que deba reemplazarlo; éste proseguirá su curso inmediatamente, sin perjuicio de elevar los antecedentes pertinentes al Tribunal correspondiente si estimare que la inhibición no tiene fundamento. El Tribunal resolverá la incidencia sin trámite.

Cuando el Juez que forme parte de un Tribunal colegiado reconozca un motivo de inhibición, pedirá que se disponga su apartamiento.

RECUSACION

artículo 50:

*Artículo 50: Las partes, sus defensores o mandatarios, podrán recusar con causa en el proceso, al juez de Instrucción, al juez Correccional y de Menores y/o miembros del Tribunal, cuando exista uno de los motivos enumerados en el artículo 47.-

Modificado por: Ley 4.052 de Misiones Art.1 (B.O.22-06-04). Sustituído.

Antecedentes: Ley 3.484 de Misiones Art.1 (B.O.01-07-98). Modificado.

FORMA

artículo 51:

Artículo 51: La recusación con causa deberá ser interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, por un escrito que indique los motivos en que se basa y los elementos de prueba, si los hubiere.

OPORTUNIDAD

artículo 52:

*Artículo 52: La recusacion con causa sólo podrá ser interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, durante la instrucción, antes de la clausura y; en el juicio, durante el término de la citación y; en todos los casos, dentro del quinto día de haberse tenido conocimiento de la causa.

Cuando se trate de recursos, en el primer escrito que se presente o en el término del emplazamiento o al deducir la revisión.

Sin embargo, en caso de causal sobreviniente o ulterior integración del Tribunal, la recusación podrá interponerse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida o de ser aquella notificada, respectivamente.

Modificado por: Ley 4.052 de Misiones Art.1 (B.O.22-06-04). Sustituído.

Antecedentes: Ley 3.484 de Misiones Art.1 (B.O.01-07-98). Modificado.

TRAMITE Y COMPETENCIA

artículo 53:

Artículo 53: Si el Juez admitiere la causal de recusación, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 49. En caso contrario, se remitirá el escrito de recusación con su informe al Tribunal competente que, previa audiencia en que se recibirá la prueba e informarán las partes, resolverá el incidente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas sin recurso alguno.

RECUSACION DE JUECES

artículo 54:

Artículo 54: Si el Juez fuere recusado con causa y no admitiere la causal, siendo manifiestamente inciertos los hechos que se alegan, continuará la investigación aún durante el trámite del incidente; pero si se hiciera lugar a la recusación, los actos será declarados nulos siempre que lo pidere el recusante en la primera oportunidad que tomare conocimiento de ellos.

RECUSACION DE SECRETARIOS Y AUXILIARES

artículo 55:

Artículo 55: Los secretarios y auxiliares deberán inhibirse y podrán ser recusados por los motivos expresados en el Artículo 47, y el Tribunal ante el cual actúen averiguará verbalmente el hecho y resolverá lo que corresponda, sin recurso alguno.

EFFECTOS

artículo 56:

Artículo 56: Producida la inhibición o aceptada la recusación el Juez inhibido o recusado no podrá realizar en el proceso ningún acto, bajo pena de nulidad. Aunque posteriormente desaparezcan los motivos que determinaron aquellas, la intervención de los nuevos magistrados será definitiva.

TITULO IV

PARTES, DEFENSORES Y VICTIMAS (artículos 57 al 101)

CAPITULO I

EL MINISTERIO FISCAL (artículos 57 al 62)

FUNCION

artículo 57:

Artículo 57: El Ministerio Fiscal promoverá y ejercerá la acción penal en la forma establecida por la Ley, y dirigirá la Policía Judicial.

ATRIBUCIONES DEL FISCAL DEL TRIBUNAL

artículo 58:

Artículo 58: Además de las funciones generales acordadas por la Ley, el Fiscal actuará durante el juicio ante el Tribunal respectivo, y podrá llamar al Agente Fiscal que haya intervenido en la instrucción, en los siguientes casos:

- 1.- Cuando se trate de un asunto complejo, para que le suministre informaciones o coadyuve con él, incluso durante el debate.
- 2.- Cuando estuviere en desacuerdo fundamental con el requerimiento fiscal, o le fuese imposible actuar, para que mantenga oralmente la acusación.

ATRIBUCIONES DEL AGENTE FISCAL

artículo 59:

Artículo 59: El Agente Fiscal actuará ante los Jueces de Instrucción, Correccional y de Menores en la forma que este Código determina y cumplirá la función atribuida por el Artículo anterior.

Corresponderá además, al Agente Fiscal:

- 1.- Promover la averiguación y represión de los delitos cometidos en su circunscripción y que llegaren a su conocimiento por cualquier medio, requiriendo para ello las medidas que considere necesarias, sea ante los Jueces o ante cualquier otra autoridad.
- 2.- Requerir a los jueces el activo despacho de los procesos, deduciendo en caso necesario los reclamos que corresponda.
- 3.- Vigilar el fiel cumplimiento de las leyes penales y reglas de procedimiento.
- 4.- Velar para que el orden legal en materia de competencia, sea estrictamente observado.
- 5.- Requerir el cumplimiento de las sanciones impuestas y de las leyes relativas a la restricción de la libertad personal.

FORMA DE ACTUACION

artículo 60:

Artículo 60: Los representantes del Ministerio Fiscal formularán motivada y específicamente sus requerimientos y conclusiones; nunca podrán remitirse a las decisiones del Juez; procederán oralmente en los debates y por escrito en los demás casos.

PODER COERCITIVO

artículo 61:

Artículo 61: En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público dispondrá de los poderes acordados al Tribunal por el Artículo 108.

INHIBICION Y RECUSACION

artículo 62:

Artículo 62: Los miembros del Ministerio Público deberán inhibirse y podrán ser recusados por los mismos motivos

establecidos respecto de los Jueces, con excepción de los previstos en la primera parte de los incisos 7 y 8 del Artículo 47.

La recusación, lo mismo que las cuestiones de inhibición, serán resueltas en juicio oral y sumario por el Juez o Tribunal ante el cual actúa el funcionario.

CAPITULO II

EL IMPUTADO (artículos 63 al 69)

CALIDAD DE IMPUTADO

artículo 63:

Artículo 63: Los derechos que la Ley acuerda al imputado podrá hacerlos valer la persona a quien se atribuya participación en un hecho punible, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización.

Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o participe en él, ante alguna de las autoridades de la persecución penal que este Código establece.

Cuando estuviere preso el imputado podrá formular sus instancias ante el funcionario encargado de la custodia quien las comunicará inmediatamente al magistrado que corresponda.

DERECHO DEL IMPUTADO

artículo 64:

Artículo 64: La persona a quien se le imputare la comisión de un delito por el que se esté instruyendo causa, tiene derecho, aun cuando todavía no hubiese sido indagada, a presentarse al Tribunal, personalmente o por intermedio de un defensor, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, puedan ser útiles. El Tribunal, por su parte, puede asimismo citarla a dar explicaciones no juradas, sin que ello implique su procesamiento.

IDENTIFICACION

artículo 65:

Artículo 65: La identificación se practicará por las generales del imputado, sus impresiones digitales y señas particulares, por medio de la oficina técnica respectiva, y cuando no sea posible porque el imputado se niegue a dar sus generales o las dé falsamente, se procederá a su identificación por testigos, en la forma prescripta para los reconocimientos por los Artículos 256 y siguientes, y por los otros medios de prueba que se juzgue oportuno.

IDENTIDAD FISICA

artículo 66:

Artículo 66: Cuando sea cierta la identidad física de la persona imputada, las dudas sobre los datos suministrados u obtenidos no alterarán el curso del proceso, sin perjuicio de que se rectifiquen en cualquier estado del mismo o durante su ejecución.

INCAPACIDAD

artículo 67:

Artículo 67: Si se presumiere que el imputado, en el momento de cometer el hecho, padecía de alguna enfermedad mental que lo hiciere inimputable, previo dictamen de dos (2) peritos, podrá disponerse provisionalmente su internación en un establecimiento especial, si su estado lo tornase peligroso para sí o para terceros.

En tal caso, sus derechos de parte serán ejercidos por el curador, o si no lo hubiere, por el defensor oficial, sin perjuicio de la intervención correspondiente a los defensores ya nombrados.

Si el imputado fuere menor de dieciocho (18) años, sus derechos de parte podrán ser ejercidos también por sus padres o tutores.

INCAPACIDAD SOBREVINIENTE

artículo 68:

Artículo 68: Si durante el proceso sobreviniere la incapacidad mental del imputado, el Tribunal suspenderá la tramitación de la causa, y si su estado lo tornare peligroso, para sí o para los terceros, ordenará la internación de aquél en un establecimiento adecuado, cuyo director le informará trimestralmente sobre el estado del enfermo.

La suspensión del trámite del proceso impedirá la declaración indagatoria o el juicio, según el momento que se ordene, sin perjuicio de que se averigüe el hecho o se persiga aquél contra los demás imputados.

Si curase el imputado, proseguirá la causa a su respecto.

EXAMEN MENTAL OBLIGATORIO

artículo 69:

Artículo 69: El imputado será sometido a examen mental, siempre que el delito que se le atribuya fuere de carácter sexual, esté reprimido con pena no menor de diez (10) años de prisión; cuando fuere sordomudo, o menor de dieciocho (18) años o mayor de setenta (70) años, o si fuera probable la aplicación de una medida de seguridad.

CAPITULO III

EL ACTOR CIVIL (artículos 70 al 82)

CONSTITUCION DE PARTE

artículo 70:

Artículo 70: Para ejercer la acción civil resarcitoria, su titular deberá constituirse en actor civil.

Las personas que no tengan capacidad para estar en juicio, no podrán actuar si no son representadas, autorizadas o asistidas del modo prescripto por las Leyes Civiles.

INSTANCIA

artículo 71:

Artículo 71: La instancia de constitución en actor civil deberá formularse, personalmente o por mandatario, en un escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad:

- a) El nombre y domicilio del accionante;
- b) La individualización del proceso en que se presenta;
- c) El carácter que se invoca;
- d) Los motivos y hechos de la acción;
- e) El daño que se pretende resarcir, aunque no se precise el monto;
- f) La petición de ser admitido como parte y la firma en el escrito.

DEMANDADOS

artículo 72:

Artículo 72: La constitución procederá aun cuando no se hubiere individualizado al imputado.

Si en el proceso hubiere varios imputados y civilmente demandados, la pretensión resarcitoria podrá dirigirse contra uno o más de ellos.

Cuando el actor no mencionare a ningún imputado, se entenderá que se dirige contra todos.

OPORTUNIDAD

artículo 73:

Artículo 73: El pedido de constitución deberá formularse antes de la clausura de la instrucción.

NOTIFICACION

artículo 74:

Artículo 74: El decreto que acuerde la constitución deberá notificarse al imputado, al demandado civil y a sus defensores, y ella surtirá efectos a partir de la última notificación.

En el caso previsto por la primera parte del Artículo 72, la notificación se hará en cuanto se individualice al imputado.

OPOSICION

artículo 75:

Artículo 75: Los demandados podrán oponerse a la intervención del actor civil, bajo pena de caducidad, dentro de los cinco (5) días a contar de su respectiva notificación.

TRAMITE

artículo 76:

Artículo 76: La oposición seguirá el trámite de las excepciones; pero si por el momento de ser interpuesta se retardare la clausura de la instrucción, aquél podrá ser diferido para la etapa preliminar del juicio.

CADUCIDAD E IRREPRODUCTIBILIDAD

artículo 77:

Artículo 77: Cuando no se dedujere oposición, la constitución será definitiva, sin perjuicio de la facultad conferida al Tribunal para el rechazo y exclusión de oficio.

RECHAZO Y EXCLUSION DE OFICIO

artículo 78:

Artículo 78: Durante la instrucción o los actos preliminares del juicio, el Tribunal podrá rechazar o excluir de oficio, por decreto fundado, al actor civil cuya intervención fuere manifiestamente ilegal, salvo que su participación hubiera sido concedida al resolverse un incidente de oposición. La resolución del Juez de Instrucción será apelable.

FACULTADES

artículo 79:

Artículo 79: El actor civil podrá actuar en el proceso para acreditar el hecho delictuoso, la existencia y extensión del daño pretendido y la responsabilidad civil del demandado.

DEBER DE ATESTIGUAR

artículo 80:

Artículo 80: La intervención de una persona como actor civil no la exime del deber de declarar como testigo.

DESISTIMIENTO

artículo 81:

Artículo 81: El actor civil podrá desistir de su demanda en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiere ocasionado.

Se considerará desistida la acción cuando el actor civil, regularmente citado, no comparezca a la primera audiencia del debate, o no presente conclusiones, o se aleje de la audiencia sin haberlas formulado oportunamente.

EFFECTOS DEL DESISTIMIENTO

artículo 82:

Artículo 82: El desistimiento importa renuncia del pretendido derecho resarcitorio.

CAPITULO IV

EL CIVILMENTE DEMANDADO (artículos 83 al 91)

INTERVENCION FORZOSA

artículo 83:

Artículo 83: Quien ejerza la acción resarcitoria podrá pedir la citación de la persona que según las leyes civiles responda por el daño que el imputado hubiera causado con el delito, para que intervenga en el proceso como parte civilmente demandada.

La instancia deberá formularse en la forma y plazos previstos por los Artículos 71 y 73, con indicación del nombre y domicilio del demandado y su vínculo jurídico con el imputado.

DECRETO DE CITACION

artículo 84:

Artículo 84: El decreto que ordene la citación contendrá: el nombre y domicilio del accionante y del citado, y la indicación del proceso a que se refiere. La resolución deberá notificarse al imputado y a su defensor.

NULIDAD

artículo 85:

Artículo 85: Será nula esta citación cuando adolezca de omisiones o errores esenciales que perjudiquen la defensa del demandado civil, restringiéndole la audiencia o la prueba.

La nulidad no influirá en la marcha del proceso ni impedirá el ejercicio ulterior de la acción ante la jurisdicción civil.

REBELDIA

artículo 86:

Artículo 86: Será declarada la rebeldía del demandado civil, a petición del interesado, cuando no comparezca en el plazo de citación a juicio.

Ella no suspenderá el trámite, que continuará como si aquél estuviera presente; sólo se le nombrará al Defensor Oficial si hubiere sido citado por edictos.

INTERVENCION ESPONTANEA

artículo 87:

Artículo 87: Cuando en el proceso se ejerza la acción civil, la persona que pueda ser civilmente demandada tendrá derecho a intervenir en el proceso, hasta tres (3) días después de clausurada la instrucción.

Esta participación deberá solicitarse, bajo pena de inadmisibilidad, en la forma que se prescribe para la instancia de constitución del actor civil. El decreto que la acuerde será notificado a las partes y a sus defensores.

OPOSICION

artículo 88:

Artículo 88: A la intervención forzosa o espontánea del demandado civil podrán oponerse, según el caso: el citado; el que ejerza la acción civil, si no hubiera pedido la citación; o el imputado.

Este incidente se deducirá y tramitará en la forma, oportunidad y plazos establecidos para la oposición de la intervención del actor civil.

CAPACIDAD Y EXCLUSION

artículo 89:

Artículo 89: Serán también aplicables con respecto al demandado civil los Artículos 70, segunda partes, 77 y 78.

Cuando su exclusión haya sido pedida por el actor civil, éste ya no podrá intentar acción contra aquél.

CADUCIDAD

artículo 90:

Artículo 90: La exclusión o el desistimiento del actor civil hará caducar la intervención del demandado civil.

FACULTADES Y GARANTIAS

artículo 91:

Artículo 91: El demandado civil gozará, desde su intervención en el proceso y en cuanto concierna a sus intereses civiles, de las facultades y garantías concedidas al imputado para su defensa.

CAPITULO V

DEFENSORES Y MANDATARIOS (artículos 92 al 101)

DERECHOS

artículo 92:

Artículo 92: El imputado tendrá derecho a hacerse defender por abogados de la matrícula de su confianza o por el Defensor Oficial; también podrá defenderse personalmente siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del proceso.

En este caso el Tribunal le ordenará que elija defensor dentro del término de tres (3) días, bajo apercibimiento de designarle de oficio al Defensor Oficial.

En ningún caso el imputado podrá ser representado por apoderados.

La designación del defensor hecha por el imputado, importará, salvo manifestación expresa en contrario, el otorgamiento de mandato para representarlo en la acción civil.

Este mandato subsistirá mientras no fuere revocado.

El imputado podrá designar defensor aún estando incomunicado y por cualquier medio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 63 última parte, si el imputado estuviere privado de su libertad, cualquier persona que tenga con él relación de parentesco o amistad podrá presentarse ante el Juez, proponiéndole un defensor.

En tal caso, se hará comparecer al imputado de inmediato al Tribunal, a los fines de ratificar la designación de abogado defensor y la constitución de domicilio legal.

NUMERO DE DEFENSORES

artículo 93:

Artículo 93: El imputado no podrá ser defendido simultáneamente por más de dos (2) abogados.

Cuando intervengan dos defensores, la notificación hecha a uno de ellos valdrá respecto de ambos, y la sustitución de uno por el otro no alterará trámites ni plazos.

OBLIGATORIEDAD

artículo 94:

Artículo 94: El cargo de defensor del imputado, una vez aceptado, es obligatorio salvo excusación atendible. La aceptación será obligatoria para el abogado de la matrícula cuando se lo nombrare en sustitución del Defensor Oficial.

El defensor tendrá derecho a examinar los autos antes de aceptar el cargo, salvo el caso de secreto del sumario.

Tendrá tres (3) días para hacerlo, bajo apercibimiento de tener el nombramiento no efectuado.

DEFENSA DE OFICIO

artículo 95:

Artículo 95: Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 92 y en la primera oportunidad, y en todo caso antes de la indagatoria, el juez invitará al imputado a designar defensor entre los abogados de la matrícula.

Si el imputado no lo hiciere hasta el momento de recibírsele declaración indagatoria, el juez designará de oficio al Defensor Oficial, salvo que autorice al imputado a defenderse personalmente.

NOMBRAMIENTO POSTERIOR

artículo 96:

Artículo 96: La designación del defensor de oficio no perjudica el derecho del imputado de elegir ulteriormente otro de su confianza; pero la sustitución no se considerará operada hasta que el designado acepte el cargo y fije domicilio.

DEFENSOR COMUN

artículo 97:

Artículo 97: La defensa de varios imputados podrá ser confiada a un defensor común siempre que no exista incompatibilidad. Si ésta fuere advertida, el Tribunal proveerá, aún de oficio, las sustituciones necesarias conforme a lo dispuesto por el Artículo 95.

OTROS DEFENSORES Y MANDATARIOS

artículo 98:

Artículo 98: El actor civil y el civilmente demandado actuarán en el proceso personalmente o por mandatario, pero siempre con patrocinio letrado.

SUSTITUCION

artículo 99:

Artículo 99: Los defensores de los imputados podrán designar sustitutos para que intervengan si tuviesen impedimento legítimo.

En caso de abandono de la defensa, el abogado sustituyente asumirá las obligaciones del defensor y no tendrá derecho a prórroga de plazos o audiencias.

ABANDONO

artículo 100:

Artículo 100: En ningún caso el defensor del imputado podrá abandonar la defensa y dejar a su cliente sin abogado. Si así lo hiciere, se proveerá a su inmediata sustitución por el Defensor Oficial. Hasta entonces estará obligado a continuar con el desempeño del cargo y no podrá ser nombrado de nuevo en la misma causa.

Cuando el abandono ocurriere poco antes o durante el debate el nuevo defensor podrá solicitar una prórroga máxima de tres (3) días para la audiencia. El debate no podrá volverse a suspender por la misma causa, aun cuando el tribunal conceda la intervención de otro defensor particular, lo que no excluirá la del Oficial.

El abandono de los defensores o mandatarios de las partes civiles no suspenderá el proceso.

SANCIONES

artículo 101:

Artículo 101: El incumplimiento injustificado por parte de los defensores o mandatarios podrá ser corregido con multa de hasta Australes diez mil (A10.000).

El abandono constituye falta grave y obliga al que incurriere en él a pagar las costas de su sustanciación, sin perjuicio de otras sanciones. Estas serán apelables cuando las dicte en Tribunal unipersonal.

El Tribunal podrá, además, suspender al defensor o mandatario en el ejercicio de su función, hasta por dos meses, según la gravedad de la infracción.

CAPITULO VI LA VICTIMA

artículo 101:

*Artículo 101 bis: La víctima del delito tiene derecho a:

- 1- recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes;
- 2- la documentación clara, precisa y exhaustiva de las lesiones o daños que se afirman sufridos por causa del hecho de la investigación;
- 3- que se hagan mínimas las molestias que deban irrogársele con motivo del procedimiento;
- 4- la salvaguarda de su intimidad en la medida compatible con el procedimiento regulado por este Código;
- 5- la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos, preservándolos de intimidaciones o represalias, sobre todo si se trata de una investigación referida a actos de delincuencia organizada;
- 6- ser informados sobre las facultades que puede ejercer en el proceso penal, especialmente la de constituirse en actor civil;
- 7- que se le informe sobre el resultado del acto procesal en el que ha participado, el estado de la causa y la situación del imputado;
- 8- requerir el inmediato reintegro de los efectos sustraídos y el cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado en las cosas o efectos de su pertenencia, cuando ello corresponda según las disposiciones de este Código;
- 9- obtener información sobre la marcha de la investigación y el resultado final de la causa y/o sobre la suspensión del juicio a prueba;
- 10- que le sea anoticiada la elevación de la causa al tribunal o juzgado del debate y la fecha, hora y lugar del mismo.

Los derechos y facultades reconocidos serán comunicados por el órgano judicial competente a la víctima, desde la primera oportunidad procesal.

Modificado por: Ley 3.768 de Misiones Art.2 (B.O.06-07-01). Incorporado.

CAPITULO VI LA VICTIMA

artículo 101:

*Artículo 101 ter: Cuando la investigación se refiera a delitos que afecten intereses colectivos, las personas jurídicas cuyo objeto sea la protección del bien tutelado en la figura penal o, en su defecto, cualquier ciudadano, tendrán la legitimación a la que se hace referencia en el presente capítulo.

Cuando la víctima sea menor o incapaz, el órgano judicial autorizará que, durante los actos procesales en los cuales intervenga, sea acompañado por personas de su confianza, siempre que ello no

coloque en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido.

Los derechos y facultades enunciados se extienden a los padres e hijos de la víctima, su cónyuge o al último tutor, curador o guardador, cuando sea incapaz o cuando el resultado del delito fuera la muerte de la misma.

Modificado por: Ley 3.768 de Misiones Art.2 (B.O.06-07-01). Incorporado.

TITULO V

ACTOS PROCESALES (artículos 102 al 161)

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES (artículos 102 al 107)

IDIOMA

artículo 102:

Artículo 102: En los actos procesales deberá usarse el idioma nacional, bajo pena de nulidad.

FECHA

artículo 103:

Artículo 103: Para fechar un acto deberá indicarse el lugar, día mes y año en que se cumple. La hora será consignada cuando especialmente se lo exija.

Cuando la fecha fuera requerida bajo pena de nulidad, ésta sólo podrá ser declarada cuando aquella no pueda establecerse con certeza en virtud de los elementos del acto o de otros conexos con él.

El Secretario del Tribunal deberá poner cargo a todos los escritos, oficios o notas que reciba, expresando la fecha y hora de presentación.

DIA Y HORA

artículo 104:

Artículo 104: Los actos procesales deberán cumplirse en días y horas hábiles, salvo los de instrucción, para los cuales son hábiles todos los días y horas del año, y los de debate, que podrán efectuarse en los días y horas que fije especialmente el Tribunal.

JURAMENTO O PROMESA DE DECIR VERDAD

artículo 105:

Artículo 105: Cuando se requiera la prestación de juramento, éste será recibido por el Juez o Presidente del Tribunal, bajo pena de nulidad, después de instruir a quien deba jurar de las penas que la Ley impone al delito de falso testimonio, para lo cual se le leerá las pertinentes disposiciones legales y puesto de pie, al declarante se le requerirá juramento, mediante la siguiente fórmula: "Jura, con pleno conocimiento de responsabilidad ante su conciencia y ante el pueblo de la Provincia de Misiones, que dirá la verdad de todo cuanto supiere o le fuera preguntado y que nada ocultará".

Si el deponente se negare a prestar juramento en virtud de sus creencias religiosas o ideológicas, se le exigirá promesa de decir verdad con la misma fórmula establecida para el juramento.

DECLARACIONES

artículo 106:

Artículo 106: El que debe declarar en el proceso lo hará de viva voz y sin consultar notas o documentos, salvo que el Tribunal lo autorice para ello, si así lo exigiere la naturaleza de los hechos.

En primer término, el declarante será invitado a manifestar cuanto conozca sobre el asunto de que se trate, y después si fuere necesario se lo interrogará.

Las preguntas que se le formulen no serán capciosas ni sugestivas.

Cuando se proceda por escrito, se consignarán las preguntas y respuestas.

DECLARACIONES ESPECIALES

artículo 107:

Artículo 107: Para recibir juramento o promesa de decir verdad y examinar a un sordo, se le presentarán por escrito la fórmula y las preguntas; si se tratara de un mudo, se le harán oralmente las preguntas y responderá por escrito; si es un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas.

Si dichas personas no supieren leer o escribir, se les nombrará intérprete a un maestro de sordomudos, o a falta de él, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado.

CAPITULO II

ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES (artículos 108 al 119)

PODER COERCITIVO

artículo 108:

*Artículo 108: En ejercicio de sus funciones, el Tribunal podrá requerir la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas que considere necesarias para la seguridad y regular cumplimiento de los actos que ordene.

En ningún caso podrá decretar medidas cautelares por las que se afecten, obstaculicen, comprometan, distraigan de su destino o de

cualquier otro modo perturben los recursos presupuestarios del Estado.

Modificado por: Ley 3.775 de Misiones Art.23

(B.O. 01-08-01). INCORPORA PARRAFO.

ASISTENCIA DEL SECRETARIO

artículo 109:

Artículo 109: El Tribunal será siempre asistido en el cumplimiento de sus actos por el Secretario, quien refrendará todas sus resoluciones con la firma entera precedida por la fórmula: "Ante mí".

RESOLUCIONES

artículo 110:

Artículo 110: Las decisiones del Tribunal serán dadas por sentencia, auto o decreto. Dictará sentencia para poner término al proceso; auto, para resolver un incidente o artículo del proceso, o cuando este Código lo exija; decreto, en los demás casos, o cuando esta forma sea especialmente prescripta.

Las copias de las sentencias y de los autos serán protocolizadas por el Secretario.

FUNDAMENTACION DE LAS RESOLUCIONES

artículo 111:

Artículo 111: El Tribunal deberá fundamentar, bajo pena de nulidad, las sentencias y los autos. Los decretos deberán serlo, bajo la misma sanción, cuando la Ley lo disponga.

FIRMA DE LAS RESOLUCIONES

artículo 112:

Artículo 112: Las sentencias y los autos deberán ser suscriptos por el Juez o todos los miembros del Tribunal que actuaren. Los decretos, por el Juez o el Presidente del Tribunal. La falta de firma producirá la nulidad del acto.

TERMINOS

artículo 113:

Artículo 113: El Tribunal dictará los decretos el día en que los expedientes sean puestos a despacho; los autos, dentro de los cinco (5) días, salvo que se disponga otro plazo; y las sentencias, en las oportunidades especialmente previstas.

RECTIFICACION

artículo 114:

Artículo 114: Dentro del término de tres (3) días de dictadas las resoluciones, el Tribunal podrá rectificar, de oficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenidos en aquéllas, siempre que ello no implique una modificación esencial.

La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

QUEJA POR RETARDO DE JUSTICIA

artículo 115:

Artículo 115: Vencido el término en que deba dictarse una resolución, el interesado podrá pedir pronto despacho, y si dentro de tres (3) días no lo obtuviere, podrá denunciar el retardo al Superior Tribunal, el que, previo informe del denunciado, proveerá enseguida lo que corresponda.

Si la demora fuere imputable al Presidente o a un miembro de un Tribunal colegiado, la queja podrá formularse ante este mismo Tribunal; y si lo fuera al Superior Tribunal de Justicia, el interesado podrá ejercitar los derechos que le acuerda la Constitución.

RESOLUCION DEFINITIVA

artículo 116:

Artículo 116: Las resoluciones judiciales quedarán firmes y ejecutoriadas sin necesidad de declaración alguna, en cuanto no sean oportunamente recurridas.

COPIA AUTENTICA

artículo 117:

Artículo 117: Cuando por cualquier causa se destruyan, pierdan o sustraigan los originales de las sentencias u otros actos procesales necesarios, la copia auténtica tendrá el valor de aquéllos.

RESTITUCION Y RENOVACION

artículo 118:

Artículo 118: Si no hubiere copia de los actos, el Tribunal ordenará que se rehagan, para lo cual recibirá las pruebas que evidencien su preexistencia y contenido.

Cuando ésto no fuera posible, dispondrá la renovación, prescribiendo el modo de hacerla.

COPIAS, INFORMES O CERTIFICADOS

artículo 119:

Artículo 119: El Tribunal podrá ordenar la expedición de copias, informes o certificados que fueren pedidos por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlo, si el estado del proceso no lo impide, ni se estorba su normal sustanciación.

CAPITULO III

SUPLICATORIAS, EXHORTOS, MANDAMIENTOS Y OFICIOS (artículos 120 al 125)

REGLA GENERAL

artículo 120:

Artículo 120: Cuando un acto judicial deba ejecutarse fuera de la sede del Tribunal, éste podrá encomendar su cumplimiento por medio de suplicatoria, exhorto, mandamiento u oficio, según se dirija, respectivamente, a un Tribunal de jerarquía superior, igual o inferior, o autoridades que no pertenezcan al Poder Judicial.

COMUNICACION DIRECTA

artículo 121:

Artículo 121: Los Tribunales podrán dirigirse directamente a cualquier autoridad en la Provincia, aún fuera de su circunscripción; la misma prestará su cooperación y expedirá los informes que le solicitaren, no pudiendo exigir arancel para los oficios ni sujetarlos a requisitos que obsten a su tramitación, y serán contestados dentro de los cinco días hábiles administrativos a contar de la recepción, salvo que la resolución que los hubiere ordenado fijare otro plazo o éste fuere menor por la naturaleza misma del acto.

El incumplimiento de lo dispuesto precedentemente facultará al Tribunal a comunicarlo a la autoridad jerárquica que correspondiere, sin perjuicio de remitir los antecedentes al Agente Fiscal.

EXHORTOS CON TRIBUNALES EXTRANJEROS

artículo 122:

Artículo 122: Los exhortos a Tribunales extranjeros se diligenciarán por vía diplomática, en la forma establecida por los tratados o costumbres internacionales.

Los de Tribunales extranjeros serán diligenciados en los casos y modos establecidos por los tratados o costumbres internacionales y por las leyes del país.

EXHORTOS DE OTRAS JURISDICCIONES

artículo 123:

Artículo 123: Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados, sin retardo, previa vista fiscal, siempre que no perjudiquen la jurisdicción del Tribunal.

DENEGACION O RETARDO

artículo 124:

Artículo 124: Si el diligenciamiento de un exhorto fuere denegado o demorado, el Tribunal exhortante podrá dirigirse al Superior Tribunal de Justicia, el cual, previa vista fiscal, resolverá si corresponde ordenar o gestionar el diligenciamiento según sea o no de la Provincia el Juez exhortado.

COMISION Y TRANSFERENCIA DEL EXHORTO

artículo 125:

Artículo 125: El Tribunal exhortado podrá comisionar el despacho del exhorto a otro inferior, cuando el acto deba practicarse fuera del lugar de su asiento, o remitirlo al Tribunal a quien se debió dirigir, si ese lugar no fuere de su competencia.

CAPITULO IV

ACTAS (artículos 126 al 129)

REGLA GENERAL

artículo 126:

Artículo 126: Cuando un funcionario deba dar fe de actos que realice o se cumplan en su presencia labrará un acta en la forma prescriptas por las disposiciones de este Capítulo. El Juez será asistido por el Secretario; los oficiales o auxiliares de Policía, por un Secretario de actuación designado al efecto, sin perjuicio de la asistencia de un testigo.

CONTENIDO Y FORMALIDADES

artículo 127:

Artículo 127: Las actas deberán contener: la fecha, el nombre y apellido de las personas que intervengan; el motivo que haya impedido, en su caso, la intervención de las personas obligadas a asistir; la indicación de las diligencias realizadas y de su resultado; las declaraciones recibidas; si éstas fueron hechas espontáneamente o a requerimiento y si las dictaron los declarantes.

Concluida o suspendida la diligencia, el acta será firmada, previa lectura, por todos los intervinientes que deban hacerlo. Cuando alguno no pudiere o no quisiere firmar, se hará mención de ello.

Si tuviere que firmar un ciego o un analfabeto, se les informará que el acta puede ser leída y, en su caso, suscripta, por una persona de su confianza, lo que se hará constar.

NULIDAD

artículo 128:

Artículo 128: El acta será nula si falta la indicación de la fecha o la firma del funcionario actuante, o la del Secretario o testigos de actuación,

o la información prevista en la última parte del Artículo anterior.

Asimismo son nulas las enmiendas, interlineados o soberraspados efectuados en el acta y no salvados al final de la misma.

TESTIGOS DE LA ACTUACION

artículo 129:

Artículo 129: No podrán ser testigos de actuación los menores de 18 años, los dementes y los que en el momento del acto se encuentran en estado de inconciencia.

CAPITULO V

NOTIFICACIONES, CITACIONES Y VISTAS (artículos 130 al 148)

REGLA GENERAL

artículo 130:

Artículo 130: Las resoluciones judiciales se harán conocer a quienes corresponda, dentro de las veinticuatro (24) horas de dictadas, salvo que el Tribunal dispusiere un plazo menor, y no obligarán sino a las personas debidamente notificadas.

PERSONAS HABILITADAS

artículo 131:

Artículo 131: Las notificaciones serán practicadas por el Secretario, por las Oficinas de Notificaciones, por el empleado que especialmente designe el Tribunal o por la Policía.

Cuando la persona a quien se deba notificar resida fuera del asiento del Tribunal, se procederá conforme al Artículo 120.

LUGAR DEL ACTO

artículo 132:

Artículo 132: Los Fiscales y Defensores Oficiales serán notificados en sus respectivas oficinas; las partes, en la Secretaría del Tribunal o en el domicilio constituido.

Si el imputado estuviere preso, será notificado en la Secretaría o en lugar de su detención, según lo resuelva el Tribunal.

Las personas que no tuvieren domicilio constituido, serán notificadas en su domicilio real, residencia o lugar donde se hallaren.

DOMICILIO LEGAL

artículo 133:

Artículo 133: Al comparecer en el proceso, las partes deberán constituir domicilio dentro del radio del éjido urbano de asiento del Tribunal.

NOTIFICACION A LOS DEFENSORES Y MANDATARIOS

artículo 134:

Artículo 134: Si las partes tuvieren defensor o mandatario, solamente éstos serán notificados, salvo que la Ley o la naturaleza del acto exijan que también se les notifique a aquéllas.

MODO DE LA NOTIFICACION

artículo 135:

Artículo 135: La notificación se hará entregando a la persona que deba ser notificada y lo solicite, una copia autorizada de la resolución, dejándose debida constancia en el expediente.

Si se tratare de sentencias o de autos, la copia se limitará al encabezamiento y a la parte resolutive.

NOTIFICACION EN LA OFICINA

artículo 136:

Artículo 136: Cuando la notificación se haga personalmente, en la Secretaría o en el despacho del Fiscal o del Defensor Oficial, se dejará constancia en el expediente, con indicación de la fecha, firmando el encargado de la diligencia y el notificado, quien podrá sacar copia de la resolución. Si éste no quisiere, no pudiese y no supiere firmar, lo harán dos testigos requeridos al efecto, no pudiendo servirse para ello de los dependientes de la oficina.

NOTIFICACIONES EN EL DOMICILIO

artículo 137:

Artículo 137: Cuando la notificación se haga en el domicilio, el funcionario o empleado encargado de practicarla llevará dos copias autorizadas de la resolución, con indicación del Tribunal y el proceso en que se dictó; entregará una al interesado, y al pie de la otra, que se agregará al expediente, dejará constancia de ello con indicación del lugar, día y hora de la diligencia, firmando conjuntamente con el notificado.

Cuando la persona a quien se deba notificar no fuera encontrada en su domicilio, la copia será entregada a alguna mayor de 18 años que resida allí, prefiriéndose a los parientes del interesado y, a la falta de ellos, a sus empleados o dependientes. Si no encontrare ninguna de esas personas, la copia será entregada a un vecino mayor de dicha edad que sepa leer y escribir, con preferencia el más cercano. En estos casos, el funcionario o empleado que practique la notificación hará constar a qué persona hizo entrega de la copia y por qué motivo, firmando la diligencia junto con ella.

Cuando el notificado o el tercero se negaren a recibir la copia o a dar su nombre o a firmar, ella será fijada en la puerta de la casa o habitación donde se practique el acto, de lo que se dejará constancia, en presencia de un testigo que firmará la diligencia.

Si la persona requerida no supiere o no pudiere firmar, lo hará un testigo a su ruego.

NOTIFICACION POR EDICTOS

artículo 138:

Artículo 138: Cuando se ignore el lugar donde reside la persona que debe ser notificada, la resolución se hará saber por edictos que se publicarán durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las medidas convenientes para averiguarlo.

Los edictos contendrán, según el caso, la designación del Tribunal que entiende en la causa; el nombre y apellido del destinatario de la notificación; el delito que motiva el proceso, la transcripción del encabezamiento y parte dispositiva de la resolución que se notifica, el término dentro del cual deberá presentarse el citado, así como el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, será declarado rebelde; la fecha en que se expide el edicto y la firma del Secretario.

Un ejemplar del número del Boletín Oficial en que se hizo la publicación será agregado al expediente.

DISCONFORMIDAD ENTRE ORIGINAL Y COPIA

artículo 139:

Artículo 139: En caso de disconformidad entre el original y la copia, hará fe respecto de cada interesado la copia por él recibida.

NULIDAD DE LA NOTIFICACION

artículo 140:

Artículo 140: La notificación será nula:

- 1.- Si hubiere existido error sobre la identidad de la persona notificada;
- 2.- Si la resolución hubiera sido notificada en forma incompleta;
- 3.- Si en la diligencia no constare la fecha, o, cuando corresponda, la entrega de la copia;
- 4.- Si faltare alguna de las firmas prescriptas.

CITACION

artículo 141:

Artículo 141: Cuando sea necesaria la presencia de una persona para algún acto procesal, el Tribunal ordenará su citación. Esta será practicada de acuerdo con las formas prescriptas para la notificación, salvo lo dispuesto por el Artículo siguiente; bajo pena de nulidad, en la cédula se expresará: el Tribunal que la ordenó, su objeto y el lugar, día y hora en que el citado deberá comparecer.

CITACIONES ESPECIALES

artículo 142:

Artículo 142: Los testigos, peritos, intérpretes y depositarios podrán ser citados por medio de la Policía, o por carta certificada con aviso de retorno o telegrama colacionado. Se les advertirá de las sanciones a que se harán pasibles al no obedecer la orden judicial, y que en este caso serán conducidos por la fuerza pública, de no mediar causa justificada.

El apercibimiento se hará efectivo inmediatamente.

La incomparecencia injustificada hará incurrir en las costas que causare, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

VISTAS

artículo 143:

Artículo 143: Las vistas se ordenarán cuando lo dispusiere la Ley, o el Tribunal lo estimare pertinente; serán diligenciadas por las personas habilitadas para notificar y se correrán entregando al interesado, bajo recibo, las actuaciones respectivas.

CONSTANCIA EN EL EXPEDIENTE

artículo 144:

Artículo 144: La persona habilitada para notificar hará constar la fecha en que se corre vista, el nombre del interesado, lo que se extenderá en diligencia que será firmada por este último y por aquél.

NOTIFICACION

artículo 145:

Artículo 145: Cuando no se encontrare a la persona a quien se deba correr vista, la resolución será notificada conforme a lo dispuesto en el Artículo 138.

El término correrá desde el día hábil siguiente.

El interesado podrá retirar de Secretaría el expediente por el tiempo que faltare para el vencimiento del término.

TERMINO DE LAS VISTAS

artículo 146:

Artículo 146: Toda vista que no tenga término fijado se considerará otorgada por tres (3) días.

FALTA DE DEVOLUCION DE LAS ACTUACIONES

artículo 147:

Artículo 147: Vencido el término por el cual se corrió la vista sin que las actuaciones fueran devueltas, el Tribunal librará orden inmediata al

Oficial de Justicia para que las requiera o se incaute de ellas, autorizándose a allanar el domicilio y a hacer uso de la fuerza pública.

Si la ejecución de la orden sufre entorpecimiento por culpa del requerido o cuando la demora hubiere sido injustificada, se elevarán los antecedentes al Superior Tribunal de Justicia, sin perjuicio de remitirlos también al Agente Fiscal cuando correspondiere.

NULIDAD DE LAS VISTAS

artículo 148:

Artículo 148: Las vistas serán nulas en los mismos casos en que lo sean las notificaciones.

CAPITULO VI

TERMINOS (artículos 149 al 153)

REGLA GENERAL

artículo 149:

Artículo 149: Los actos procesales se practicarán dentro de los términos fijados en cada caso. Cuando no se fije término, se practicarán dentro de los tres (3) días. Los términos correrán para cada interesado desde su notificación, o si fueren comunes, desde la última que se practicara, y se contarán en la forma establecida por el Código Civil.

COMPUTO

artículo 150:

Artículo 150: En los términos se computarán únicamente los días hábiles y los que se habilitaren de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 104, con excepción de los incidentes de excarcelación, en los que aquéllos serán continuos.

En este caso, si el término venciera en día feriado, se considerará prorrogado de derecho al primer día hábil siguiente.

IMPRORROGABILIDAD

artículo 151:

Artículo 151: Los términos son perentorios e improrrogables, salvo las excepciones dispuestas por la Ley.

PRORROGA ESPECIAL

artículo 152:

Artículo 152: Si el término fijado venciera después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado durante las dos (2) primeras horas del día hábil siguiente.

ABREVIACION

artículo 153:

Artículo 153: La parte a cuyo favor se hubiere establecido un término, podrá renunciarlo o consentir su abreviación mediante manifestación expresa.

CAPITULO VII

NULIDADES (artículos 154 al 161)

REGLA GENERAL

artículo 154:

Artículo 154: Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones prescriptas bajo pena de nulidad.

NULIDADES DE ORDEN GENERAL

artículo 155:

Artículo 155: Se entenderá siempre prescripta bajo pena de nulidad la observancia de las disposiciones concernientes:

- 1.- Al nombramiento, capacidad y constitución del Tribunal;
- 2.- A la intervención del Ministerio Fiscal en el receso, y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria;
- 3.- A la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que la Ley establece.

DECLARACION

artículo 156:

Artículo 156: El tribunal que compruebe una causa de nulidad deberá subsanarla inmediatamente. Si no lo hiciere, podrá declarar la nulidad a petición de parte.

Solamente deberán ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, las nulidades previstas en el artículo anterior que impliquen violación de las normas constitucionales, o cuando así se establezca expresamente.

QUIEN PUEDE OPONERLA

artículo 157:

Artículo 157: Sólo podrán oponerla las partes que no hayan concurrido a causarla y que tengan interés en la observancia de las disposiciones legales respectivas, excepto los casos en que proceda la declaración de oficio.

OPORTUNIDAD Y FORMA DE LA OPOSICION

artículo 158:

Artículo 158: Las nulidades sólo podrán ser opuestas, bajo pena de caducidad, en las siguientes oportunidades:

- 1.- Las producidas en la instrucción, durante ésta o en el término de citación a juicio;
- 2.- Las producidas en los actos preliminares del juicio, hasta inmediatamente después de abierto el debate;
- 3.- Las producidas en el debate, al cumplirse el acto o inmediatamente después.
- 4.- Las producidas durante la tramitación de un recurso, hasta inmediatamente después de abierta la audiencia o en el memorial.

La instancia de nulidad será fundamentada, bajo pena de inadmisibilidad, y el incidente se tramitará en la forma establecida para el recurso de Reposición.

MODO DE SUBSANARLAS

artículo 159:

Artículo 159: Toda nulidad podrá ser subsanada del modo establecido en este Código, salvo las que deban declararse de oficio.

Las nulidades quedarán subsanadas:

- 1.- Cuando el Ministerio Fiscal o las partes no las opondan oportunamente.
- 2.- Cuando los que tengan derecho a oponerlas hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.
- 3.- Si no obstante su irregularidad el acto hubiere conseguido su fin con respecto a todos los interesados.

EFFECTOS

artículo 160:

Artículo 160: La nulidad de un acto, cuando fuere declarada, hará nulos todos los actos consecutivos que de él dependan.

Al declarar la nulidad el Tribunal establecerá, además, a cuáles actos anteriores o contemporáneos alcanza la misma, por conexión con el acto anulado.

El Tribunal que lo declare ordenará, cuando fuere necesario y posible, la renovación, ratificación o rectificación de los actos anulados.

SANCIONES

artículo 161:

Artículo 161: Cuando un Tribunal declare la nulidad de actos cumplidos por el inferior, podrá disponer su apartamiento de la causa o imponerle medidas disciplinarias que le acuerda la Ley, o solicitarlas al Superior Tribunal.

LIBRO II

INSTRUCCION

TITULO I

ACTOS INICIALES (artículos 162 al 184)

CAPITULO I

DENUNCIA (artículos 162 al 170)

FACULTAD DE DENUNCIAR

artículo 162:

Artículo 162: Toda persona que se considere lesionada por un delito cuya represión sea perseguible de oficio, o que, sin pretenderse lesionado tenga noticia de un delito cuya represión sea perseguible de oficio, podrá denunciarlo al Juez de Instrucción, al Agente Fiscal o a la Policía Judicial.

Cuando la acción penal dependa de instancia privada, sólo podrá denunciar quien tenga derecho a instarla, conforme a lo dispuesto a este respecto por el Código Penal.

FORMA

artículo 163:

Artículo 163: La denuncia podrá hacerse por escrito o verbalmente; personalmente, por representante o por mandatario especial. En este último caso deberá agregarse el poder.

La denuncia escrita deberá ser firmada ante el funcionario que la reciba; cuando sea verbal, se extenderá en un acta de acuerdo con el Capítulo IV, Título V, del Libro I.

En ambos casos, el funcionario comprobará y hará constar la identidad del denunciante.

CONTENIDO

artículo 164:

Artículo 164: La denuncia deberá contener, en cuanto fuere posible, la relación circunstanciada del hecho, con las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución, y la indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

OBLIGACION DE DENUNCIAR - EXCEPCION

artículo 165:

Artículo 165: Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

- 1.- Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones.
- 2.- Los médicos, parteras, farmacéuticos, y demás personas que ejerzan cualquier ramo del arte de curar, en cuanto a los graves atentados personales que conozcan al prestar los auxilios de su profesión, salvo que los hechos conocidos estén bajo el amparo del secreto profesional.

PROHIBICION DE DENUNCIAR

artículo 166:

Artículo 166: Nadie podrá denunciar a su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de grado igual o más próximo.

RESPONSABILIDAD DEL DENUNCIANTE

artículo 167:

Artículo 167: El denunciante no será parte en el proceso ni incurrirá en responsabilidad alguna, excepto por el delito en que pudiere incurrir.

DENUNCIA ANTE EL JUEZ DE INSTRUCCION

artículo 168:

Artículo 168: El Juez de Instrucción que recibiere una denuncia, la transmitirá inmediatamente al Agente Fiscal, y se seguirá el trámite previsto en el Artículo siguiente.

DENUNCIA ANTE EL AGENTE FISCAL

artículo 169:

Artículo 169: El Agente Fiscal que recibiere una denuncia formulará inmediatamente requerimiento conforme al Artículo 180, o pedirá que se desestime la misma o se la remita a otra jurisdicción.

Será desestimada cuando los hechos referidos en ella no encuadren en una figura penal o cuando no se pueda proceder.

Si el Agente Fiscal pidiere que la denuncia sea desestimada y el Juez no estuviere conforme se procederá como dispone el Artículo 353.

DENUNCIA ANTE LA POLICIA JUDICIAL

artículo 170:

Artículo 170: Cuando la denuncia fuere presentada ante la Policía Judicial, ésta actuará con arreglo al Artículo 176.

CAPITULO II

ACTOS DE LA POLICIA JUDICIAL (artículos 171 al 178)

FUNCION

artículo 171:

Artículo 171: Por iniciativa propia, en virtud de denuncia, o por orden de autoridad competente, la Policía Judicial deberá investigar los delitos de acción pública, impedir que los cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas útiles para dar base a la instrucción. Pero si el delito fuere de acción pública dependiente de instancia privada, sólo deberá proceder cuando reciba la denuncia prevista en el Artículo 7.

COMPOSICION

artículo 172:

Artículo 172: Serán oficiales y auxiliares de la Policía Judicial los funcionarios y empleados a los cuales la Ley les acuerde tal carácter; o en su defecto a los que se le asignen tales funciones.

Serán considerados también oficiales de la Policía Judicial los de la Policía Administrativa, cuando cumplan las funciones que este Código establece; y auxiliares los empleados de ella.

La Policía Administrativa actuará siempre que no pueda hacerlo inmediatamente la Judicial, y desde que ésta intervenga, será su auxiliar.

SUBORDINACION

artículo 173:

Artículo 173: Los oficiales y auxiliares de la Policía Judicial serán nombrados y removidos por el Superior Tribunal, cumplirán sus funciones bajo la superintendencia directa del Ministerio Fiscal y deberán ejecutar las órdenes de jueces y fiscales.

Los oficiales y agentes de la Policía Administrativa, en cuanto cumplan actos de Policía Judicial, estarán en cada caso bajo la autoridad de los jueces y fiscales, sin perjuicio de la autoridad general administrativa a que estén sometidos.

ATRIBUCIONES

artículo 174:

Artículo 174: Los oficiales de la Policía Judicial tendrán las siguientes atribuciones:

- 1.- Recibir denuncias.

2.- Cuidar que el cuerpo y los rastros del delito sean conservados y que el estado de cosas no se modifique hasta que llegue al lugar el Juez, sin perjuicio de practicar sin demora las diligencias necesarias para hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconsejare la Policía Científica para establecer la existencia del hecho y determinar los responsables.

3.- Proceder a la aprehensión de las personas en los casos previstos en los Artículos 267, tercer párrafo, 270 y 271, dando aviso inmediato al Juez de Instrucción y disponer su libertad cuando fuere pertinente.

4.- Proceder a los allanamientos del Artículo 212; a las requisas urgentes con arreglo al Artículo 215; al secuestro de las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a confiscación o aquellas que puedan servir como medios de prueba, en la forma que determinan los Artículos 218 y 223, con las limitaciones del Artículo 222; a los reconocimientos previstos en los Artículos 260 y 261 y disponer las autopsias necesarias (Artículo 250).

5.- Si fuere indispensable, ordenar la clausura del local en que se suponga, por vehementes indicios, que se ha cometido un delito grave, o proceder de acuerdo al Artículo 266.

6.- Interrogar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad, recibiendo la declaración de acuerdo con las normas de la instrucción formal.

7.- Incomunicar al detenido, cuando concurren los requisitos del Artículo 197, por un término máximo de veinticuatro (24) horas, que no podrá prolongarse por ningún motivo sin orden judicial.

8.- Requerir la aprehensión de imputados por inserción en el Orden del Día, transmisión por redes radioeléctricas o por otros medios documentados, en cuyo caso dejará constancia en las actuaciones y la solicitud deberá contener los datos filiatorios precisos de la persona, la autoridad requirente, los motivos y la mención completa del Juzgado competente; aprehendido que fuere deberá ser presentado inmediatamente ante el Juez.

No podrán recibir declaración al imputado salvo en presencia del abogado defensor.

SECUESTRO DE CORRESPONDENCIA - PROHIBICION

artículo 175:

Artículo 175: Los oficiales y auxiliares de la Policía Judicial no podrán abrir la correspondencia que secuestren, sino que la remitirán intacta a la autoridad judicial competente. Sin embargo, en los casos urgentes podrán ocurrir a la más inmediata, la que autorizará la apertura si lo creyere oportuno.

INFORMACION Y PROCEDIMIENTO

artículo 176:

Artículo 176: Los oficiales de la Policía Judicial informarán inmediatamente al Juez de Instrucción y al Agente Fiscal de todos los delitos que llegaren a su conocimiento. En todos los casos en que se detuviere a una persona, máxime si lo fuere en carácter de incomunicada, las autoridades de prevención deberán hacer saber tal situación y el nombre del magistrado interviniente, por cualquier medio fehaciente, al familiar o persona de su conocimiento que indique el detenido. El cumplimiento de la notificación deberá constar en las actuaciones, en todos los casos. Cuando no intervenga enseguida el Juez, dichos oficiales realizarán una investigación preliminar observando en lo posible las normas de la instrucción formal.

El sumario policial deberá contener:

- 1.- El lugar, fecha y hora en que se iniciare;
- 2.- El lugar, fecha y hora de la aprehensión del imputado, y en su caso, de la recuperación de la libertad;
- 3.- La fecha y hora en que se hiciera efectiva la incomunicación y su cesación;
- 4.- Las declaraciones, informes y resultados de cualquier diligencia que se practicare;
- 5.- La firma de todos los que intervinieren en el mismo o la mención de que no pudieron, no quisieron o no supieron hacerlo.

DURACION Y ELEVACION DE LAS ACTUACIONES

artículo 177:

Artículo 177: Las actuaciones policiales y los objetos secuestrados serán remitidos al Juez de Instrucción dentro del plazo de 15 días de iniciada la investigación, pero cuando ésta sea compleja o existan obstáculos insalvables, dicho magistrado podrá prorrogarlo hasta otro tanto.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, si el imputado se hallare privado de la libertad (Artículo 174, inciso 3), la investigación preliminar deberá ser elevada al Juez de Instrucción;

- 1.- Cuando se trate de hechos cometidos donde aquél actúa, dentro de los tres (3) días de la aprehensión;
- 2.- Cuando se trate de hechos cometidos fuera de la residencia del Juzgado, dentro del quinto día de la aprehensión.

Sin embargo, en este último caso el término podrá prolongarse hasta ocho (8) días, en virtud de autorización judicial, en caso de suma gravedad y de muy difícil investigación, o si las distancias considerables, las dificultades del transporte o climáticas provocaren inconvenientes insalvables, de los que se dejará constancia.

Los términos establecidos en este Artículo serán siempre continuos.

SANCIONES

artículo 178:

Artículo 178: Los oficiales y auxiliares de la Policía Judicial que violen disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente, serán reprimidos por los Tribunales, de oficio o a pedido del Ministerio Fiscal y previo informe del interesado, con apercibimiento o multa de hasta diez mil Australes (A10.000); ésto sin perjuicio de la

suspensión hasta por treinta (30) días, cesantía o exoneración que pueda disponer el Superior Tribunal, y de la responsabilidad penal que corresponda.

Los oficiales y agentes de la Policía Administrativa podrán ser objeto de las mismas sanciones; pero la suspensión, cesantía o exoneración de ellos sólo podrá ser dispuesta por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO III

ACTOS DEL MINISTERIO FISCAL (artículos 179 al 180)

INSTRUCCION FORMAL

artículo 179:

Artículo 179: El Agente Fiscal requerirá instrucción formal siempre que tuviere conocimiento, por cualquier medio, de un delito de acción pública.

REQUISITOS

artículo 180:

Artículo 180: El requerimiento de instrucción formal contendrá:

- 1.- Las condiciones personales del imputado, o si se ignoraren, las señas o datos que mejor puedan darlo a conocer;
- 2.- La relación circunstanciada del hecho, con indicación, si fuere posible, del lugar, tiempo y modo de ejecución, y de la norma penal que considere aplicable;
- 3.- La indicación de las diligencias útiles para la averiguación de la verdad.

CAPITULO IV

INMUNIDADES CONSTITUCIONALES (artículos 181 al 184)

DESAFUERO, JUICIO POLITICO Y JURADO DE ENJUICIAMIENTO

artículo 181:

*Artículo 181: Si se formulare requerimiento fiscal contra un legislador o los funcionarios o magistrados a que se refieren los artículos 114 y 140 de la Constitución Provincial, el tribunal competente dispondrá la formación del proceso, pero no podrá conducirlo por la fuerza pública, ni detenerlo, ni hacer efectiva la prisión preventiva, ni decretar la elevación de la causa a juicio, sin solicitar previamente el desafuero ante quien corresponda, acompañando copia de las actuaciones y expresando las razones que lo justifiquen.

Las querellas formuladas contra un magistrado o funcionario sujeto a juicio político o jurado de enjuiciamiento se tramitarán con arreglo a lo prescripto en el Capítulo III del Título II del Libro Tercero.

El tribunal competente actuará con las mismas previsiones del párrafo precedente.

Si de acuerdo con el artículo 88 de la Constitución provincial, el legislador hubiere sido aprehendido "in fraganti", el tribunal dará cuenta a la Cámara de Representantes, con información sumaria del hecho, dentro del término de tres (3) días corridos. Del mismo modo se procederá cuando el aprehendido estuviera sujeto a juicio político o jurado de enjuiciamiento, en cuyo caso se comunicará la privación de la libertad del magistrado o funcionario, ante el órgano constitucional que corresponda.

Si se rechazare el desafuero del legislador, funcionario o magistrado, el tribunal competente, en su caso, pondrá inmediatamente en libertad al imputado, declarará por auto que no se puede proceder y archivará las actuaciones.

Ref. Normativas: Constitución de Misiones Art.14

Modificado por: Ley 3.829 de Misiones Art.2

(B.O. 08-01-02). SUSTITUIDO.

ANTEJUICIO

artículo 182:

*Artículo 182: Nota de Redacción: Derogado Por Artículo 3 de la Ley 3829 (B.O. 08-01-02).

INMUNIDAD DE OPINION DE LOS LEGISLADORES

artículo 183:

*Artículo 183: Si se formulare querella contra un legislador referida a opiniones, discursos o votos que hubieren sido pronunciados o emitidos en el desempeño de su cargo, cualquiera sea su ámbito, desde el día de su elección hasta su cese, deberá ser rechazada "in limine", aunque haya sido interpuesta luego de cumplido su mandato. En este supuesto, no son de aplicación el artículo 181 ni el Capítulo III del Título II del Libro Tercero.

Modificado por: Ley 3.829 de Misiones Art.4

(B.O. 08-01-02). SUSTITUIDO.

VARIOS IMPUTADOS

artículo 184:

*Artículo 184: Cuando se proceda contra varios imputados y sólo alguno o algunos de ellos tenga inmunidad constitucional, el proceso podrá formarse contra todos, salvo el caso del artículo anterior en el que se formara sólo respecto de los otros.

Modificado por: Ley 3.829 de Misiones Art.5

(B.O. 08-01-02). SUSTITUIDO.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES PARA LA INVESTIGACION FORMAL (artículos 185 al 200)

FINALIDAD

artículo 185:

Artículo 185: La instrucción formal tendrá por objeto:

- 1.- Comprobar si existe un hecho delictuoso, mediante todas las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad.
- 2.- Establecer las circunstancias que califiquen al hecho, lo agraven, atenúen o justifiquen o influyan en su punibilidad.
- 3.- Individualizar a sus autores, cómplices e instigadores.
- 4.- Verificar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes del imputado; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que hubieran podido determinarlo a delinquir y las demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad.
- 5.- Comprobar la extensión del daño causado por el delito, aunque no se hubiera constituido en actor civil el damnificado.

INVESTIGACION DIRECTA

artículo 186:

Artículo 186: El Juez de Instrucción deberá proceder directa e inmediatamente a investigar los hechos que aparezcan cometidos en la ciudad de su asiento.

Del mismo modo procederá con respecto a los delitos graves, que aparezcan perpetrados fuera de dicha ciudad pero en su circunscripción.

Si fuere necesario practicar diligencias fuera de su circunscripción, podrá actuar personalmente o encomendar al Juez que corresponda.

INICIACION

artículo 187:

Artículo 187: La instrucción formal será iniciada en virtud de requerimiento fiscal, investigación preliminar o información policial (Artículo 176), y se referirá a los hechos aludidos en tales actos.

Cuando la instrucción se iniciare en virtud de una investigación preliminar, el Juez examinará sin demora las actuaciones que le fueren remitidas, notificará su recepción al Agente Fiscal y hará practicar las medidas que estime necesarias, pudiendo encomendar

diligencias ampliatorias a la Policía (Artículo 171), sin interrumpir la instrucción.

RECHAZO O ARCHIVO

artículo 188:

Artículo 188: El Juez rechazará el requerimiento fiscal u ordenará el archivo de las actuaciones policiales, por auto, cuando el hecho imputado no encuadre en una figura penal o no se pueda proceder. La resolución será apelable por el Agente Fiscal.

DEFENSOR Y DOMICILIO

artículo 189:

Artículo 189: En la primera oportunidad, pero en todo caso antes de la declaración del imputado, el Juez invitará a éste a elegir defensor; sino lo hiciere o el abogado no aceptare inmediatamente el cargo, procederá de acuerdo al Artículo 95.

La inobservancia de este precepto producirá la nulidad de los actos mencionados en el Artículo 154.

En el mismo acto, cuando el imputado esté en libertad, deberá fijar domicilio.

PARTICIPACION DEL MINISTERIO PUBLICO

artículo 190:

Artículo 190: El Ministerio Fiscal podrá participar en todos los actos de instrucción y examinar en cualquier momento las actuaciones.

Si el Agente Fiscal hubiera expresado propósito de asistir a un acto, será avisado verbalmente con suficiente tiempo y bajo constancia, pero aquél no se suspenderá ni retardará por su ausencia. Cuando asista, tendrá los deberes y facultades que prescribe el Artículo 195.

PROPOSICION DE DILIGENCIAS

artículo 191:

Artículo 191: Las partes podrán proponer diligencias. El Juez las practicará cuando las considere pertinentes y útiles; su resolución será irrecurrible.

DERECHO DE ASISTENCIA Y FACULTAD JUDICIAL

artículo 192:

Artículo 192: Los defensores de las partes tendrán derecho de asistir a los registros, reconocimientos, reconstrucciones, pericias e inspecciones, salvo lo dispuesto por Artículo 204, siempre que por su naturaleza y características se deban considerar

definitivos e irreproductibles; asimismo, a la declaración de los testigos que por enfermedad u otro impedimento sea presumible que no podrán concurrir al debate.

El Juez podrá permitir la asistencia del imputado o del ofendido, cuando sea útil para esclarecer los hechos o necesaria por la naturaleza del acto.

Las partes tendrán derecho a asistir a los registros domiciliarios.

NOTIFICACION - CASOS URGENTISIMOS

artículo 193:

Artículo 193: Antes de proceder a realizar alguno de los actos que menciona el artículo anterior, excepto el registro domiciliario, el Juez dispondrá, bajo pena de nulidad, que sean notificados el Ministerio Fiscal y los defensores, mas la diligencia se practicará en la oportunidad establecida, aunque no asistan.

Sin embargo, se podrá proceder sin notificación o antes de la oportunidad fijada, cuando el acto sea de suma urgencia, o no se conozcan antes de las declaraciones mencionadas en el artículo anterior, la enfermedad o el impedimento del testigo. En el primer caso se dejará constancia de los motivos, bajo pena de nulidad.

POSIBILIDAD DE ASISTENCIA

artículo 194:

Artículo 194: El Juez permitirá que los defensores asistan a los demás actos de instrucción, siempre que ello no ponga en peligro la consecución de los fines del proceso o impida una pronta y regular actuación. La resolución será irrecurrible.

Admitida la asistencia, se avisará verbalmente a los defensores, si fuere posible sin retardar el trámite. En todo caso se dejará constancia.

DEBERES Y FACULTADES DE LOS ASISTENTES

artículo 195:

Artículo 195: Los defensores que asistan a los actos de instrucción no podrán hacer signos de aprobación o desaprobación y en ningún caso tomarán la palabra sin expresa autorización del Juez, a quien deberán dirigirse cuando el permiso les fuere concedido; en este caso, podrá proponer medidas, formular preguntas, hacer las observaciones que estimen convenientes o pedir que se haga constar cualquier irregularidad. La resolución será siempre irrecurrible.

Los defensores deberán guardar secreto sobre los actos y constancias de la instrucción.

CARACTER DE LAS ACTUACIONES

artículo 196:

Artículo 196: El sumario podrá ser examinado por las partes y sus defensores después de la declaración del imputado, pero el Juez podrá ordenar el secreto, por resolución fundada, siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad, con excepción de las actuaciones referentes a los actos mencionados en el Artículo 192.

La reserva no podrá durar más de tres (3) días y será decretada sólo una vez, a menos que la gravedad del hecho o la dificultad de su investigación exijan que aquélla sea hasta por otro tanto.

El sumario será siempre secreto para los extraños con excepción de los abogados que tengan algún interés legítimo.

INCOMUNICACION

artículo 197:

Artículo 197: El Juez decretará la incomunicación del detenido por un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, cuando existan motivos para temer que se pondrá de acuerdo con sus cómplices u obstaculizará de otro modo la investigación. La medida cesará automáticamente al cumplirse el término señalado salvo prórroga que por otras cuarenta y ocho (48) horas podrá ordenar el Juez por decreto fundado.

Cuando la autoridad policial hubiere ejercitado la facultad que le confiere el Artículo 174, en su inciso 7, sólo podrá el Juez prolongar la incomunicación hasta completar un máximo de setenta y dos (72) horas.

Se permitirá al incomunicado el uso de libros u otros objetos, siempre que no puedan servir para eludir la incomunicación o atentar contra su vida o la ajena. Asimismo se le autorizará a realizar actos civiles impostergables, que no disminuyan su solvencia ni perjudiquen los fines de la instrucción.

LIMITACIONES SOBRE LA PRUEBA

artículo 198:

Artículo 198: No regirán en la instrucción las limitaciones establecidas por las Leyes Civiles respecto de la prueba, con excepción de las relativas al estado civil de las personas.

DURACION Y PRORROGA

artículo 199:

Artículo 199: La instrucción deberá practicarse en el término de tres (3) meses a contar de la declaración del imputado. Si resultare insuficiente, el Juez podrá disponer la prórroga hasta por otro tanto.

Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, la prórroga podrá exceder excepcionalmente dicho plazo.

La resolución será apelable.

ACTUACIONES

artículo 200:

Artículo 200: Las diligencias del sumario se harán constar en actas que el Secretario extenderá y compilará conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV, Título V del Libro I.

TITULO III

MEDIOS DE PRUEBA (artículos 201 al 264)

CAPITULO I

REVISACION E INSPECCION JUDICIAL Y RECONSTRUCCION DEL HECHO (artículos 201 al 208)

REVISACION E INSPECCION JUDICIAL

artículo 201:

Artículo 201: El Juez de instrucción comprobará, mediante la revisión de personas, e inspección de lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que el hecho hubiere dejado; los describirá detalladamente, y cuando fuere posible, recogerá o conservará los elementos probatorios útiles.

AUSENCIA DE RASTROS

artículo 202:

Artículo 202: Si el hecho no dejó rastros o no produjo efectos materiales, o si éstos desaparecieron o fueron alterados, el Juez describirá el estado existente, y en lo posible, verificará el anterior. En caso de desaparición o alteración, averiguará y hará constar el modo, tiempo y causa de ellas.

FACULTADES COERCITIVAS

artículo 203:

Artículo 203: Para realizar la inspección, el Juez podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas halladas en el lugar, o que comparezca inmediatamente cualquier otra. Los que desobedezcan incurrirán en la responsabilidad de los testigos, sin perjuicio de ser compelidos por la fuerza pública.

REVISACION CORPORAL Y EXAMEN MENTAL

artículo 204:

Artículo 204: Cuando fuere necesario, el Juez podrá proceder a la revisión corporal y al examen mental del imputado, cuidando en lo posible que se respete su pudor.

Podrá disponer igual medida respecto de otra persona, con la misma limitación, en los casos de grave y fundada sospecha o de absoluta necesidad.

Si fuera preciso, la inspección podrá practicarse con el auxilio de peritos.

Al acto sólo podrá asistir una persona de confianza del examinado, quien será advertida previamente de tal derecho.

IDENTIFICACION DE CADAVERES

artículo 205:

Artículo 205: Si la instrucción se realizare por causa de muerte violenta o sospechosa de criminalidad y el extinto fuere desconocido, antes de procederse al entierro del cadáver o después de su exhumación, hecha la descripción correspondiente, se lo identificará por medio de testigos, y se tomarán sus impresiones digitales.

Cuando por los medios indicados no se obtenga identificación, y el estado del cadáver lo permita, éste será expuesto al público antes de practicarse al autopsia, a fin de que quien tenga datos que puedan contribuir al reconocimiento, los comunique al Juez.

RECONSTRUCCION DEL HECHO

artículo 206:

Artículo 206: El Juez podrá ordenar la reconstrucción del hecho, de acuerdo con las declaraciones recibidas u otros elementos de convicción, para probar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

Nunca se obligará al imputado a intervenir en el acto, el que deberá practicarse con la mayor reserva posible para evitar la presencia de extraños que no deban actuar.

OPERACIONES TECNICAS

artículo 207:

Artículo 207: Para la mayor eficacia de las inspecciones y reconstrucciones, el Juez podrá ordenar todas las operaciones técnicas y científicas convenientes.

JURAMENTO O PROMESA DE DECIR VERDAD

artículo 208:

Artículo 208: Los testigos, peritos e intérpretes que intervengan en actos de inspección o reconstrucción, deberán prestar juramento o promesa de decir verdad, conforme al Artículo 105, bajo pena de nulidad.

CAPITULO II

REGISTRO DOMICILIARIO Y REQUISAS PERSONAL (artículos 209 al 215)

REGISTRO

artículo 209:

Artículo 209: Si hubiere motivo para presumir que en determinado lugar existen cosas pertinentes al delito, o que allí puede efectuarse la detención del imputado, de alguna persona evadida o sospechada de criminalidad, el Juez ordenará, por decreto fundado, el registro de ese lugar.

El Juez podrá disponer de la fuerza pública y proceder personalmente o delegar la diligencia en funcionarios de la Policía Judicial. En este caso la orden será escrita, expresando el lugar, día y hora en que la medida deberá efectuarse y el nombre del comisionado, quien actuará conforme a los Artículos 126 y 127.

ALLANAMIENTO DE MORADA

artículo 210:

Artículo 210: Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado o en sus dependencias cerradas, la diligencia sólo podrá comenzar desde que salga hasta que se ponga el sol.

Sin embargo se podrá proceder a cualquier hora cuando el interesado o su representante lo consientan, o en los casos sumamente graves y urgentes, o cuando peligre el orden público.

ALLANAMIENTO DE OTROS LOCALES

artículo 211:

Artículo 211: Lo establecido en el Artículo anterior no regirá para las oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o recreo, el local de las asociaciones o cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación particular.

En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieren los locales, salvo que ello fuere perjudicial para la investigación.

Para la entrada y registro de la Cámara de Representantes, el Juez necesitará autorización de la Presidencia del Cuerpo.

ALLANAMIENTO SIN ORDEN

artículo 212:

Artículo 212: No obstante lo dispuesto en los Artículos anteriores, la Policía Judicial podrá proceder al allanamiento de morada sin previa orden judicial:

- 1.- Si por incendio, inundación u otra causa semejante, se hallare amenazada la vida de los habitantes o la propiedad.
- 2.- Cuando se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en un local, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito.
- 3.- En caso de que se introduzca en un local algún imputado de delito grave a quien se persiga para su aprehensión.
- 4.- Si voces provenientes de una casa anunciaren que allí se está cometiendo un delito, o de ella pidieren socorro.

En la misma forma procederá la autoridad policial, en caso de suma urgencia, cuando deba ingresar en predios rurales privados, aún sin dar aviso a las personas a cuyo cargo estuvieren los mismos, con las limitaciones del Artículo 210.

FORMALIDADES PARA EL ALLANAMIENTO

artículo 213:

Artículo 213: La orden de allanamiento será notificada al que habite o posea el lugar donde deba efectuarse, o cuando estuviere ausente, a su encargado, o a falta de éste a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar, prefiriendo a los familiares del primero. Al notificado se le invitará a presenciar el registro.

Cuando no se encontrare a nadie ello se hará constar en el acta.

Practicado el registro, se consignará en el acta su resultado, con expresión de circunstancias útiles para la investigación.

El acta será firmada por los concurrentes. Si alguien no lo hiciera se expondrá la razón.

ORDEN DE REQUISAS PERSONAL

artículo 214:

Artículo 214: El Juez ordenará la requisas de una persona, mediante decreto fundado, siempre que haya motivos suficientes para presumir que oculta en su cuerpo cosas relacionadas con un delito.

Antes de proceder a la medida podrá invitársela a exhibir el objeto de que se trate.

PROCEDIMIENTO DE LA REQUISAS

artículo 215:

Artículo 215: Las requisas se practicarán separadamente, respetando en lo posible el pudor de las personas. Si se hicieren sobre una mujer serán efectuadas por otra, salvo que ésto importe demora perjudicial a la investigación.

La operación se hará constar en acta que firmará el requisado; si no la suscribiere, se indicará la causa.

CAPITULO III

SECUESTRO (artículos 216 al 223)

ORDEN DE SECUESTRO

artículo 216:

Artículo 216: El Juez podrá disponer que sean conservadas o recogidas las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a confiscación o aquellas que puedan servir como medios de prueba; para ello, cuando fuere necesario, ordenará su secuestro.

En casos urgentes, esta medida podrá ser delegada en un funcionario de la Policía Judicial, en la forma prescripta para los registros de acuerdo al Artículo 209.

ORDEN DE PRESENTACION - LIMITACIONES

artículo 217:

Artículo 217: En lugar de disponer el secuestro, el Juez podrá ordenar, cuando fuere oportuno, la presentación de los objetos o documentos a que se refiere el Artículo anterior; pero esta orden no podrá dirigirse a las personas que deban o puedan abstenerse de

declarar como testigos, por razón de parentesco, secreto profesional o de Estado.

CUSTODIA O DEPOSITO

artículo 218:

Artículo 218: Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del Tribunal; en caso contrario, se ordenará el depósito.

Podrá disponerse la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas, cuando éstas puedan desaparecer, alterarse, sean de difícil custodia o convenga así a la instrucción.

Las cosas secuestradas serán aseguradas con el sello del Tribunal y con la firma del Juez y Secretario, debiéndose firmar los documentos en cada una de sus hojas.

Si fuera necesario remover los sellos, se verificará previamente su identidad e integridad. Concluido el acto, aquellos serán repuestos y todo se hará constar en actas, en el expediente.

INTERCEPTACION DE CORRESPONDENCIA

artículo 219:

Artículo 219: Siempre que lo considere útil para la comprobación del delito, el Juez podrá ordenar la interceptación o el secuestro de la correspondencia postal o telegráfica o de todo otro efecto remitido por el imputado o destinado al mismo, aunque sea bajo nombre supuesto.

APERTURA Y EXAMEN DE CORRESPONDENCIA - SECUESTRO

artículo 220:

Artículo 220: Recibida la correspondencia o los efectos interceptados, el Juez procederá a su apertura, haciéndolo constar en acta. Examinará los objetos y leerá por sí el contenido de la correspondencia. Si tuvieran relación con el proceso, ordenará el

secuestro, en caso contrario, mantendrá en reserva su contenido y dispondrá la entrega al destinatario, a sus representantes o parientes próximos, bajo constancia.

INTERVENCION DE COMUNICACIONES TELEFONICAS

artículo 221:

Artículo 221: El Juez podrá ordenar la intervención de comunicaciones telefónicas del imputado, para impedir las o conocerlas.

DOCUMENTOS EXCLUIDOS

artículo 222:

Artículo 222: No podrán secuestrarse, las cartas o documentos que se envíen o entreguen a los defensores para el desempeño de su cargo.

DEVOLUCION

artículo 223:

Artículo 223: Los objetos secuestrados que no estén sometidos a confiscación, restitución o embargo serán devueltos, tan pronto como sean necesarios, a la persona de cuyo poder se sacaron. Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente, en calidad de depósito o imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos.

Los efectos sustraídos serán devueltos, en las mismas condiciones y según corresponda, al damnificado o al poseedor de buena fe de cuyo poder hubieran sido secuestrados.

REINTEGRO DE INMUEBLES

artículo 223:

*Artículo 223 bis: En las causas por infracción al artículo 181 del Código Penal, en cualquier estado del proceso y aún sin dictado de auto de procesamiento, el juez, a pedido del damnificado, podrá disponer provisionalmente el inmediato reintegro de la posesión o tenencia del inmueble, cuando el derecho invocado por el damnificado fuere verosímil. El juez podrá fijar una caución, si lo considere necesario.

Modificado por: Ley 3.767 de Misiones Art.1 (B.O.28-06-01). Incorporado.

CAPITULO IV

TESTIGOS (artículos 224 al 237)

DEBER DE INTERROGAR

artículo 224:

Artículo 224: El Juez interrogará a toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad.

OBLIGACION DE TESTIFICAR

artículo 225:

Artículo 225: Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, salvo las excepciones establecidas por la Ley.

CAPACIDAD DE ATESTIGUAR Y APRECIACION

artículo 226:

Artículo 226: Toda persona será capaz de atestiguar, incluso los empleados policiales con respecto a sus actuaciones, sin perjuicio de la facultad del Juez para valorar el testimonio de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

PROHIBICION DE DECLARAR

artículo 227:

Artículo 227: No podrán testificar en contra del imputado, bajo pena de nulidad su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano salvo que el delito aparezca ejecutado en contra del testigo o contra una persona cuyo parentezco con él sea igual o más próxima.

En estos casos, el cónyuge y los parientes mencionados podrán abstenerse de declarar.

FACULTAD DE ABSTENCION

artículo 228:

Artículo 228: Podrán abstenerse de testificar en contra el imputado, sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sus tutores, curadores y pupilos, a menos que el testigo sea denunciante o actor civil, o que el delito aparezca ejecutado en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga al imputado.

Antes de iniciarse la declaración y bajo pena de nulidad, el Juez advertirá a dichas personas que gozan de esa facultad, de lo que se dejará constancia.

DEBER DE ABSTENCION

artículo 229:

Artículo 229: Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieran llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad; los Ministros de un culto admitido; los abogados, procuradores y escribanos; los médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar; los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado.

Sin embargo, estas personas no podrán negar el testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto, con excepción de las mencionadas en primer término.

Si el testigo invocare erróneamente ese deber con respecto a un hecho que no puede estar comprendido en él, se procederá sin más a interrogarlo.

CITACION

artículo 230:

Artículo 230: Para el examen de testigos el Juez librará orden de citación con arreglo al Artículo 142, excepto en los casos previstos en los Artículos 232 y 233.

Sin embargo en caso de urgencia, podrán ser citados por cualquier medio, inclusive verbalmente.

DECLARACIONES POR EXHORTO O MANDAMIENTO

artículo 231:

Artículo 231: Cuando el testigo resida en un lugar distante del juzgado o sean difíciles los medios de transporte, se comisionará la declaración de aquél, por exhorto o mandamiento, a la autoridad judicial de su residencia salvo que el Juez considere necesario hacerle comparecer en razón de la gravedad del hecho investigado y la importancia del testimonio. En este caso, fijará prudencialmente la indemnización que corresponda al citado.

COMPULSION

artículo 232:

Artículo 232: Si el testigo no se presentare a la primera citación, se procederá conforme al Artículo 142, sin perjuicio de su enjuiciamiento cuando corresponda.

Si después de comparecer el testigo se negare a declarar, se dispondrá su arresto hasta por dos (2) días, al término de los cuales, cuando persista en la negativa, se iniciará contra él causa criminal.

ARRESTO INMEDIATO

artículo 233:

Artículo 233: Podrá ordenarse el inmediato arresto de un testigo cuando carezca de domicilio o haya temor fundado de que se oculte, fugue o ausente. Esta medida durará el tiempo indispensable para recibir la declaración, el que nunca excederá de veinticuatro (24) horas.

FORMA DE LA DECLARACION

artículo 234:

Artículo 234: Antes de comenzar la declaración, los testigos serán instruidos a cerca de las penas del falso testimonio y prestarán juramento, con excepción de los menores de dieciseis (16) años, de los que en el primer momento de la investigación aparezcan como sospechosos y de los condenados como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo.

El Juez interrogará separadamente a cada testigo, requiriendo su nombre, apellido, estado, edad, profesión, domicilio, vínculos de parentesco y de interés con las partes, y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar su veracidad.

Si el testigo pudiera abstenerse de declarar conforme al Artículo 228, se le deberá advertir, bajo pena de nulidad, que goza de dicha facultad lo que se hará constar.

A continuación se le interrogará sobre el hecho, si corresponde, de acuerdo con el Artículo 106.

Para cada declaración se labrará un acta con arreglo a los Artículos 126 y 127.

TRATAMIENTO ESPECIAL

artículo 235:

Artículo 235: No estarán obligados a comparecer: el Presidente y Vicepresidente de la Nación; los Gobernadores y Vicegobernadores del Territorio Nacional y de las Provincias; los Ministros y Legisladores; los Magistrados Judiciales y Funcionarios del Ministerio Público, nacionales o provinciales; los miembros de los Tribunales Militares; los Ministros, Diplomáticos y Cónsules Generales, los Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas en actividad, los altos dignatarios de la Iglesia, los Rectores de las Universidades oficiales.

Según la importancia que el Juez atribuya al testimonio, estas personas declararán en su residencia oficial o por informe escrito, en el cual expresarán que atestiguan bajo juramento. En el primer caso, no podrán ser interrogados directamente por las partes ni sus defensores.

Sin embargo, los testigos nombrados podrán renunciar al tratamiento especial previsto anteriormente, y en el caso de Legisladores provinciales o nacionales estar autorizados por los respectivos Cuerpos Legislativos.

EXAMEN EN EL DOMICILIO

artículo 236:

Artículo 236: Las personas que no puedan concurrir al Tribunal por estar físicamente impedidas, serán examinadas en su domicilio.

FALSO TESTIMONIO

artículo 237:

Artículo 237: Si un testigo incurriere presumiblemente en falso testimonio, se ordenarán las copias pertinentes y se las remitirá al Agente Fiscal, sin perjuicio de disponer su detención.

CAPITULO V

PERITOS (artículos 238 al 253)

FACULTAD DE ORDENAR LAS PERICIAS

artículo 238:

Artículo 238: El Juez podrá ordenar pericias, aún de oficio, toda vez que para descubrir o valorar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

CALIDAD HABILITANTE

artículo 239:

Artículo 239: Los peritos deberán tener títulos de tales en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de expedirse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentados. En caso contrario, deberá designarse a persona de idoneidad manifiesta.

OBLIGATORIEDAD DEL CARGO

artículo 240:

Artículo 240: El designado como perito tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvo un grave impedimento. En este caso, deberá ponerlo en conocimiento del Juez al ser notificado de la designación.

Los peritos no oficiales aceptarán el cargo bajo juramento.

INCAPACIDAD O INCOMPATIBILIDAD

artículo 241:

Artículo 241: No podrán ser peritos: los menores de edad, los insanos, los que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos o hayan sido citados como tales, los condenados y los inhabilitados.

EXCUSACION Y RECUSACION

artículo 242:

Artículo 242: Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, son causas legales de excusación y recusación de los peritos, las establecidas para los Jueces.

El incidente será resuelto por el Juez, oído el interesado y previa averiguación sumaria, sin recurso alguno.

NOMBRAMIENTO Y NOTIFICACION

artículo 243:

Artículo 243: El Juez designará de oficio a un perito, salvo que considere indispensable que sean más. Lo hará entre los que tengan el carácter de peritos oficiales; si no los hubiere, entre los funcionarios públicos que, en razón de su título profesional o de su competencia, se encuentren habilitados para emitir dictamen acerca del hecho o circunstancia que se quiere establecer.

Notificará esta resolución al Ministerio Fiscal y a los defensores, antes que se inicien las operaciones periciales, bajo pena de nulidad, a menos que haya suma urgencia o que la indagación sea extremadamente simple. En estos casos, bajo la misma sanción, se les notificará que realizó la pericia, que pueden hacer examinar sus resultados por medio de otro perito y pedir, si fuera posible, su reproducción.

FACULTAD DE PROPONER

artículo 244:

Artículo 244: En el término de tres (3) días a contar de las respectivas notificaciones previstas en el Artículo anterior, cada parte podrá proponer a su costa otro perito legalmente habilitado; pero si las partes que ejercieren esta facultad fueren varias, no podrán proponer en total más de dos (2) peritos, salvo que exista conflicto de intereses. En este caso, cada grupo de partes con intereses comunes podrán proponer hasta dos (2) peritos. Cuando ellas no se pongan de acuerdo, el Juez designará entre los propuestos.

DIRECTIVAS

artículo 245:

Artículo 245: El Juez dirigirá la pericia, formulará las cuestiones a dilucidar, fijará el plazo en que ha de expedirse, y si lo juzgare conveniente, asistirá a las operaciones. Podrá igualmente indicar donde deberá efectuarse aquélla y autorizar al perito para examinar las actuaciones o asistir a determinados actos procesales.

CONSERVACION DE OBJETOS

artículo 246:

Artículo 246: Tanto el Juez como los peritos procurarán que las cosas a examinar sean en lo posible conservadas, de modo que la pericia pueda repetirse.

Si fuere necesario destruir o alterar los objetos analizados o hubiere discrepancia sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos deberán informar al Juez antes de proceder.

EJECUCION

artículo 247:

Artículo 247: Siempre que sea posible y conveniente, los peritos practicarán unidos el examen, deliberarán en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el Juez, y si estuvieren de acuerdo, redactarán el dictamen en común; en caso contrario, lo harán por separado.

PERITOS NUEVOS

artículo 248:

Artículo 248: Si los informes discreparen fundamentalmente, el Juez podrá nombrar uno o más peritos nuevos, según la importancia del caso, para que los examinen y valoren, o si fuere factible y necesario realicen otra vez la pericia.

De igual modo podrán actuar los peritos propuestos por las partes cuando hubieren sido nombrados después de efectuada la pericia.

DICTAMEN

artículo 249:

Artículo 249: El dictamen pericial podrá expedirse por escrito o hacerse constar en acta, y comprenderá, en cuanto fuere posible:

- 1.- La descripción de la persona, cosa o hecho examinados, tal como hubieran sido hallados.
- 2.- Una relación detallada de las operaciones que se practicaren y de su resultado.
- 3.- Las conclusiones que formulen los peritos, conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica.
- 4.- Lugar y fecha en que la operación se practicó.

AUTOPSIA NECESARIA

artículo 250:

Artículo 250: En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad se ordenará la autopsia, salvo que por la inspección exterior resultare evidente la causa que la produjo.

COTEJO DE DOCUMENTOS

artículo 251:

Artículo 251: Cuando se trate de examinar o cotejar algún documento, el Juez ordenará la presentación de escrituras de comparación, pudiendo usarse escritos privados si no hubiere dudas sobre su autenticidad. Para la obtención de ellos podrá disponer el secuestro, excepto que su tenedor sea una persona que deba o pueda abstenerse de declarar como testigo.

También podrá disponer el Juez que alguna de las partes forme cuerpo de escritura. De la negativa se dejará constancia.

RESERVA Y SANCIONES

artículo 252:

Artículo 252: El perito deberá guardar reserva de todo cuanto concierne con motivo de su actuación.

El Juez podrá corregir con medidas disciplinarias la negligencia, inconducta o mal desempeño de los peritos y aún substituirlos, sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan corresponder

HONORARIOS

artículo 253:

Artículo 253: Los peritos nombrados de oficio o a pedido del Ministerio Fiscal tendrá derecho a cobrar honorarios, a menos que tengan sueldo por cargos oficiales desempeñados en virtud de conocimientos específicos en la ciencia, arte o técnica que la pericia requiera.

El perito nombrado a petición de parte podrá cobrarlos siempre, directamente de ésta o del condenado en costas.

CAPITULO VI

INTERPRETES (artículos 254 al 255)

DESIGNACION

artículo 254:

Artículo 254: El Juez nombrará un intérprete cuando fuere necesario traducir documentos o declaraciones que, respectivamente, se encuentren o deban producirse en idioma distinto del nacional, aun cuando tenga conocimiento personal del mismo.

El declarante podrá escribir su declaración, la que se agregará al acta junto con la traducción, durante el período de la instrucción.

NORMAS APLICABLES

artículo 255:

Artículo 255: En cuanto a la capacidad para ser intérprete, incompatibilidad, excusación, recusación, facultades y deberes, término, reserva y sanciones disciplinarias, regirán las disposiciones sobre los peritos.

CAPITULO VII

RECONOCIMIENTOS (artículos 256 al 261)

CASOS

artículo 256:

Artículo 256: El Juez podrá ordenar que se practique el reconocimiento de una persona, para identificarla o establecer que quien la menciona o alude, efectivamente la conoce o la ha visto.

INTERROGATORIO PREVIO

artículo 257:

Artículo 257: Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, y para que diga si la conoce o si con anterioridad la ha visto personalmente o en imagen.

El declarante prestará juramento a excepción del imputado.

FORMA

artículo 258:

Artículo 258: La diligencia del reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio, poniendo a la vista del que haya de verificarlo, junto con otras dos o más personas de condiciones exteriores semejantes, a la que debe ser identificada o reconocida, quien elegirá colocación en la rueda.

En presencia de todas ellas o desde donde no pueda ser visto, según el Juez lo estime oportuno, el que debe practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda la persona a que haya hecho referencia, invitándosele a que, en caso afirmativo, la designe clara y precisamente, y manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere su declaración.

La diligencia se hará constar en acta donde se consignarán todas las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hubieren formado la rueda.

PLURALIDAD DE RECONOCIMIENTOS

artículo 259:

Artículo 259: Cuando varias personas deban reconocer a una, cada reconocimiento se practicará separadamente, sin que aquéllas se comuniquen entre sí, pero podrá labrarse un sólo acta. Cuando sean varias las personas a las que una deba identificar, el reconocimiento de todas podrá practicarse en un sólo acto.

RECONOCIMIENTO POR FOTOGRAFIA

artículo 260:

Artículo 260: Cuando sea necesario reconocer a una persona que no estuviese presente ni pudiese ser habida, podrá exhibirse su fotografía, junto con otras semejantes de distintas personas, a quien deba efectuar el reconocimiento. En lo demás, se observarán las disposiciones precedentes.

RECONOCIMIENTO DE COSAS

artículo 261:

Artículo 261: Antes del reconocimiento de una cosa, el Juez invitará a la persona que deba verificarlo a que la describa. En lo demás, y en cuanto sea posible, regirán las reglas que anteceden.

CAPITULO VIII

CAREOS (artículos 262 al 264)

PROCEDENCIA

artículo 262:

Artículo 262: El Juez podrá ordenar el careo de personas que en sus declaraciones hubieren discrepado sobre hechos o circunstancias importantes, o cuando lo estime de utilidad. El imputado podrá también solicitarlo, pero no podrá ser obligado a carearse. Al careo del imputado podrá asistir su defensor.

JURAMENTO

artículo 263:

Artículo 263: Los que hubieren de ser careados prestarán juramento antes del acto, bajo pena de nulidad, a excepción del imputado, salvo lo dispuesto en el Artículo 105 segunda parte.

FORMA

artículo 264:

Artículo 264: El careo podrá verificarse entre dos o más personas. Para efectuarlo se leerán, en lo pertinente, las declaraciones que se reputen contradictorias y se llamará la atención de los careados sobre las discrepancias, a fin de que se reconvenzan o traten de ponerse de acuerdo. De la ratificación o rectificación que resulte se dejará constancia, así como de las reconveniones que se hagan los careados y de cuanto en el acto ocurra; pero no se hará referencia a las impresiones del Juez acerca de la actitud de los careados.

TITULO IV

SITUACION DEL IMPUTADO (artículos 265 al 323)

CAPITULO I

PRESENTACION Y COMPARECENCIA (artículos 265 al 273) PRESENTACION ESPONTANEA

artículo 265:

Artículo 265: La persona contra la cual se hubiera iniciado o esté por iniciarse un proceso, podrá presentarse ante el Juez competente a fin de declarar.

Si la declaración fuere recibida en la forma prescripta para la indagatoria, valdrá como tal a cualquier efecto.

La presentación espontánea no impedirá que se ordene la detención, cuando corresponda.

RESTRICCION DE LA LIBERTAD

artículo 266:

Artículo 266: La libertad personal sólo podrá ser restringida de acuerdo con las disposiciones de este Código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la Ley.

El arresto o la detención se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados y labrándose un acta que éstos firmarán, si fueren capaces, en la que se les comunicará la razón del procedimiento, el lugar adonde serán conducidos y el Juez que intervendrá.

ARRESTO

artículo 267:

Artículo 267: Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho en el que hubieran

participado varias personas, no sea posible individualizar a los responsables y a los testigos, y no pueda dejarse de proceder sin peligro para la instrucción, el Juez podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí antes de prestar declaración, y aún ordenar el arresto, si fuere indispensable.

Ambas medidas no podrán prolongarse por más tiempo que el estrictamente necesario para recibir las declaraciones, a lo cual se procederá sin tardanza, y en ningún caso durarán más de veinticuatro (24) horas. Vencido este término podrá ordenarse, si fuere el caso, la detención del presunto culpable.

CITACION

artículo 268:

Artículo 268: Cuando el delito que se investigue no esté reprimido con pena privativa de la libertad o parezca procedente una condena de ejecución condicional, el Juez, salvo los casos de flagrancia, ordenará la comparecencia del imputado por simple citación. Sin embargo, dispondrá su detención cuando fuere reincidente o hubiere motivos para presumir que no se cumplirá la orden o intentará destruir los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con terceros, o inducirá a falsas declaraciones.

Si el citado no se presentare en el término que se le fije ni justifique un impedimento legítimo, se ordenará su detención.

DETENCION

artículo 269:

Artículo 269: Salvo lo dispuesto en el Artículo anterior, el Juez librará orden de detención para que el imputado sea llevado a su presencia, siempre que haya motivo para recibirle indagatoria.

La orden será escrita, contendrá los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo y el hecho que se le atribuye y será notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después, con arreglo al Artículo 141.

Sin embargo, en casos de suma urgencia, el Juez podrá impartir la orden verbal o telefónicamente, haciéndolo constar.

DETENCION SIN ORDEN JUDICIAL

artículo 270:

Artículo 270: Los funcionarios y auxiliares de la Policía tienen el deber de detener, aún sin orden judicial:

- 1.- Al que intentare un delito, en el momento de disponerse a cometerlo.
- 2.- Al que fugare, estando legalmente detenido.
- 3.- A la persona contra la cual hubiere indicios vehementes de culpabilidad.
- 4.- A quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad.

Tratándose de un delito cuya acción dependa de instancia privada, inmediatamente será informado quien pueda promoverla, y si éste no presentare la denuncia en el mismo acto, el detenido será puesto en libertad.

FLAGRANCIA

artículo 271:

Artículo 271: Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el

momento de cometerlo o inmediatamente después; o mientras es perseguido por la fuerza pública, por el ofendido o el clamor público; o mientras tiene objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito.

PRESENTACION DEL DETENIDO

artículo 272:

Artículo 272: El funcionario o auxiliar de la Policía que haya practicado una detención sin orden judicial, deberá presentar inmediatamente al detenido ante la autoridad judicial competente.

DETENCION POR UN PARTICULAR

artículo 273:

Artículo 273: En los casos previstos en los incisos 1, 2 y 4 del Artículo 270, los particulares están facultados para practicar la detención, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad judicial o policial.

CAPITULO II

REBELDIA DEL IMPUTADO (artículos 274 al 278)

CASOS EN QUE PROCEDE

artículo 274:

Artículo 274: Será declarado rebelde el imputado que sin grave legítimo impedimento, no compareciere a la citación judicial, o se fugare del establecimiento o lugar en que se hallare detenido o se ausentare, sin licencia del Tribunal, del lugar asignado para su residencia.

DECLARACION

artículo 275:

Artículo 275: Transcurrido el término de la citación o comprobada la fuga o la ausencia, el Tribunal declarará la rebeldía por auto y expedirá orden de detención, si antes no se hubiere dictado.

EFFECTOS SOBRE EL PROCESO

artículo 276:

Artículo 276: La declaración de rebeldía no suspenderá el curso de la instrucción. Si fuere declarada durante el juicio, éste se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás imputados presentes.

Declarada la rebeldía, se reservarán las actuaciones y los efectos, instrumentos o piezas de convicción que fuere indispensable conservar.

La acción civil podrá tramitarse en la sede respectiva.

Cuando el rebelde comparezca, por propia voluntad o por fuerza, la causa continuará según su estado.

EFFECTOS SOBRE LA EXENCION DE PRISION, LA EXCARCELACION Y LAS COSTAS

artículo 277:

Artículo 277: La declaración de rebeldía implicará la revocatoria de la excarcelación o la exención de prisión y obligará al imputado al pago de las costas causadas por el incidente.

JUSTIFICACION

artículo 278:

Artículo 278: Si el imputado se presentare con posterioridad a la declaración de su rebeldía y justificare que no concurrió hasta ese momento a la citación judicial debido a un grave y legítimo impedimento, aquella será revocada y no producirá los efectos previstos en el artículo anterior.

CAPITULO III

INDAGATORIA (artículos 279 al 290)

PROCEDENCIA Y TERMINO

artículo 279:

Artículo 279: Cuando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un hecho punible, el Juez procederá a interrogarla; si estuviere detenida, inmediatamente o a más tardar en el término de veinticuatro (24) horas desde que fuera puesta a su disposición.

Este plazo podrá prorrogarse por otro tanto cuando el Juez no hubiere podido recibir la declaración, o cuando lo pidiere el imputado para elegir defensor.

Si en un proceso hubiere varios imputados detenidos, dicho término se computará con respecto a la primera declaración, y las otras se recibirán sucesivamente y sin tardanza.

Cuando no concurren las exigencias previstas en el primer párrafo, el Juez podrá igualmente llamar al imputado a prestar declaración, pero mientras tal situación se mantenga no podrán imponérsele otras medidas coercitivas que las previstas en los Artículos 268 y 269; en este caso regirá el Artículo 295.

ASISTENCIA

artículo 280:

Artículo 280: A la declaración del imputado sólo podrán asistir su defensor, si alguno de ellos lo pidiere y el Ministerio Fiscal.

Cuando ejerzan esta facultad, se les comunicará verbalmente el día y la hora del acto.

El imputado será instruido que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud a asumir, antes de comenzar la declaración sobre el hecho, aunque estuviere incomunicado.

Si el imputado optase por declarar en presencia de su defensor, se dará aviso inmediatamente a éste, por cualquier medio, para que comparezca, y de no ser hallado, se fijará nueva audiencia para el día próximo, procediéndose a su citación formal. Si el defensor no compareciere, se designará inmediatamente un defensor de oficio para que cumpla su función en este acto.

En caso que el imputado manifestare su voluntad de declarar en ausencia de su defensor, deberá hacerlo en forma expresa, de lo que se dejará constancia bajo firma del imputado.

LIBERTAD DE DECLARAR

artículo 281:

Artículo 281: El imputado podrá abstenerse de declarar. En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad, ni se ejercerá contra él coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconvenções tendientes a obtener su confesión.

La inobservancia de este precepto hará nulo todo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que corresponda.

INTERROGATORIO DE IDENTIFICACION

artículo 282:

Artículo 282: Después de proceder a lo dispuesto en los Artículos 95, 189 y 280, el Juez invitará al imputado a dar su nombre, apellido, sobrenombre o apodo, si lo tuviere; edad, estado, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilios principales, lugares de residencia anterior y condiciones de vida; si sabe leer y escribir; nombre, estado y profesión de los padres; si ha sido procesado, y, en su caso, por qué causa, por qué Tribunal, qué sentencia recayó y si ella fue cumplida.

FORMALIDADES PREVIAS

artículo 283:

Artículo 283: Terminado el interrogatorio de identificación, el Juez informará detalladamente al imputado cual es el hecho que se le atribuye, cuáles son las pruebas existentes en su contra y que puede abstenerse de declarar sin que su silencio implique presunción de culpabilidad.

Si el imputado se negare a declarar, ello se hará constar en el acta. Si rehusare suscribirla, se consignará el motivo.

FORMA DE LA INDAGATORIA

artículo 284:

Artículo 284: Si el Imputado no se opusiere a declarar, el Juez lo invitará a manifestar cuanto tenga por conveniente en descargo o aclaración de los hechos y a indicar las pruebas que estime oportunas. Salvo que aquél prefiera dictar su declaración, se la hará constar fielmente, en lo posible con sus mismas palabras.

Después de ésto, el Juez podrá formular al indagado las preguntas que estime convenientes en forma clara y precisa, nunca capciosa o sugestiva. El Ministerio Fiscal y los defensores tendrán los deberes y facultades que acuerdan los Artículos 190 y 195.

Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que ellos desaparezcan.

INFORMACION AL IMPUTADO

artículo 285:

Artículo 285: Antes de terminarse la indagatoria, o después de haberse negado el imputado a prestarla, el Juez le informará las disposiciones legales sobre libertad provisional.

ACTA

artículo 286:

Artículo 286: Concluida la indagatoria, el acta será leída en alta voz por el Secretario, bajo pena de nulidad y de ello se hará mención, sin perjuicio de que también la lean el imputado y su defensor.

Cuando el declarante quiera concluir o enmendar algo, sus manifestaciones serán consignadas sin alterar lo escrito.

El acta será suscripta por todos los presentes. Si alguno de ellos no pudiere o no quisiere hacerlo, ésto no se hará constar y no afectará la validez de aquella. Al imputado le asiste el derecho de rubricar todas las fojas de su declaración por sí o por su defensor.

INDAGATORIAS SEPARADAS

artículo 287:

Artículo 287: Cuando hubieran varios imputados en la misma causa, las indagatorias se recibirán

separadamente, evitándose que se comuniquen entre sí antes de que todos hayan declarado.

DECLARACIONES ESPONTANEAS

artículo 288:

Artículo 288: El imputado podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como un procedimiento dilatorio o perturbador. Asimismo, el Juez podrá disponer que amplíe aquélla, siempre que lo considere necesario.

EVACUACION DE ELLAS

artículo 289:

Artículo 289: El Juez deberá investigar todos los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se hubiera referido el imputado.

IDENTIFICACION Y ANTECEDENTES

artículo 290:

Artículo 290: Recibida la indagatoria, el Juez remitirá a la oficina respectiva los datos personales del imputado y ordenará que se proceda a su identificación. La oficina remitirá en triple ejemplar la planilla que confeccione: uno se agregará al expediente y los otros servirán para cumplir con lo dispuesto en los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley Nacional número 11.752.

Ref. Normativas: Ley 11.752

CAPITULO IV

PROCESAMIENTO (artículos 291 al 296)

TERMINO Y REQUISITOS

artículo 291:

*Artículo 291: En el término de seis (6) días, a contar de la indagatoria, el Juez ordenará el procesamiento del imputado siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél es culpable como partícipe del mismo.

Al notificarse al imputado del auto que dispone su procesamiento, en los delitos de acción pública reprimidos con pena de reclusión o prisión cuyos máximos no excedan los tres (3) años, se le hará conocer el derecho que le asiste de solicitar la suspensión del juicio a prueba de conformidad al artículo 76 Bis, del Código Penal.

Este derecho podrá solicitarse hasta la resolución que fije la audiencia del debate.

Modificado por: Ley 3.225 de Misiones Art.1 (B.O.10-10-95). Ultimo párrafo incorporado.

INDAGATORIA PREVIA

artículo 292:

Artículo 292: Bajo pena de nulidad no podrá ordenarse el procesamiento del imputado sin habersele recibido indagatoria, o sin que conste su negativa a declarar.

FORMA Y CONTENIDO

artículo 293:

Artículo 293: El procesamiento será dispuesto por auto, el cual deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado o, si se ignoraren, los que sirvan para identificarlo; una sucinta y precisa enunciación de los hechos que se le atribuyen y de los motivos en que la decisión se funda; y la calificación legal del delito, con cita de las disposiciones aplicables.

FALTA DE MERITO

artículo 294:

Artículo 294: Cuando en el término fijado en el Artículo 291, el Juez estimara que no hay mérito para ordenar el procesamiento ni tampoco para sobreseer, dictará un auto que así lo declare, sin perjuicio de proseguir la investigación, y dispondrá la libertad de los detenidos que hubiere, previa constitución de domicilio.

PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA

artículo 295:

*Artículo 295: Cuando se dicte auto de procesamiento sin prisión preventiva, por no reunirse los requisitos del Artículo 297, se dejará o pondrá en libertad provisional al imputado y el Juez podrá ordenar que no se ausente de determinado lugar, que no concurra a determinado sitio o que se presente a determinada autoridad en las fechas periódicas que se le señale. Si es aplicable al hecho alguna inhabilitación especial, podrá disponer también que se abstenga de esa actividad.

En los procesos previstos en el Libro Segundo, Títulos I, II, III, V y VI, y Título V, Capítulo I del Código Penal cometidos dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuviese constituido por uniones de hecho, y las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente que pueden repetirse, el Juez podrá disponer como medida cautelar la exclusión del hogar del procesado. Si el procesado tuviere deberes de asistencia familiar y la exclusión hiciera peligrar la subsistencia de los alimentados, se dará intervención a la Defensoría en Asuntos de Menores para que se promuevan las acciones que corresponda.

Modificado por: Ley 3.325 de Misiones Art.8 (B.O.07-10-96). Sustituído.

CARACTER Y RECURSOS

artículo 296:

Artículo 296: Los autos de procesamiento y de falta de mérito podrán ser revocados y reformados de oficio durante la instrucción.

Contra ello sólo podrá oponerse apelación sin efecto suspensivo; del primero, por el imputado o el Ministerio Fiscal; del segundo, por este último.

CARACTER Y RECURSOS

artículo 296:

*Artículo 296 Bis: En las causas por infracción a los Artículos 84 y 94 del Código Penal, cuando las lesiones o muerte sean consecuencia del uso de automotores, el juez podrá en el auto de procesamiento, inhabilitar provisoriamente al procesado para conducir, retirándole a tal efecto, la licencia habilitante y comunicando la resolución al Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito.

Esta medida cautelar durará como mínimo tres meses y puede ser prorrogada por períodos no inferiores a un mes, hasta el dictado de la sentencia. La medida y sus prórrogas pueden ser revocadas o apeladas.

El período efectivo de inhabilitación provisoria puede ser computado para el cumplimiento de la sanción de inhabilitación solo si el imputado aprobare un curso de los contemplados en el Artículo 83, inciso d) de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial.

Modificado por: Ley 3.211 de Misiones Art.12 (B.O.08-09-95). Incorporado.

CAPITULO V

PRISION PREVENTIVA (artículos 297 al 302)

PROCEDENCIA

artículo 297:

Artículo 297: El Juez ordenará la prisión preventiva del imputado al dictar el auto de procesamiento, salvo que confirmare, en su caso, la libertad provisional que antes se le hubiere concedido, cuando:

- 1.- Al delito o al concurso de delitos que se le atribuya corresponda pena privativa de la libertad y el Juez estime "prima facie" que no procederá condena de ejecución condicional.
- 2.- Aunque corresponda pena privativa de libertad que permita la condena de ejecución condicional, si no procede conceder la libertad provisoria, según lo dispuesto en restricciones impuestas a la exención de prisión y a la excarcelación.

TRATAMIENTO DE PRESOS

artículo 298:

Artículo 298: Excepto lo previsto en el artículo siguiente, los que fueren sometidos a prisión preventiva serán alojados en establecimientos diferentes a los de penados; se dispondrá su separación por razones de sexo, edad, educación, antecedentes y naturaleza del delito que se le impute; podrán procurarse a sus expensas las comodidades que no afecten al régimen carcelario, recibir visitas en las condiciones que establezca el reglamento respectivo y usar los medios de correspondencia, salvo las restricciones impuestas por la Ley.

Los Jueces podrán autorizarlos, mediante resolución fundada, a salir del establecimiento y ser trasladado bajo custodia, para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o grave enfermedad de algún pariente próximo, por el tiempo que prudencialmente se determine.

PRISION DOMICILIARIA

artículo 299:

Artículo 299: El Juez ordenará la detención domiciliaria de las personas a las que pueda corresponder, de acuerdo al Código Penal, cumplimiento de la pena de prisión en el domicilio.

MENORES

artículo 300:

Artículo 300: Las disposiciones sobre la prisión preventiva no regirán con respecto a los menores de dieciocho (18) años, siéndoles aplicables las correspondientes normas de la legislación específica.

CESACION DE LA PRISION PREVENTIVA

artículo 301:

Artículo 301: Si el Tribunal estimare "prima facie" que al imputado no se le privará de su libertad en caso de condena por un tiempo no mayor al de la prisión sufrida, aún por aplicación del Artículo 13 del Código Penal, dispondrá por auto la cesación del encarcelamiento y la inmediata libertad de aquél.

Cuando sea dictado por el Juez de Instrucción, el auto que conceda o niegue la liberación será apelable sin efecto suspensivo por el Ministerio Fiscal o el imputado.

OTRAS RESTRICCIONES PREVENTIVAS

artículo 302:

Artículo 302: Cuando el procesado quedare en libertad provisional, el Juez podrá imponerle que no se ausente de la ciudad o población en que reside o que no concurra a determinado sitio, o que

se presente a la autoridad los días que fije.

CAPITULO VI

EXENCION DE PRISION Y EXCARCELACION (artículos 303 al 323)

EXENCION DE PRISION - PROCEDENCIA

artículo 303:

Artículo 303: Toda persona que considere pueda ser imputada de un delito en causa penal determinada, cualquiera sea el estado en que ésta encuentre, podrá por sí o por terceros, solicitar al Juez que entendiere en la misma su exención de prisión, y si el Juez le fuere desconocido, el pedido podrá hacerse al Juez de turno. El Juez en este caso calificará el o los hechos de que se trate, determinará si son de aquellos que autorizan la excarcelación y, si no existieren motivos para creer que el beneficiado tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer sus investigaciones, podrá concederla, estableciendo la caución correspondiente. La falta en autos de informes de antecedentes del beneficiado no obstará a la exención de prisión.

EXCARCELACION - PROCEDENCIA

artículo 304:

Artículo 304: Salvo las excepciones del Artículo siguiente, deberá concederse excarcelación al imputado:

- 1.- Cuando el o los delitos que se le atribuyan estén reprimidos con pena privativa de libertad cuyo máximo no exceda de ocho (8) años.
- 2.- Cuando, no obstante exceder dicho término, se estime "prima facie" que procederá condena de ejecución condicional.

RESTRICCIONES

artículo 305:

*Artículo 305: La excarcelación no se concederá cuando hubiere vehemente indicio de que el imputado tratará de eludir la acción de la Justicia, circunstancia que será valorada en orden a los siguientes elementos:

- a) Carencia de residencia.
- b) Haber sido declarado rebelde.
- c) Tener condena anterior sin que hayan transcurrido los términos del Artículo 50 del Código Penal.

Tampoco podrá concederse la excarcelación al imputado de algunos de los delitos previstos por los artículos 139 y 139 Bis del Código Penal.

Ref. Normativas: Código Penal Art.50

Código Penal Art.139

Código Penal Art.139

Modificado por: Ley 3.246 de Misiones Art.1 (B.O. 04-12-95). Sustituído.

Antecedentes: Ley 3.185 de Misiones Art.1 (B.O. 31-10-95). Modificado.

CAUCIONES - OBJETO

artículo 306:

Artículo 306: La exención de prisión o la excarcelación se concederá bajo caución, que tendrá por

objeto asegurar que el imputado cumplirá las obligaciones que le imponen y las órdenes del Tribunal, y que se someterá a la ejecución de la eventual sentencia condenatoria.

DETERMINACION DE CAUCIONES

artículo 307:

Artículo 307: Para determinar la calidad y cantidad de la caución, se tendrá en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, la personalidad moral y los antecedentes del imputado.

CAUCION JURATORIA

artículo 308:

Artículo 308: La caución juratoria consistirá en la promesa jurada del imputado de cumplir fielmente las condiciones impuestas por el Juez, y se admitirá:

1.- Cuando la exención de prisión o la excarcelación fuere acordada por estimarse "prima facie" que procederá condena de ejecución condicional.

2.- En caso contrario, cuando el Juez estimare imposible que aquél, por su estado de pobreza, ofrezca caución real o personal y por aplicación de las reglas de la sana crítica, estime que cumplirá sus obligaciones.

CAUCION PERSONAL

artículo 309:

Artículo 309: La caución personal consistirá en la obligación que el imputado asume, junto con uno o más fiadores solidarios, de pagar, en caso de incomparecencia de aquél, la suma que el Juez fijó al conceder la exención de prisión o excarcelación.

CAPACIDAD Y SOLVENCIA DEL FIADOR

artículo 310:

Artículo 310: Podrá ser fiador el que tenga capacidad para contratar y acredite solvencia suficiente.

Nadie podrá tener otorgadas y subsistentes más de cuatro (4) fianzas en cada circunscripción.

CAUCION REAL

artículo 311:

Artículo 311: La caución real se constituirá depositando dinero, efectos públicos o valores cotizables, u otorgando prendas o hipotecas, en la cantidad que el Juez determine.

OPORTUNIDAD Y BASE PARA LA EXCARCELACION

artículo 312:

Artículo 312: La excarcelación será acordada en cualquier estado del proceso, después de la declaración del imputado; de oficio, cuando él hubiere comparecido espontáneamente o al ser citado, evitando en lo posible su detención; a su solicitud, en los demás casos.

Cuando el pedido fuere formulado antes del auto de procesamiento, el Juez tendrá en cuenta la calificación legal del hecho que se atribuya o aparezca cometido, sin perjuicio de revocar o modificar su decisión al resolver la situación del imputado; si fuere posterior, atenderá a la calificación contenida en dicho auto.

TRAMITE DE LA EXENCION DE PRISION Y DE LA EXCARCELACION

artículo 313:

Artículo 313: La solicitud de exención de prisión o de excarcelación se pasará en vista al Ministerio Fiscal, que deberá expedirse inmediatamente, salvo que en atención a la dificultad del caso, el Juez le conceda un término que nunca podrá ser mayor a veinticuatro (24) horas. El Juez resolverá enseguida.

CONDICIONES DE LA EXENCION DE PRISION Y DE LA EXCARCELACION

artículo 314:

Artículo 314: Cuando el Juez acuerde la exención de prisión o la excarcelación podrá imponer al imputado las obligaciones establecidas por el Artículo 302; y cuando aplique el Artículo 308 inciso 2, impondrá la de presentarse periódicamente ante la autoridad que determine.

FORMAS DE LAS CAUCIONES

artículo 315:

Artículo 315: En el momento de hacerse efectivas la exención de prisión o la excarcelación, sean bajo caución juratoria o real, se labrará un acta por Secretaría, en la cual el encausado prometerá formalmente presentarse a todo llamado del Juez en la causa, fijando domicilio dentro del radio del juzgado, denunciando el real y las circunstancias de trabajo que puedan imponerle ausencia del mismo por más de veinticuatro (24) horas, lo que no podrá ser alterado sin conocimiento del magistrado interviniente, todo ello bajo apercibimiento de revocarse el beneficio concedido.

El tercero autorizado a prestar la caución personal o real será considerado fiador, sin beneficio de excusión, y deberá constituir domicilio dentro del radio del juzgado, donde se le librarán las citaciones y notificaciones pertinentes.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

artículo 316:

Artículo 316: El imputado y su fiador deberán fijar domicilio en el acto de prestar la caución.

El fiador será notificado de las resoluciones que se refieran a las obligaciones del excarcelado.

RECURSOS

artículo 317:

Artículo 317: Cuando fuere dictado por el Juez de Instrucción, el auto que conceda o niegue la exención de prisión o la excarcelación, será apelable por el Ministerio Fiscal o el imputado sin efecto suspensivo, dentro del término de veinticuatro (24) horas.

REVOCACION

artículo 318:

Artículo 318: El auto de exención de prisión o de excarcelación será reformable y revocable de oficio. Deberá revocarse cuando el imputado no cumpla con las obligaciones impuestas, o no comparezca al llamamiento del Juez sin excusas bastantes, o realice preparativos de fuga, o cuando nuevas circunstancias exijan su detención.

CANCELACION

artículo 319:

Artículo 319: La caución se cancelará y las garantías serán restituidas:

1.- Cuando el imputado, revocada la exención de prisión o la excarcelación, fuere constituido en

prisión dentro del término que se le acordó.

2.- Cuando se revoque el auto de prisión preventiva, se sobresea en la causa, se absuelva al imputado o se le condene en forma condicional.

3.- Cuando el condenado se presente a cumplir la pena impuesta o sea detenido dentro del término fijado.

SUSTITUCION

artículo 320:

Artículo 320: Si el fiador no pudiere continuar como tal por motivos fundados, podrá pedir al Juez que lo sustituya por otra persona que él presente. También podrá sustituirse la caución real.

PRESUNCION DE FUGA

artículo 321:

Artículo 321: Si el fiador temiere fundadamente la fuga del imputado, deberá comunicarlo enseguida al Juez, y quedará liberado si aquél fuere detenido. Pero si fuere falso el hecho en que se basó la sospecha, se impondrá al fiador una multa de Mil (1.000) a cinco mil (5.000) australes, y la caución quedará subsistente.

EMPLAZAMIENTO

artículo 322:

Artículo 322: Si el imputado no compareciere al ser citado durante el proceso o se sustrajera a la ejecución de la pena privativa de la libertad, sin perjuicio de librar orden de captura, el Tribunal fijará un término no mayor de diez (10) días para comparecer, y notificará al fiador y al imputado, apercibiéndolos de que la caución se hará efectiva al vencimiento si el segundo no compareciere o no justificare un caso de fuerza mayor que lo impida.

EFFECTIVIDAD DE LA CAUCION

artículo 323:

Artículo 323: Al vencimiento del término previsto por el Artículo anterior, el Tribunal dispondrá, según el caso, la ejecución del fiador, la transferencia al Estado de los bienes que se depositaron en caución o la venta en remate público de los bienes hipotecados o prendados. Para la liquidación de las cauciones se procederá con arreglo al Artículo 516.

TITULO V

SOBRESEIMIENTO (artículos 324 al 330)

OPORTUNIDAD

artículo 324:

Artículo 324: El Juez, en cualquier estado de la instrucción, podrá dictar el sobreseimiento total o parcial, de oficio o a pedido de parte, salvo el caso del Artículo 326, inciso 4, en que procederá en cualquier estado o grado del proceso, y sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 363.

ALCANCE

artículo 325:

Artículo 325: El sobreseimiento cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta.

PROCEDENCIA

artículo 326:

Artículo 326: El sobreseimiento procederá cuando sea evidente:

- 1.- Que el hecho investigado no se cometió o no lo fue por el imputado;
- 2.- Que el hecho no encuadra en una figura penal;
- 3.- Que media una causa de inimputabilidad, exculpación o justificación, o una excusa absolutoria;
- 4.- Que la pretensión penal se ha extinguido.

FORMA Y FUNDAMENTOS

artículo 327:

Artículo 327: El sobreseimiento se dispondrá por sentencia, en la que se analizarán las causales, siempre que fuere posible, en el orden dispuesto por el artículo anterior.

APELACION

artículo 328:

Artículo 328: La sentencia de sobreseimiento será apelable, sin efecto suspensivo:

- 1.- Por el Ministerio Fiscal;
- 2.- Por el imputado o su defensor, cuando no se haya observado el orden que establece el Artículo 326, o cuando se le imponga una medida de seguridad.

DISCONFORMIDAD DEL ACTOR CIVIL

artículo 329:

Artículo 329: Respecto del sobreseimiento instructorio, el actor civil podrá manifestar expresa disconformidad por escrito fundado en el término de tres (3) días; en tal caso, si el Agente Fiscal no apelare, el Juez pasará el expediente al Fiscal del Tribunal quien podrá apelar. La interposición del recurso deberá ser motivada.

Cuando el Fiscal del Tribunal tuviere asiento distinto al del Juzgado de Instrucción, el expediente se remitirá al Tribunal respectivo al solo efecto de la notificación, y, en su caso, de la recepción del escrito de interposición. Cumplidos dichos trámites, el Tribunal devolverá los autos de inmediato.

EFFECTOS

artículo 330:

Artículo 330: Dictado el sobreseimiento, se ordenará la libertad del imputado que estuviere detenido, se despacharán las comunicaciones al Registro Nacional de Reincidencia y si fuere total, se archivarán el expediente y las piezas de convicción que no corresponda restituir.

TITULO VI

PRORROGA EXTRAORDINARIA (artículos 331 al 334)

PROCEDENCIA

artículo 331:

Artículo 331: Si vencido el término que establece el Artículo 199, no correspondiere sobreseer ni las pruebas fueren suficientes para disponer la elevación a juicio, el Juez ordenará por auto, de oficio o a pedido del Ministerio Fiscal, una prórroga extraordinaria de la instrucción por un término máximo de un (1) año, el que se fijará en atención a la pena establecida por la Ley para el delito

investigado.

EFFECTOS

artículo 332:

Artículo 332: Si el imputado estuviese detenido, en el auto deberá ordenarse su inmediata libertad.

El proceso continuará respecto de los coimputados a quienes corresponda.

SOBRESEIMIENTO OBLIGATORIO

artículo 333:

Artículo 333: Cuando venza la prórroga extraordinaria sin haberse modificado la situación que la determinó, el Juez dictará sentencia de sobreseimiento.

El imputado podrá instar el sobreseimiento antes del término de prórroga, si se hubieran recibido pruebas a su favor.

RECURSOS

artículo 334:

Artículo 334: El auto que ordene prórroga extraordinaria será apelable por el Ministerio Fiscal o el imputado, sin efecto suspensivo.

Si el actor civil estuviere disconforme, será aplicable el Artículo 329.

TITULO VII

EXCEPCIONES (artículos 335 al 343)

ENUMERACION

artículo 335:

Artículo 335: Durante la instrucción, el Ministerio Fiscal y las partes podrán interponer las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento:

- 1.- Falta de Jurisdicción o de competencia;
- 2.- Falta de acción, porque no se pudo promover, o no lo fue legalmente, o no se pudiere proseguir o estuviere extinguida la pretensión penal.

Si concurrieren dos (2) o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente.

INTERPOSICION Y VISTA

artículo 336:

Artículo 336: Las excepciones se deducirán por escrito, y si fuere el caso, deberán ofrecerse las pruebas que justifiquen los hechos en que se basen, bajo pena de inadmisibilidad.

Del escrito en que se deduzcan las excepciones se correrá vista al Ministerio Fiscal y a las partes interesadas.

PRUEBA Y RESOLUCION

artículo 337:

Artículo 337: Evacuada la vista dispuesta por el artículo anterior, el Juez dictará resolución; pero si las excepciones se basaren en hechos que deben ser probados, previamente se ordenará la recepción de la prueba por un término que no podrá exceder de quince (15) días, y se citará a las partes a una audiencia para que oral y brevemente hagan su defensa. El acta se labrará en forma

sucinta.

CUERDA SEPARADA

artículo 338:

Artículo 338: El incidente se sustanciará y resolverá por separado, sin perjuicio de continuarse con la instrucción.

FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA

artículo 339:

Artículo 339: Cuando se hiciere lugar a la falta de jurisdicción o de competencia, excepción que deberá ser resuelta antes que las demás, el Tribunal procederá conforme a los Artículos 27 ó 31.

EXCEPCIONES PERENTORIAS

artículo 340:

Artículo 340: Cuando se hiciere lugar a una excepción perentoria, se sobreseerá en el proceso y se ordenará la libertad del imputado que estuviere detenido.

DISCONFORMIDAD DEL ACTOR CIVIL

artículo 341:

Artículo 341: En los casos previstos en el artículo anterior, si el actor civil estuviese disconforme, será aplicable lo dispuesto

en el Artículo 329.

EXCEPCIONES DILATORIAS

artículo 342:

Artículo 342: Cuando se hiciere lugar a una excepción dilatoria, se ordenará el archivo del proceso y la libertad del imputado, sin perjuicio de que se declaren las nulidades que corresponda, y se continuará la causa tan luego se salve el obstáculo formal al ejercicio de la acción.

RECURSOS

artículo 343:

Artículo 343: El auto que resuelva la excepción será apelable.

TITULO VIII

CLAUSURA DE LA INSTRUCCION Y ELEVACION A JUICIO (artículos 344 al 354)

VISTA FISCAL

artículo 344:

Artículo 344: Cuando el Juez hubiera dispuesto el procesamiento del imputado y estimare cumplida la instrucción, correrá vista al Agente Fiscal por el término de seis (6) días, prorrogable hasta por otro tanto en los casos graves y complejos.

DICTAMEN FISCAL

artículo 345:

Artículo 345: El Agente Fiscal manifestará al expedirse:

1.- Si la instrucción está completa, o en caso contrario que diligencias considera necesarias;

2.- Cuando la estimare completa, si corresponde sobreseer, ordenar una prórroga extraordinaria o elevar la causa a juicio.

PROPOSICION DE DILIGENCIAS

artículo 346:

Artículo 346: Si el Agente Fiscal solicitare diligencias probatorias, el Juez las practicará siempre que fueren pertinentes y útiles, y una vez cumplidas, devolverá el sumario para que aquél se expida conforme al inciso 2 del artículo anterior.

REQUERIMIENTO DE ELEVACION

artículo 347:

Artículo 347: El requerimiento de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad: los datos personales del imputado, o si se ignoraren, los que sirvan para identificarlo; una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho y su calificación legal.

NOTIFICACION A LA DEFENSA Y AL ACTOR CIVIL

artículo 348:

Artículo 348: Las conclusiones del requerimiento fiscal serán notificadas al defensor del imputado y al actor civil. El primero podrá, en el término de tres (3) días:

- 1.- Deducir excepciones no interpuestas con anterioridad;
- 2.- Oponerse a la elevación a juicio, instando el sobreseimiento o una prórroga extraordinaria de la instrucción.

Dentro del mismo plazo el actor civil deberá concretar detalladamente los daños emergentes del delito cuya reparación pretende, indicando el resarcimiento deseado, según lo dispone el Artículo 1.083 del Código Civil o estimando cuando sea posible el importe de la indemnización. La falta de cumplimiento de este precepto se considerará como desistimiento de la acción.

INCIDENTE

artículo 349:

Artículo 349: Si el defensor dedujere excepciones, se procederá conforme al Título VII de este Código; si se opusiere a la elevación de la causa, el Juez dictará en el término de cinco (5) días, sobreseimiento, prórroga extraordinaria o elevación.

AUTO DE ELEVACION

artículo 350:

Artículo 350: El auto de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad:

- a) La fecha; los datos personales del imputado, o si se ignoraren, los que sirvan para identificarlo; el nombre del actor civil y del demandado civil que actuaren; una relación precisa, clara, circunstanciada y específica del hecho; su calificación legal.
- b) La parte dispositiva.
- c) Cuando hubiere varios imputados, la decisión deberá dictarse con respecto a todos, aunque el derecho que acuerda el Artículo 348 haya sido ejercido sólo por el defensor de uno.

RECURSOS

artículo 351:

Artículo 351: El auto de remisión a juicio será apelable únicamente por el defensor del imputado

que ejercitó el derecho acordado por el Artículo 348.

ELEVACION POR DECRETO

artículo 352:

Artículo 352: Si no se hubieren deducido excepciones u oposición, el expediente será remitido por simple decreto al Tribunal de Juicio.

DISCONFORMIDAD

artículo 353:

Artículo 353: Si el Agente Fiscal solicitare sobreseimiento o prórroga extraordinaria de la instrucción, el Juez que no estuviere de acuerdo remitirá el proceso, por decreto fundado al Fiscal del Tribunal, quien dictaminará con arreglo al Artículo 60 en el término de tres (3) días.

Cuando el Fiscal del Tribunal se pronuncie por el sobreseimiento o la prórroga, el Juez dictará resolución en tal sentido. En caso contrario se correrá vista del sumario a otro Agente Fiscal, el que formulará el requerimiento de elevación a juicio de conformidad con los fundamentos del Superior.

CLAUSURA Y NOTIFICACION

artículo 354:

Artículo 354: La instrucción quedará clausurada cuando el Juez dicte el decreto de elevación a juicio o quede firme el auto que la ordena.

Cuando el Juzgado de Instrucción y el Tribunal de Juicio no tuvieren la misma residencia, aquellas resoluciones serán notificadas a las partes y defensores, quienes deberán constituir nuevo domicilio, conforme lo dispone el Artículo 133.

LIBRO III

JUICIOS (artículos 355 al 437)

TITULO I

JUICIO COMUN (artículos 355 al 406)

CAPITULO I

ACTOS PRELIMINARES (artículos 355 al 364)

CITACION A JUICIO

artículo 355:

Artículo 355: Recibido el proceso y verificado el cumplimiento, según correspondiere, de lo previsto en los Artículos 347 o 350, el Presidente del Tribunal citará al Fiscal y a las partes a fin de que en el término de diez (10) días comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas; ofrezcan pruebas e interpongan las nulidades según lo establecido en el Artículo 158, inciso 1, y las recusaciones que estimaren pertinentes atento a lo dispuesto por el Artículo 52.

Si la instrucción se hubiere cumplido en un Juzgado con asiento distinto al que tiene el Tribunal, dicho término será de quince (15) días.

NULIDAD

artículo 356:

Artículo 356: Si no se hubieran observado las formas prescriptas por los artículos citados en el

anterior, el Tribunal declarará de oficio la nulidad de los actos respectivos y devolverá el expediente.

OFRECIMIENTO DE PRUEBA

artículo 357:

Artículo 357: Al ofrecer prueba, el Ministerio Fiscal y las partes presentarán la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre, profesión y domicilio. También podrán manifestar que se conforman con que en el debate se lean las declaraciones testimoniales y pericia de la instrucción.

Sólo podrá requerirse la designación de peritos nuevos para que dictaminen sobre puntos que anteriormente no fueron objeto de examen pericial.

Cuando se ofrezcan testigos nuevos deberá expresarse, bajo pena de inadmisibilidad, los hechos sobre los que serán examinados.

ADMISION Y RECHAZO DE LA PRUEBA

artículo 358:

Artículo 358: El Presidente ordenará la recepción oportuna de las pruebas ofrecidas.

En caso de que el Ministerio Fiscal y las partes estuvieren de acuerdo con la lectura prevista en el artículo anterior, a la que podrán ser invitados, no se hará la citación de los peritos y testigos correspondientes.

Si nadie ofreciere prueba o cuando lo creyere necesario el Presidente dispondrá la recepción de aquella pertinente y útil que se hubiera producido en la instrucción.

El Tribunal podrá rechazar, por auto, la prueba evidentemente impertinente o superabundante.

INSTRUCCION SUPLEMENTARIA

artículo 359:

Artículo 359: Antes del debate, con noticia Fiscal y de partes, el Presidente podrá ordenar los actos de instrucción que se hubieran omitido o fuere imposible cumplir en la audiencia, o recibir declaración a las personas que presumiblemente no podrán concurrir al debate, por enfermedad, otro impedimento o por residir en lugares de difícil comunicación.

A tal efecto podrá actuar uno de los vocales del Tribunal o librarse los exhortos necesarios.

EXCEPCIONES

artículo 360:

Artículo 360: Antes de fijada la audiencia para el debate, el Ministerio Fiscal y las partes, podrán plantear las excepciones que no hubieran deducido con anterioridad de acuerdo con los Artículos 335 y 348; pero el Tribunal podrá rechazar sin trámite las que fueren manifiestamente improcedentes.

DESIGNACION DE AUDIENCIA

artículo 361:

Artículo 361: Vencido el término de citación a juicio conforme al Artículo 355 y cumplida la instrucción suplementaria o tramitadas las excepciones, el Presidente fijará día y hora para el debate, con intervalo no menor de diez (10) días, y ordenará la citación del Fiscal, partes y defensores, y de los testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir.

El imputado que estuviere en libertad y los testigos serán citados conforme al Artículo 142; podrá ordenarse la detención de aquél en el caso previsto por la última parte del Artículo 368.

UNION Y SEPARACION DE JUICIOS

artículo 362:

Artículo 362: Si por el mismo delito atribuido a varios imputados se hubieren formulado diversas acusaciones, el Tribunal podrá ordenar la acumulación aún de oficio, siempre que ésta no determine un grave retardo.

Del mismo modo, si la acusación tuviere por objeto varios delitos atribuidos a uno o más imputados, el Tribunal podrá disponer que los juicios se realicen uno a continuación del otro, pero en lo posible, uno después del otro.

SOBRESEIMIENTO

artículo 363:

Artículo 363: Cuando por nuevas pruebas resultare evidente que el imputado obró en estado de inimputabilidad, o exista según la calificación legal del hecho admitida por el Tribunal una causa extintiva de la acción penal, y para comprobar dichas causales no fuere necesario hacer debate, el Tribunal aún de oficio dictará sentencia de sobreseimiento.

De la misma forma procederá cuando sea aplicable una Ley penal más benigna, excluyente de punibilidad, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 2 del Código Penal.

INDEMNIZACION DE TESTIGOS Y ANTICIPO DE GASTOS

artículo 364:

Artículo 364: Cuando los testigos, peritos e intérpretes citados no residan en la ciudad donde se realizará el debate, el Presidente fijará prudencialmente, a petición del interesado, la indemnización que corresponda por gastos indispensables de viaje y estada.

Las partes civiles deberán consignar en Secretaría el importe necesario para indemnizar a las personas citadas a su pedido, salvo que también lo fueren a propuesta del Ministerio Fiscal o del imputado, o que acrediten estado de pobreza.

CAPITULO II

DEBATE (artículos 365 al 395)

Sección 1a. - AUDIENCIAS (artículos 365 al 374)

ORALIDAD Y PUBLICIDAD

artículo 365:

Artículo 365: El debate será oral y público, bajo pena de nulidad; pero el Tribunal podrá resolver aún de oficio que total o parcialmente se realice a puertas cerradas, cuando la publicidad afecte la moral o la seguridad pública.

La resolución será fundada, se hará constar en el acta y será irrecurrible.

Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el acceso al público.

PROHIBICIONES PARA EL ACCESO

artículo 366:

Artículo 366: No tendrán acceso a la sala de audiencia los condenados por delitos contra la persona o la propiedad, los dementes y los ebrios.

Los menores de dieciocho (18) años podrán tener acceso a la audiencia con autorización expresa del Tribunal.

Por razones de orden, higiene, moralidad o decoro, el Tribunal podrá también ordenar el alejamiento de toda persona cuya presencia no fuere necesaria, o limitar la admisión a un determinado número.

CONTINUIDAD Y SUSPENSION

artículo 367:

Artículo 367: El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su terminación; pero podrá suspenderse por un término máximo de diez (10) días en los siguientes casos:

- 1.- Cuando deba resolverse una cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente;
- 2.- Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia, y no pueda verificarse en el intervalo entre una y otra sesión;
- 3.- Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención sea indispensable a juicio del Tribunal, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública o declare conforme al Artículo 359;
- 4.- Si algún Juez, Fiscal o Defensor se enfermase hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio, a menos que los dos (2) últimos puedan ser reemplazados;
- 5.- Si el imputado se encontrare en la situación prevista en el inciso anterior, caso en que deberá comprobarse su enfermedad por los médicos forenses, sin perjuicio de que se ordena la separación de juicio de acuerdo al Artículo 362. Asimismo, si fueran dos o más los imputados y no todos se encontraren impedidos por cualquier otra causa de asistir a la audiencia, el juicio se suspenderá tan sólo respecto de los impedidos y continuará para los demás, a menos que el Tribunal considere que es necesario suspenderlo para todos;
- 6.- Si alguna revelación o retractación inesperada produjere alteración sustancial en la causa, haciendo indispensable una instrucción formal suplementaria;
- 7.- Cuando el defensor lo solicite conforme al Artículo 382. En caso de suspensión, el Presidente anunciará el día y hora de la nueva audiencia, y ello valdrá como citación para los comparecientes. El debate continuará enseguida del último acto cumplido cuando se dispuso la suspensión. Siempre que ésta exceda el término de diez (10) días, todo el debate deberá realizarse nuevamente, bajo pena de nulidad. Durante el tiempo de suspensión, los Jueces y Fiscales podrán intervenir en otros juicios.

ASISTENCIA Y REPRESENTACION DEL IMPUTADO

artículo 368:

Artículo 368: El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona, sin perjuicio de la vigilancia y cautelas necesarias que se dispongan para impedir su fuga o actitudes de violencia.

Si después del interrogatorio de identificación conforme a los Artículos 282 y 379, el imputado no desee permanecer en la audiencia se procederá en lo sucesivo como si estuviere presente, será custodiado en una sala próxima y para todos los efectos será representado por el defensor; pero si la acusación fuere ampliada con arreglo al Artículo 382, el Presidente lo hará comparecer a los fines de la intimación que corresponda.

Cuando el imputado se hallare en libertad aún caucionada, el Tribunal podrá ordenar su detención para asegurar la realización del Juicio.

COMPULSION

artículo 369:

Artículo 369: Si fuere necesario practicar un reconocimiento del imputado, éste podrá ser compelido a la audiencia por la fuerza pública.

POSTERGACION EXTRAORDINARIA

artículo 370:

Artículo 370: En caso de fuga del imputado, el Tribunal ordenará la postergación del debate, y en cuanto sea detenido, fijará nueva audiencia.

ASISTENCIA DEL FISCAL Y DEFENSOR

artículo 371:

Artículo 371: La asistencia del Fiscal y defensor o defensores es obligatoria. Su inasistencia no justificada es pasible de sanción disciplinaria.

En este caso el Tribunal podrá reemplazarlos en el orden y forma que corresponda, en el mismo día de la audiencia, cuando no sea posible obtener su comparecencia.

PODER DE POLICIA Y DISCIPLINA

artículo 372:

Artículo 372: El Presidente ejercerá el poder de policía, y podrá corregir en el acto, con multa de Australes Mil (A1.000) a Australes Cinco Mil (A5.000) las infracciones a lo dispuesto en la primera parte del artículo siguiente, sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de audiencia.

La medida será dictada por el Tribunal cuando afecte al Fiscal, a las partes o los defensores. Si se expulsare al imputado, su defensor lo representará para todos los efectos.

OBLIGACIONES DE LOS ASISTENTES - DELITO EN LA AUDIENCIA

artículo 373:

Artículo 373: Los que asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio; no podrán llevar armas u otras cosas aptas para molestar u ofender, ni adoptar una conducta intimidatoria, provocativa o contraria al decoro, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

Si en la audiencia se cometiera un delito de acción pública el Tribunal ordenará levantar un acta y la inmediata detención del presunto culpable; éste será puesto a disposición del Juez de Instrucción competente, remitiéndose al Agente Fiscal las copias y los antecedentes necesarios para que proceda como corresponda.

FORMA DE LAS RESOLUCIONES

artículo 374:

Artículo 374: Durante el debate las resoluciones se dictarán verbalmente, dejándose constancia de ello en el acta.

SECCION 2da. ACTOS DEL DEBATE (artículos 375 al 395)

DIRECCION

artículo 375:

Artículo 375: El Presidente dirigirá el debate, ordenará las lecturas necesarias, hará advertencias legales, recibirá los juramentos y declaraciones, y moderará la discusión impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por esto el ejercicio de la acusación y la libertad de defensa.

La presidencia podrá ser ejercida por cualquiera de los vocales del Tribunal.

APERTURA

artículo 376:

Artículo 376: El día fijado y en el momento oportuno el Tribunal se constituirá en la Sala de audiencias y comprobará la presencia del Fiscal y de las partes, testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir. Acto seguido, el Presidente advertirá al imputado que esté atento a todo lo que va a oír y ordenará la lectura del requerimiento Fiscal y, en su caso también, del auto de remisión, conforme al Artículo 350, y de la instancia del actor civil, de acuerdo al Artículo 71, después de lo cual declarará abierto el debate.

CUESTIONES PRELIMINARES

artículo 377:

Artículo 377: Inmediatamente después de abierto por primera vez el debate, se podrán deducir, bajo pena de caducidad, las nulidades a que se refiere el inciso 2 del Artículo 158.

Las cuestiones referentes a la incompetencia por razón de territorio, a la unión o separación de juicios, a la inadmisibilidad o incomparencia de testigos, peritos o intérpretes y a la presentación o requerimiento de documentos, podrán plantearse en la misma oportunidad con igual sanción, salvo que la posibilidad de proponerlos no surja sino en el curso del debate.

TRAMITE DEL INCIDENTE

artículo 378:

Artículo 378: Todas las cuestiones incidentales serán tratadas en un sólo acto, a menos que el Tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del proceso.

En la discusión de las cuestiones incidentales, el Fiscal y el defensor de cada parte hablarán solamente una vez, por el tiempo que establezca el Presidente.

DECLARACIONES DEL IMPUTADO

artículo 379:

Artículo 379: Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales en el sentido de la prosecución del juicio, el Presidente recibirá declaración al imputado conforme a los Artículos 281 y siguientes bajo pena de nulidad, y le advertirá que el debate continuará aunque no declare.

Si el imputado se negare a declarar o incurriere en contradicciones, las que se le harán notar, el Presidente ordenará la lectura de las declaraciones prestadas por aquél ante el Juez de Instrucción, si se hubieran observado las normas pertinentes.

Cuando hubiera declarado sobre el hecho, se le podrán formular posteriormente, en el curso del debate, preguntas destinadas a aclarar sus manifestaciones.

DECLARACION DE VARIOS IMPUTADOS

artículo 380:

Artículo 380: Si los imputados fueren varios, el Presidente podrá alejar de la sala de audiencia a los que no declaren, pero después de todas las indagatorias deberá informarles sumariamente de lo ocurrido durante su ausencia.

FACULTADES DEL IMPUTADO

artículo 381:

Artículo 381: En el curso del debate, el imputado podrá hacer todas las declaraciones que considere oportunas - incluso si antes se hubiere abstenido - siempre que se refieran a su defensa. El Presidente le impedirá cualquier divagación y si persistiere, aún podrá alejarlo de la audiencia.

El imputado podrá también hablar con su defensor, sin que por esto la audiencia se suspenda; pero no durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formulen. Nadie le podrá hacer sugestión alguna.

AMPLIACION DEL REQUERIMIENTO FISCAL

artículo 382:

Artículo 382: Si de la instrucción o del debate resultare un hecho que integre el delito continuado atribuido o una circunstancia agravante no mencionados en el requerimiento fiscal o en el auto de elevación, el Fiscal podrá ampliar la acusación.

En tal caso, el Presidente procederá, bajo pena de nulidad, con relación a los hechos nuevos o circunstancias atribuidas, conforme a lo dispuesto por los Artículos 283 y 284 e informará al defensor del imputado que tiene derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa.

Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal suspenderá el debate, conforme al Artículo 367, por un término que fijará prudencialmente según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa.

El nuevo hecho que integre el delito continuado o la circunstancia agravante sobre que verse la ampliación, quedarán comprendidos en la imputación y en el juicio.

RECEPCION DE PRUEBAS

artículo 383:

Artículo 383: Después de la declaración del imputado, el Presidente procederá a recibir las pruebas en el orden indicado en los artículos siguientes, salvo que considere necesario alterarlo.

NORMAS DE LA INSTRUCCION FORMAL

artículo 384:

Artículo 384: En cuanto sean aplicables y no se disponga lo contrario, se observarán las normas de la instrucción formal relativas a la recepción de las pruebas, y lo dispuesto por el Artículo 198.

DICTAMEN PERICIAL

artículo 385:

Artículo 385: El Presidente hará leer la parte sustancial del dictamen presentado por los peritos, y si éstos hubieren sido citados responderán bajo juramento a las preguntas que se les formulen.

El Tribunal podrá disponer que los peritos presencien los actos del debate.

TESTIGOS

artículo 386:

Artículo 386: Enseguida, el Presidente procederá al examen de los testigos en el orden que estime conveniente, pero comenzando por el ofendido.

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, ni oír, o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias. Después de hacerlo, el Presidente dispondrá si continuarán incomunicados en la antesala.

EXAMEN EN EL DOMICILIO

artículo 387:

Artículo 387: El testigo o perito que no compareciere a causa de un impedimento legítimo será examinado por el Presidente en el lugar donde se hallare; podrán asistir, únicamente, los vocales

del Tribunal, el Fiscal y los defensores. Sin embargo, el Tribunal podrá permitir la asistencia de las partes, si fuere necesario. En todo caso, el acta que se labre será leída durante el debate.

ELEMENTOS DE CONVICCION

artículo 388:

Artículo 388: Los elementos de convicción secuestrados se presentarán, según el caso, a las partes y testigos, a quienes se les invitará a reconocerlos y a declarar lo que fuere pertinente.

INTERROGATORIO

artículo 389:

Artículo 389: Los vocales del Tribunal, el Fiscal, las partes y los defensores, con la venia del Presidente y en el momento oportuno, podrán formular preguntas a las partes, testigos y peritos.

El Presidente rechazará toda pregunta inadmisibile de acuerdo al Artículo 106; su resolución podrá ser recurrida sólo ante el Tribunal.

LECTURA DE LAS DECLARACIONES TESTIFICALES

artículo 390:

Artículo 390: Las declaraciones testimoniales no podrán ser suplidas bajo pena de nulidad, por la lectura de las recibidas durante la instrucción salvo en los siguientes casos y siempre que se hayan observado las formalidades de la instrucción:

- 1.- Cuando el Ministerio Fiscal y las partes hubieren prestado su conformidad o la presten cuando no comparezca el testigo cuya citación se ordenó;
- 2.- Cuando se trate de demostrar contradicciones o variaciones entre ellas y las prestadas en el debate, o fuere necesario ayudar a la memoria del testigo;
- 3.- Cuando el testigo hubiere fallecido, estuviere ausente del país, se ignore su residencia o se hallare inhabilitado por cualquier causa para declarar;
- 4.- Cuando el testigo hubiere declarado por medio de exhorto o informe, siempre que se hubiera ofrecido el testimonio de conformidad a los Artículos 359 o 387.

LECTURA DE ACTAS Y DOCUMENTOS

artículo 391:

Artículo 391: El Tribunal podrá ordenar, aún de oficio, las siguientes lecturas: de la denuncia, informes técnicos suministrados por auxiliares de la Policía Judicial u otros documentos; de las declaraciones prestadas por los coimputados absueltos, condenados o prófugos, si aparecieren como partícipes

del delito que se investiga o de otro conexo, de las actas judiciales que se hubieran labrado de conformidad a las normas de la instrucción formal; de las actas judiciales de otro proceso, penal o civil.

También se podrán leer las actuaciones labradas con motivo de los actos de la Policía Judicial previstos en los incisos 2 y 4 del Artículo 174, siempre que hubieren sido cumplidos de acuerdo con las normas de este Código.

INSPECCION JUDICIAL

artículo 392:

Artículo 392: Si para investigar la verdad de los hechos fuere indispensable una inspección, el Tribunal podrá disponerla a pedido fundado de parte, y la practicará de acuerdo con el Artículo

387.

NUEVAS PRUEBAS

artículo 393:

Artículo 393: Si en el curso del debate se hicieren indispensables o se tuviere conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles, el Tribunal podrá ordenar, a petición fundada de parte, la recepción de ellos.

También podrá citar a los peritos si sus dictámenes resultaren insuficientes, y las operaciones periciales necesarias se practicarán acto continuo en la misma audiencia, si fuere posible.

FALSEDADES

artículo 394:

Artículo 394: Si un testigo, perito o intérprete incurriere en falsedad, se procederá conforme al Artículo 373.

DISCUSION FINAL

artículo 395:

Artículo 395: Terminada la recepción de pruebas, el Presidente concederá sucesivamente la palabra al actor civil, al Ministerio Fiscal y a los defensores del imputado y del civilmente demandado, para que en este orden emitan sus conclusiones. No podrán leerse memoriales, excepto el presentado por el actor civil que estuviere ausente.

El actor civil limitará su alegato a los puntos concernientes a la responsabilidad civil, conforme al Artículo 79.

Si intervinieren dos Fiscales o dos defensores del imputado, todos podrán hablar, dividiéndose sus tareas.

Sólo el Ministerio Fiscal y el defensor del imputado podrán replicar; corresponderá al segundo la última palabra.

La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversarios que antes no hubieran sido discutidos.

En caso de manifiesto abuso de la palabra, el Presidente llamará la atención del orador, y si éste persistiere, podrá limitar prudencialmente el tiempo del alegato, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver. Vencido el término, el orador deberá emitir sus conclusiones; la omisión implicará incumplimiento de la función o abandono injustificado de la defensa, conforme al Artículo 101.

En último término, el Presidente preguntará al imputado si tiene algo que manifestar y cerrará el debate.

CAPITULO III

ACTA DEL DEBATE (artículos 396 al 397)

CONTENIDO

artículo 396:

Artículo 396: El Secretario levantará un acta del debate, bajo pena de nulidad.

El acta contendrá:

1.- El lugar y fecha de la audiencia, con mención de la hora en que comenzó y terminó, y de las suspensiones dispuestas;

2.- Nombre y apellido de los jueces, fiscales, defensores y mandatarios;

3.- Las condiciones personales del imputado y el nombre de las otras partes;

4.- El nombre y apellido de los testigos, peritos e intérpretes, con mención del juramento o promesa de decir verdad, y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados al debate;

5.- Las instancias y conclusiones del Ministerio Fiscal y de las partes;

6.- Otras menciones prescriptas por la Ley o las que el Presidente ordenare hacer, o aquéllas que solicitaren el Ministerio Fiscal o las partes;

7.- La firma de los miembros del Tribunal, del Fiscal, defensores, mandatarios y Secretario, previa lectura;

La falta o insuficiencia de estas enunciaciones no causa nulidad, salvo que ésta sea expresamente establecida por la Ley.

RESUMEN O VERSION

artículo 397:

Artículo 397: Cuando en las causas de prueba compleja el Tribunal lo estimare conveniente o aceptare la petición de las partes en tal sentido, el Secretario resumirá, al final de cada declaración o dictamen, la parte sustancial que deba tenerse en cuenta. En los mismos casos, también podrá ordenarse la versión taquigráfica o grabación total o parcial del debate.

CAPITULO IV

SENTENCIA (artículos 398 al 406)

DELIBERACION

artículo 398:

Artículo 398: Inmediatamente después de terminado el debate, bajo pena de nulidad, los jueces que intervengan pasarán a deliberar en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el Secretario. El acto no podrá suspenderse, bajo la misma sanción, salvo caso de fuerza mayor o que alguno de los jueces se enferme hasta el punto de que no pueda seguir actuando. La causa de la suspensión se hará constar y se informará al Superior Tribunal de Justicia. En cuanto al término de ella, regirá el Artículo 367.

REAPERTURA

artículo 399:

Artículo 399: Si el Tribunal estimare de absoluta necesidad la recepción de nuevas pruebas conforme al Artículo 393 o la ampliación de las recibidas, podrá ordenar la reapertura del debate a ese fin. La discusión quedará limitada al examen de aquéllas.

NORMAS PARA LA DELIBERACION

artículo 400:

Artículo 400: El Tribunal resolverá todas las cuestiones que hubieran sido objeto de juicio, fijándolas, si fuere posible, en el siguiente orden: Las incidentales que hubiesen sido diferidas; las relativas a la existencia del hecho delictuoso; participación del imputado; calificación legal que corresponda; sanción aplicable; restitución; reparación o indemnización demandada y costas.

Para dictar sentencia, las cuestiones planteadas serán resueltas, sucesivamente, por mayoría de votos, valorándose los actos del debate conforme a la sana crítica racional; los Jueces votarán sobre cada una de ellas, cualquiera que fuere el sentido de sus votos anteriores.

Cuando en la votación se emitan más de dos opiniones sobre las sanciones que correspondan, se aplicará el término medio.

REQUISITOS DE LA SENTENCIA

artículo 401:

Artículo 401: La sentencia contendrá: la mención del Tribunal y fecha en que se dictare; el nombre y apellido del Fiscal y de las partes; las condiciones personales del imputado o los datos que sirvan para identificarlo; la enumeración sucinta del hecho que haya sido objeto de acusación; la exposición de los motivos en que se fundamente y la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el Tribunal estime acreditado; las disposiciones legales que se apliquen; la parte resolutive y la firma de los Jueces.

Si uno de los miembros del Tribunal no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación, ésto se hará constar y aquélla valdrá sin esa firma.

LECTURA DE LA SENTENCIA

artículo 402:

Artículo 402: Redactada la sentencia, cuyo original se agregará al expediente, el Tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, luego de ser convocados el fiscal, las partes y los defensores. El Presidente la leerá ante los que comparezcan. La lectura valdrá en todo caso como notificación.

Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora hagan necesario diferir la redacción de toda la sentencia, en esa oportunidad se leerá tan sólo la parte resolutive, y la lectura de aquélla se efectuará bajo pena de nulidad, en audiencia pública que se fijará dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días a contar del cierre del debate.

SENTENCIA Y ACUSACION

artículo 403:

Artículo 403: En la sentencia, el Tribunal podrá dar a un hecho una calificación jurídica distinta a la del auto de elevación a juicio o del requerimiento fiscal, aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad, siempre que el delito no sea de competencia de un Tribunal Superior.

Si resultare del debate que el hecho es diverso del enunciado en la acusación, el Tribunal dispondrá la remisión del proceso al Agente Fiscal.

ABSOLUCION

artículo 404:

Artículo 404: La sentencia absolutoria ordenará, cuando fuere el caso, la libertad del imputado y la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente, o la aplicación de medidas de seguridad o la restitución o indemnización demandada.

CONDENA

artículo 405:

Artículo 405: La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan y resolverá sobre el pago de costas.

Dispondrá también, cuando la acción civil hubiera sido ejercida, la restitución del objeto materia del delito, la indemnización del daño causado y la forma en que deberán ser atendidas las respectivas obligaciones.

Sin embargo, la restitución podrá ordenarse aunque la acción no hubiese sido intentada.

NULIDAD

artículo 406:

Artículo 406: La sentencia será nula:

- 1.- Si el imputado no estuviere suficientemente individualizado;
- 2.- Si faltare la enunciación del hecho imputado por el acusador o la determinación circunstanciada del que el Tribunal estime acreditado;
- 3.- Cuando se basa en elementos probatorios no incorporados legalmente al debate, salvo que carezcan de valor decisivo;
- 4.- Si faltare o fuere contradictoria la fundamentación, o si no se hubieran observado en ella las reglas de la sana crítica racional, con respecto a elementos probatorios de valor decisivo;
- 5.- Cuando faltare o fuere incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutive;
- 6.- Si faltare la fecha o la firma de los Jueces, salvo lo dispuesto en la segunda parte del Artículo 401.

TITULO II

PROCESOS ESPECIALES (artículos 407 al 437)

CAPITULO I

JUICIO CORRECCIONAL (artículos 407 al 411)

REGLA GENERAL

artículo 407:

Artículo 407: El Juez Correccional procederá de acuerdo con las normas del juicio común, salvo lo dispuesto en este Capítulo, y tendrá las atribuciones propias del Presidente del Tribunal.

TERMINOS

artículo 408:

Artículo 408: Los términos que establecen los Artículos 355 y 361 serán, respectivamente, de cinco (5) y tres (3) días.

CONFESION

artículo 409:

Artículo 409: Si el imputado confesare circunstanciada y llanamente su culpabilidad, podrá omitirse la recepción de la prueba tendiente a acreditarla, siempre que estuvieren de acuerdo el Juez, Fiscal y los defensores.

DISCUSION FINAL

artículo 410:

Artículo 410: El Juez podrá fijar un término prudencial a la exposición del Fiscal y de los defensores, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos y las pruebas recibidas.

OPORTUNIDAD Y LECTURA DE LA SENTENCIA

artículo 411:

Artículo 411: El Juez podrá dictar sentencia inmediatamente después de cerrar el debate, haciéndolo constar en el acta. Si pasa a deliberar de acuerdo al Artículo 398, regirá el Artículo

402, pero el término previsto en el mismo será de tres (3) días.

CAPITULO II

PROCESO DE MENORES (artículos 412 al 418)

REGLA GENERAL

artículo 412:

Artículo 412: En la investigación y juzgamiento de los hechos cometidos por menores que no hubiesen cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión de ellos, se procederá con arreglo a las normas comunes de este Código, salvo las que se establecen en este Capítulo.

En las circunscripciones judiciales donde no hubiere Juez de Menores, la investigación y juzgamiento de los hechos sometidos a la competencia de dicho magistrado corresponderá a los Tribunales ordinarios.

DETENCION Y ALOJAMIENTO

artículo 413:

Artículo 413: La detención de un menor sólo procederá, siempre que pueda ser sometido a proceso, cuando hubiere motivos para presumir que no cumplirá la orden de citación, o intentará destruir los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con sus cómplices.

Cuando se los privare de su libertad, los menores serán inmediatamente conducidos a establecimientos especiales.

MEDIDAS TUTELARES

artículo 414:

Artículo 414: Con respecto a los menores, no regirán las normas relativas a la prisión preventiva, exención de prisión y a la excarcelación, entregándolo para el cuidado y educación a sus padres, a otra persona que por sus antecedentes y condiciones ofrezca garantías morales o al organismo tutelar que corresponda.

COPARTICIPACION O CONEXION

artículo 415:

Artículo 415: Cuando el Juez de Instrucción investigue en virtud de coparticipación o conexión de causas delitos imputados a menores y mayores de dieciocho (18) años, deberá poner a los primeros a disposición del Juez de Menores a los fines tutelares inmediatamente después de recibirles declaración, sin perjuicio de que intervengan en los actos que les competen.

En los mismos casos el Tribunal de Juicio limitará la sentencia a la declaración de responsabilidad o irresponsabilidad del menor, pasando copia de la misma al Juez de Menores y juzgará también según las reglas comunes sobre la acción civil ejercida. El Juez de Menores remitirá al Juez de Instrucción y al Tribunal de Juicio los informes y antecedentes que considere convenientes para cumplir su finalidad, resolverá con arreglo a la Ley sobre la corrección o sanción aplicable y tendrá a su cargo la ejecución de la sentencia penal.

NORMAS PARA EL DEBATE

artículo 416:

Artículo 416: Además de las comunes, durante el debate se observarán las siguientes reglas:

1.- El debate se realizará a puertas cerradas, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente y a él sólo podrán asistir el Fiscal, las partes, sus defensores, los padres, el tutor o guardador del menor y las personas que tuvieren legítimo interés en presenciarlo;

2.- Cuando también se juzgue a un mayor de dieciocho (18) años, el debate se realizará a puertas cerradas durante la presencia del menor;

3.- El imputado sólo asistirá al debate cuando fuere imprescindible, y será alejado de él tan luego que se cumpla el objeto de su presencia;

4.- Antes de la discusión final, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 395, se leerán los dictámenes expedidos por el Organismo Tutelar, y serán oídos los padres, el tutor o guardador del menor,

las autoridades del establecimiento donde estuviere internado o los delegados de libertad vigilada. En caso de ausencia de los últimos, sus declaraciones podrán suplirse con la lectura de los informes expedidos.

SENTENCIA

artículo 417:

Artículo 417: El Tribunal de oficio podrá diferir su pronunciamiento definitivo, en cuanto a la medida de seguridad o sanción aplicable hasta por un (1) año después que hubiere comenzado la observación del menor.

REPOSICION

artículo 418:

Artículo 418: El Tribunal podrá reponer, de oficio o a solicitud del Organismo Tutelar, las medidas de seguridad y educación adoptadas con respecto al menor. A tal fin se podrá practicar la información sumaria conveniente y deberá oírse en audiencia a los interesados antes de dictar resolución.

CAPITULO III

JUICIO POR DELITO DE ACCION PRIVADA (artículos 419 al 437)

Sección 1a. - QUERELLA (artículos 419 al 426)

DERECHO DE QUERELLA

artículo 419:

Artículo 419: Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada, tendrá derecho a presentar ante el Tribunal la querella correspondiente y a ejercer conjuntamente la acción civil reparatoria.

Igual derecho tendrá el representante legal del incapaz, por los delitos cometidos en perjuicio de éste.

UNIDAD DE REPRESENTACION

artículo 420:

Artículo 420: Cuando los querellantes fueren varios, deberán actuar bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio si no se pusieran de acuerdo, salvo que entre ellos no hubiere vínculo o identidad de intereses.

ACUMULACION DE CAUSAS

artículo 421:

Artículo 421: La acumulación de causas por delitos de acción privada se regirá por las disposiciones comunes, pudiendo procederse así cuando se trate de calumnias o injurias recíprocas; pero ellas no se acumularán con las incoadas por delitos de acción pública.

FORMA Y CONTENIDO DE LA QUERELLA

artículo 422:

Artículo 422: La querella será presentada por escrito con una copia para cada querellado, personalmente o por mandatario especial, y deberá expresar, bajo pena de inadmisibilidad:

- 1.- El nombre, apellido y domicilio del querellante y en su caso también los del mandatario.
- 2.- El nombre, apellido y domicilio del querellado o si se ignorare, cualquier descripción que sirva para identificarlo;
- 3.- Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación de lugar, fecha y hora en que se ejecutó, si se supiere;
- 4.- Si se ejerciere la acción civil, la solicitud concreta de la reparación, que se pretenda, de acuerdo con el Artículo 71;
- 5.- Las pruebas que se ofrezcan, acompañándose: a) la nómina de los testigos, con indicación del nombre, apellido, profesión, domicilio y hechos sobre los que deberán ser examinados; b) cuando la querella verse sobre calumnias o injurias, el documento que a criterio del accionante las contenga, si fuere posible presentarlo; c) la copia de la sentencia civil definitiva que declare el divorcio por adulterio, si la querella fuere por ese hecho; 6.- La firma del querellante, cuando se presentare personalmente, o si no supiere o no pudiere firmar, la de otra persona a su ruego, quien deberá hacerlo ante el Secretario.

La querella será rechazada en los casos previstos por el Artículo 188, pero si se refiere a un delito de acción pública será remitida al Agente Fiscal.

RESPONSABILIDAD DEL QUERELLANTE

artículo 423:

Artículo 423: El querellante quedará sometido a la jurisdicción del Tribunal, en todo lo referente al juicio por él promovido y a sus consecuencias legales.

DESISTIMIENTO EXPRESO

artículo 424:

Artículo 424: El querellante podrá desistir en cualquier estado del juicio, pero quedará sujeto a responsabilidad por sus actos anteriores.

DESISTIMIENTO TACITO

artículo 425:

Artículo 425: Se tendrá por desistida la acción privada:

- 1.- Si el procedimiento se paralizare durante un mes por inactividad del querellante o su mandatario, y éstos no lo instaren dentro del tercer día de notificárseles el decreto, que se dictará aún de oficio, por el cual se les prevenga el significado de su silencio;
- 2.- Cuando el querellante o su mandatario no concurrieren a la audiencia de conciliación o del debate, sin justa causa, la que deberán acreditar antes de su iniciación, si fuere posible o en caso contrario, dentro de los dos días de la fecha fijada para aquélla.
- 3.- Cuando muerto o incapacitado el querellante, no compareciere ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, después de tres meses de ocurrida la muerte o incapacidad.

EFFECTOS DEL DESISTIMIENTO

artículo 426:

Artículo 426: Cuando el Tribunal declare extinguida la pretensión penal por desistimiento del

querellante, sobreseerá en la causa y le impondrá las costas, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra cosa.

Sección 2a. - PROCEDIMIENTO

AUDIENCIA DE CONCILIACION (artículos 427 al 437)

artículo 427:

Artículo 427: Presentada la querella, el Presidente del Tribunal convocará a las partes a una audiencia de conciliación, remitiendo al querellado una copia de aquélla. A la audiencia podrán asistir los defensores. Cuando no concurra el querellado, el juicio seguirá su curso.

CONCILIACION Y RETRACTACION

artículo 428:

Artículo 428: Cuando las partes se concilien en la audiencia o en cualquier estado del juicio, se sobreseerá en la causa y las costas serán por el orden causado, salvo que aquéllas convengan otra cosa.

Si el querellado por un delito contra el honor se retractare en la audiencia o al contestar la querella, la causa será sobreseída y las costas quedarán a su cargo. La retractación será publicada a petición del querellante en la forma que el Tribunal estime adecuada.

INVESTIGACION PRELIMINAR

artículo 429:

Artículo 429: Cuando el querellante ignore el nombre, apellido o domicilio del autor del hecho, o deban agregarse al proceso documentos que no estén en su poder, se podrá ordenar una investigación preliminar para individualizar al querellado o conseguir la documentación.

PRISION Y EMBARGO

artículo 430:

Artículo 430: El Tribunal podrá ordenar la prisión preventiva del querellado, previa una información sumaria y su declaración, solamente cuando - además de concurrir los requisitos previstos en los Artículos 291 y 297 - hubiere motivos graves para creer que tratará de eludir la acción de la justicia.

Cuando el querellante ejerza acción civil, podrá pedir el embargo de los bienes del querellado, respecto de lo cual se aplicarán las disposiciones comunes.

CITACION A JUICIO

artículo 431:

Artículo 431: Si el querellado no concurriere a la audiencia de conciliación o no se produjere ésta o la retractación, será citado para que en el término de diez (10) días comparezca a juicio y ofrezca prueba, con arreglo al Artículo 422 inciso 5, a), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

EXCEPCIONES

artículo 432:

Artículo 432: Durante el término prefijado, el querellado podrá oponer las excepciones previstas y de conformidad al Título VII del Libro II, incluso la falta de personería.

FIJACION DE AUDIENCIA

artículo 433:

Artículo 433: Vencido el término previsto por el Artículo 431 o resueltas las excepciones en el sentido de la prosecución del juicio, se fijará día y hora para el debate, conforme al Artículo 361, y el querellante adelantará en su caso los fondos a que se refiere el Artículo 364.

DEBATE

artículo 434:

Artículo 434: El debate se efectuará de acuerdo a las disposiciones comunes. El querellante tendrá las facultades y obligaciones correspondientes al Ministerio Fiscal; podrá ser interrogado, pero no se le requerirá juramento o promesa de decir verdad.

En el juicio por adulterio la audiencia se realizará a puertas cerradas.

INCOMPARECENCIA DEL QUERELLADO

artículo 435:

Artículo 435: Si el querellado o su representante no comparecieren al debate, se procederá en la forma dispuesta por los Artículos 368 y 370.

EJECUCION

artículo 436:

Artículo 436: La sentencia será ejecutada con arreglo a las disposiciones comunes. En el Juicio de calumnias e injurias podrá ordenarse, a petición de parte, la publicación de la sentencia a costa del vencido.

RECURSOS

artículo 437:

Artículo 437: Con respecto a los recursos, se aplicarán las normas comunes.

CAPITULO IV JUICIO ABREVIADO

artículo 437:

*ARTICULO 437 bis.- 1) el Ministerio Fiscal, en la oportunidad de formular el requerimiento de elevación a juicio o durante los actos preliminares del juicio al realizar el ofrecimiento de prueba, podrá solicitar que se proceda según este capítulo. En tal caso deberá ponderar la prueba y establecer la calificación legal que el hecho tipifica, concretando expreso pedido de pena.

2) Para que la solicitud sea admisible deberá estar acompañada de la conformidad del imputado, asistido por su defensor, respecto de la existencia del hecho y su participación en el mismo. A los fines de lo dispuesto en este artículo, el fiscal podrá recibir en audiencia al imputado y a su defensor, de lo que se dejará simple constancia en acta.

3) Cuando la solicitud sea formulada en la oportunidad prevista en el artículo 347, el juez la elevará juntamente con la conformidad prestada, sin otra diligencia, al Juez Correccional o Presidente del Tribunal Oral, según corresponda, quienes procederán conforme a lo dispuesto en el artículo 437 ter ".

Modificado por: Ley 3.653 de Misiones Art.1 (B.O. 29-06-00). Incorporado.

Antecedentes: Ley 3.416 de Misiones Art.1 (B.O.15-07-97). Modificado.

CAPITULO IV JUICIO ABREVIADO

artículo 437:

*ARTICULO 437 ter.- El Juez Correccional o el Presidente del Tribunal oral, según corresponda, evaluará la solicitud y la conformidad prestada, procediendo a tomar conocimiento de visu al imputado a quien escuchará si éste quisiera manifestarse y, en caso de no rechazar la solicitud, argumentando la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos y discrepar fundadamente con la calificación legal admitida, llamará a autos para sentencia, la que deberá ser dictada en un plazo máximo de diez (10) días. Si hubiera actor civil, previo a la adopción de cualquiera de estas decisiones, le recabará su opinión, la que no será vinculante.

Si el Presidente del Tribunal Oral o Juez Correccional rechazan el acuerdo de juicio abreviado, se procederá según las reglas del juicio común, debiendo correr nueva vista al fiscal y a las partes a fin de que puedan ofrecer y/o ampliar la prueba ofrecida oportunamente.

En tal caso, la conformidad que hubiere prestado el imputado, no será tomada como indicio en su contra ni el pedido de pena formulado vincula al fiscal que actúe en el debate.

El rechazo del acuerdo en causas criminales admite recurso de revocatoria, que será resuelto por el Tribunal en pleno. El mismo deberá interponerse fundadamente dentro de los (3) días de notificada la resolución.

La sentencia que ha de dictarse de acuerdo a las previsiones del artículo 401, deberá fundarse en las pruebas recibidas durante la instrucción y, en su caso, en la admisión a la que se refiere el inciso 2) del artículo anterior. No podrá imponer una pena superior o más grave a la pedida por el fiscal, pudiendo también absolver al imputado cuando así correspondiera.

Contra la sentencia será admisible el recurso de casación, según las disposiciones comunes.

La acción civil sólo podrá ser resuelta en este procedimiento, de existir acuerdo entre las partes en tal sentido pudiendo, caso contrario, ser perseguida en sede civil. Sin embargo, quienes fueron admitidos como partes civiles podrán interponer recurso de casación en la medida en que la sentencia pueda influir sobre el resultado de una reclamación posterior.

No regirá lo dispuesto en este capítulo, en los supuestos de conexión de causas, si el imputado no conviniera respecto a todos los delitos allí atribuidos, salvo que se haya dispuesto la separación de oficio según el artículo 35.

Cuando hubiere varios imputados en la causa, el juicio abreviado sólo podrá aplicarse si todos ellos prestan conformidad".

Modificado por: Ley 3.653 de Misiones Art.1 (B.O. 29-06-00). Incorporado.

Antecedentes: Ley 3.416 de Misiones Art.1 (B.O.15-07-97). Modificado.

LIBRO IV

RECURSOS (artículos 438 al 486)

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES (artículos 438 al 449)

REGLAS GENERALES

artículo 438:

Artículo 438: Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado, siempre que tuviere un interés directo. Cuando la Ley no distinga entre las diversas partes, aquél pertenecerá a cualquiera de ellas.

RECURSOS DEL MINISTERIO FISCAL

artículo 439:

Artículo 439: En los casos establecidos por la Ley, el Ministerio Fiscal podrá recurrir incluso a favor del imputado, o en virtud de instrucciones del superior jerárquico no obstante el dictamen que hubiese emitido antes.

RECURSOS DEL IMPUTADO

artículo 440:

Artículo 440: El imputado podrá recurrir de la sentencia de sobreseimiento o absolutoria que le imponga una medida de seguridad, o solamente de las disposiciones que contenga la sentencia condenatoria sobre la restitución o el resarcimiento de los daños.

Los recursos a favor del imputado podrán ser deducidos por él o su defensor, y si fuere menor de edad, también por sus padres o tutor, aunque éstos no tengan derecho a que se les notifique la resolución.

RECURSOS DE LAS PARTES CIVILES

artículo 441:

Artículo 441: El actor civil podrá recurrir de las resoluciones jurisdiccionales sólo en lo concerniente a la acción por él interpuesta.

Siempre que se declare su responsabilidad, el demandado civil podrá recurrir de la sentencia cuando sea admisible el recurso del imputado, no obstante la inacción, renuncia a recurrir o desistimiento de éste.

CONDICIONES DE INTERPOSICION

artículo 442:

Artículo 442: Los recursos deberán ser interpuestos, bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determinan, con específica indicación de los motivos en que se basan.

ADHESION

artículo 443:

Artículo 443: El que tenga derecho a recurrir podrá adherir, dentro del término de emplazamiento, al recurso concedido a otros, siempre que exprese, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda.

RECURSOS DURANTE EL JUICIO

artículo 444:

Artículo 444: Durante el juicio sólo se podrá deducir reposición, la que será resuelta: en la etapa preliminar, sin trámite; en el debate, sin suspenderlo.

Los demás recursos podrán deducirse solamente junto con la impugnación de la sentencia, siempre que se hubiera hecho expresa reserva inmediatamente después del proveído.

Cuando la sentencia sea irrecurrible, también lo será la resolución impugnada.

EFECTO EXTENSIVO

artículo 445:

Artículo 445: Cuando el delito que se juzgue apareciere cometido por varios coimputados, el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

En caso de acumulación de causas por delitos diversos, el recurso deducido por un imputado

favorecerá a todos, siempre que se base en la inobservancia de normas procesales que les afecte y no en motivos exclusivamente personales.

También favorecerá al imputado el recurso del demandado civil, toda vez que éste alegue la inexistencia del hecho o niegue que aquél lo cometió o que constituya delito o sostenga que se ha extinguido la pretensión represiva o que la acción penal no pudo iniciarse o no puede proseguir.

EFECTO SUSPENSIVO

artículo 446:

Artículo 446: La resolución no será ejecutada durante el término para recurrir mientras se tramite el recurso, salvo disposición en contrario.

DESISTIMIENTO

artículo 447:

Artículo 447: El Ministerio Fiscal podrá desistir de sus recursos, incluso si los hubiera interpuesto un representante de grado inferior.

También podrán desistir las partes de los recursos deducidos por ellas o sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, pero cargarán con las costas.

Para desistir de un recurso, el defensor deberá tener mandato expreso de su representado.

INADMISIBILIDAD

artículo 448:

Artículo 448: El recurso no será concedido por el Tribunal que dictó la resolución impugnada, cuando ésta sea irrecurrible o aquél no fuere interpuesto, en tiempo y forma, por los motivos que la Ley prevé y por quien tenga derecho.

Si el recurso hubiera sido concedido erróneamente, el Tribunal de Alzada deberá declararlo así, sin pronunciarse sobre el fondo.

También podrá rechazar el recurso que fuera manifiestamente improcedente.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ALZADA

artículo 449:

Artículo 449: El recurso atribuirá al Tribunal de Alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieran los agravios.

Los recursos interpuestos por el Ministerio Fiscal permitirán modificar o revocar la resolución, aún en favor del imputado.

Cuando hubiere sido recurrida solamente por el imputado, o a su favor, la resolución no podrá ser modificada en su perjuicio, en cuanto a la especie o cantidad de la pena o a los beneficios acordados.

CAPITULO II

RECURSO DE REPOSICION (artículos 450 al 452)

OBJETO

artículo 450:

Artículo 450: El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin sustanciación, a fin de que el mismo Juzgado o Tribunal que las dictó, las revoque por contrario imperio.

TRAMITE

artículo 451:

Artículo 451: Este recurso se interpondrá, dentro del tercer día por escrito que lo fundamente. El Juez lo resolverá por auto, previa vista a los interesados.

EFFECTOS

artículo 452:

Artículo 452: La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso hubiera sido deducido junto con el de apelación en subsidio y éste sea procedente.

Este recurso tendrá efecto suspensivo sólo cuando la resolución recurrida fuera apelable con ese efecto.

CAPITULO III

RECURSO DE APELACION (artículos 453 al 460)

RESOLUCIONES APELABLES

artículo 453:

Artículo 453: El recurso de apelación procederá tan sólo contra las resoluciones de los jueces encargados en la instrucción, siempre que expresamente sean declarados apelables o causen gravamen irreparable.

INTERPOSICION

artículo 454:

Artículo 454: Este recurso deberá ser interpuesto, por escrito o en diligencia, ante el mismo Juzgado que dictó la resolución, y salvo disposición en contrario, dentro del término de tres días.

El Agente Fiscal deberá fundamentar el recurso.

EMPLAZAMIENTO

artículo 455:

Artículo 455: Concedido el recurso, se emplazará a los interesados para que comparezcan ante el Tribunal en el plazo de tres días a contar desde que las actuaciones tuvieron entrada en el mismo. El plazo será de ocho días cuando el Tribunal resida en otra ciudad.

ELEVACION DE LAS ACTUACIONES

artículo 456:

Artículo 456: Las actuaciones serán elevadas de oficio al Tribunal, inmediatamente después de la última notificación.

Cuando la remisión del expediente entorpeciere el curso del proceso, se elevarán copias de las piezas relativas al asunto, agregadas al escrito del apelante.

Si la apelación se produjere en un incidente, sólo se elevarán sus actuaciones.

No obstante, el Tribunal podrá requerir el expediente principal, por un plazo que no excederá de cinco días.

DICTAMEN FISCAL

artículo 457:

Artículo 457: Recibidas las actuaciones, se correrá vista al Fiscal del Tribunal.

Cuando el Fiscal desista del recurso interpuesto por el Agente Fiscal y no haya otro apelante o adherente, las actuaciones serán devueltas enseguida por decreto.

DESERCIÓN

artículo 458:

Artículo 458: Si en el término del emplazamiento no compareciere la parte apelante ni se produjere adhesión, el recurso será declarado desierto, de oficio y a simple certificación de Secretaría, devolviéndose las actuaciones.

El apelante podrá comparecer por escrito antes de que las actuaciones fueren recibidas por el Tribunal, o podrá remitirlo por carta certificada con aviso de entrega, si el inferior residiere en otra ciudad. El Secretario reservará el escrito y lo agregará a las actuaciones en cuanto éstas tengan entrada.

DISCUSIÓN

artículo 459:

Artículo 459: Cuando el trámite deba continuar, vencido el término de la comparecencia, el Presidente mandará poner los autos en Secretaría por el término de cinco días para que las partes informen sobre sus respectivas pretensiones, limitadamente a los puntos indicados en la interposición del recurso. Los informes se reservarán en Secretaría hasta que todas las partes se hayan expedido o venza el término.

RESOLUCIÓN

artículo 460:

Artículo 460: Agregados los informes al expediente o vencido el término que señala el artículo anterior, el Tribunal se pronunciará dentro de los cinco días y devolverá enseguida las actuaciones a los fines, en su caso, de la ejecución de lo resuelto.

CAPÍTULO IV

RECURSO DE CASACIÓN (artículos 461 al 471)

PROCEDENCIA

artículo 461:

Artículo 461: El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos:

- 1.- Inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva;
- 2.- Inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta previstos en el Artículo 156 2a. parte, el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible o hecho protesta de recurrir en casación.

RESOLUCIONES RECURRIBLES

artículo 462:

Artículo 462: Podrá deducirse este recurso contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

INTERPOSICIÓN

artículo 463:

Artículo 463: El recurso de casación será interpuesto ante el Tribunal que dictó la resolución,

dentro del término de diez días de notificado y por escrito con firma de letrado, donde se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y se expresará cual es la aplicación que se pretende.

Deberá indicarse separadamente cada motivo con sus fundamentos.

Fuera de esa oportunidad no podrá aducirse ningún otro motivo.

PROVEIDO

artículo 464:

Artículo 464: El Tribunal proveerá lo que corresponda, en el término de tres días de acuerdo con los Artículos 442, 448 y 463. Cuando el recurso sea concedido, se emplazará a los interesados y se elevará el expediente al Superior Tribunal, conforme a los Artículos 455 y 456, pero el término del emplazamiento será de cinco a diez días, según el asiento del Tribunal de juicio.

TRAMITE

artículo 465:

Artículo 465: En cuanto al trámite ante el Superior Tribunal se aplicarán los Artículos 448, segundo párrafo, 457, 458 y 459, pero el término fijado por el último será de diez días.

Sin embargo, si alguno de los interesados lo hubiese pedido dentro del término de emplazamiento, se fijará audiencia con intervalo no menor de cinco días para que informen oralmente.

DISCUSION ORAL

artículo 466:

Artículo 466: Cuando fuere el caso, la audiencia se efectuará el día fijado y en el momento oportuno, con todos los miembros del Tribunal que deban dictar sentencia, y el Fiscal. No será necesario que asistan y hablen todos los abogados de las partes.

La palabra será concedida primero al defensor del recurrente; cuando también hubiera recurrido el Ministerio Fiscal, el Fiscal hablará en primer término; no se admitirán réplicas.

En cuanto fueren aplicables, regirán los Artículos 365, 366, 371, 372 y 375.

ACUERDO Y SENTENCIA

artículo 467:

Artículo 467: Vencido el término de oficina o realizada la audiencia oral en su caso, el Presidente determinará el tiempo de estudio para cada miembro y fijará día y hora para el acuerdo dentro de un término no mayor de quince (15) días.

La deliberación se celebrará en lo pertinente, conforme a los Artículos 398 y 400.

La sentencia reunirá los requisitos del Artículo 401 y se notificará de acuerdo a las normas comunes.

CASACION POR VIOLACION DE LA LEY

artículo 468:

Artículo 468: Si la resolución impugnada hubiere violado o aplicado erróneamente la Ley sustantiva, el Superior Tribunal la casará y resolverá el caso de acuerdo con la Ley y doctrina aplicable; pero procederá de acuerdo con el artículo siguiente, aún de oficio, cuando no se hubiera determinado en forma precisa y circunstanciada el hecho que el Tribunal de juicio estimó acreditado.

ANULACION TOTAL O PARCIAL

artículo 469:

Artículo 469: En el caso del Artículo 461, inciso 2, el Superior Tribunal anulará la resolución impugnada, el debate en que ella se hubiera basado o los actos cumplidos en forma irregular, y remitirá el proceso al competente para la nueva sustanciación que determine.

Cuando no anule todas las disposiciones de la resolución el Tribunal establecerá en qué parte de ella queda firme por no depender ni estar esencialmente conexas con la parte anulada.

RECTIFICACION

artículo 470:

Artículo 470: Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia impugnada, que no hayan influido en la parte resolutive, no la anularán, pero deberá ser corregidos, también lo serán los errores materiales en la designación o el cómputo de las penas.

LIBERTAD DEL IMPUTADO

artículo 471:

Artículo 471: Cuando por efecto de la sentencia deba cesar la detención del imputado, el Superior Tribunal ordenará directamente

su libertad.

CAPITULO V RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD PROCEDENCIA

artículo 472:

Artículo 472: El recurso de inconstitucionalidad podrá interponerse contra las sentencias definitivas o autos mencionados en el Artículo 462, siempre que se hubiere cuestionado la constitucionalidad de una Ley, decreto o reglamento que estatuya sobre materia regida por la Constitución de la Provincia, y la sentencia o el auto fueren contrarios a las pretensiones del recurrente.

CAPITULO VI

RECURSO DE QUEJA (artículos 473 al 475)

PROCEDENCIA

artículo 473:

Artículo 473: Cuando sea indebidamente denegado un recurso que procediere ante otro Tribunal, el recurrente podrá presentarse en queja ante él, a fin de que se lo declare mal denegado.

PROCEDIMIENTO

artículo 474:

Artículo 474: La queja se interpondrá por escrito dentro del término de tres (3) o cinco (5) días de notificado el decreto denegatorio, según que los Tribunales actuantes residan o no en la misma ciudad.

Enseguida se requerirá informe al Tribunal que dictó la resolución, el que lo elevará en el plazo máximo de tres (3) días, remitiendo el expediente si éste no fuere indispensable para realizar otros actos. En caso contrario el Tribunal podrá requerirlo para mejor proveer, y lo devolverá sin tardanza.

La resolución será dictada por auto después de recibido el informe o el expediente.

EFECTOS

artículo 475:

Artículo 475: Si la queja fuere desechada, las actuaciones serán devueltas sin más trámite al Tribunal de origen. En caso contrario se concederá el recurso y se devolverán las actuaciones a fin de que las partes sean emplazadas por el mismo y proceda según corresponda.

CAPITULO VII

RECURSO DE REVISION (artículos 476 al 486)

MOTIVOS

artículo 476:

Artículo 476: El recurso de revisión procederá, en todo tiempo y a favor del condenado, contra sentencia firme:

- 1.- Si los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable.
- 2.- Cuando la sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testifical cuya falsedad se hubiere declarado en fallo posterior irrevocable;
- 3.- Si la sentencia condenatoria hubiere sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable;
- 4.- Cuando después de la condena sobrevengan nuevos hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable;
- 5.- Si correspondiere aplicar retroactivamente una Ley penal más benigna;
- 6.- Cuando según la jurisprudencia del Superior Tribunal el hecho que determinó la condena no constituye delito o encuadra en una norma penal más benigna que la aplicada.

LIMITES

artículo 477:

Artículo 477: El recurso deberá tender siempre a demostrar la inexistencia del hecho, o que el condenado no lo cometió, o que falta totalmente la prueba en que se basó la condena, salvo que se funde en la última parte del inciso 4, en el 5 o en el 6 del artículo anterior.

QUIENES PODRAN DEDUCIRLO

artículo 478:

Artículo 478: Podrán deducir el recurso de revisión:

- 1.- El condenado, o si fuere incapaz, sus representantes legales, o si hubiere fallecido, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos;
- 2.- El Ministerio Fiscal.

INTERPOSICION

artículo 479:

Artículo 479: El recurso de revisión será interpuesto, personalmente o mediante defensor, por escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se basa y las disposiciones legales aplicables.

En los casos que prevén los incisos 1, 2, 3 y 6 del Artículo 476, bajo la misma sanción, se acompañará copia de la sentencia pertinente; pero si en el supuesto del inciso 3, la pretensión penal estuviera extinguida o la acción no pudiere proseguir, el recurrente deberá indicar las pruebas demostrativas del delito de que se trate.

PROCEDIMIENTO

artículo 480:

Artículo 480: El trámite del recurso de revisión se hará observando las reglas establecidas para el de casación, en cuanto sean aplicables.

El Tribunal podrá disponer todas las indagaciones y diligencias que crea útiles, y delegar su ejecución en alguno de sus miembros.

EFECTO SUSPENSIVO

artículo 481:

Artículo 481: Durante la tramitación del recurso el Tribunal podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida, y disponer la libertad provisional del imputado, con caución o sin ella.

SENTENCIA

artículo 482:

Artículo 482: Al pronunciarse en recurso el Superior Tribunal podrá anular la sentencia y remitir a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o dictar directamente la sentencia definitiva.

NUEVO JUICIO

artículo 483:

Artículo 483: Si se remitiera un hecho a nuevo juicio, en éste no intervendrán los magistrados que conocieron del anterior.

En la nueva causa no se podrá absolver por efecto de una nueva apreciación de los mismos hechos del primer proceso, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.

EFFECTOS CIVILES

artículo 484:

Artículo 484: Cuando la sentencia sea absolutoria, podrá ordenarse la restitución de la suma pagada en concepto de pena y de indemnización; de esta última siempre que haya sido citado el actor civil.

REPARACION

artículo 485:

Artículo 485: A instancia de parte, la sentencia, de la que resulte inocencia de un condenado, podrá decidir sobre los daños y perjuicios causados por la condena. Estos serán reparados por el Estado siempre que aquél no haya contribuido con su dolo o culpa al error judicial. La reparación sólo podrá acordarse al condenado, o por su muerte, a sus herederos forzosos.

REVISION DESESTIMADA

artículo 486:

Artículo 486: El rechazo del recurso de revisión, no perjudicará el derecho de presentar nuevos pedidos fundados en elementos diversos.

Las costas de un recurso desechado serán siempre a cargo de la parte que lo interponga.

LIBRO V

EJECUCION (artículos 487 al 538)

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES (artículos 487 al 489)

COMPETENCIA

artículo 487:

Artículo 487: Las resoluciones judiciales serán ejecutadas, salvo las excepciones expresas de la Ley, por el Juez o Tribunal que las dictó, los que tendrán competencia para resolver todas las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución, y harán las comunicaciones que por Ley correspondan.

El Tribunal podrá comisionar a un Juez para que practique las diligencias necesarias. Su Presidente despachará las cuestiones de mero trámite ejecutivo.

INCIDENTES DE EJECUCION

artículo 488:

Artículo 488: Los incidentes de ejecución podrán ser planteados por el Ministerio Fiscal, el interesado o su defensor y serán resueltos, previa vista a la contraria, en el término de cinco (5) días.

Contra el auto sólo procederá recurso de casación, que no suspenderá la ejecución, a menos que así lo disponga el Tribunal.

SENTENCIA ABSOLUTORIA

artículo 489:

Artículo 489: Cuando la sentencia sea absolutoria, el Tribunal dispondrá inmediatamente la libertad del imputado que estuviere preso y la cesación de las restricciones cautelares impuestas, aunque aquélla fuere recurrible.

TITULO II

EJECUCION PENAL (artículos 490 al 515)

CAPITULO I

PENAS (artículos 490 al 500)

COMPUTO

artículo 490:

Artículo 490: El Juez o el Presidente del Tribunal practicará el cómputo de la pena, fijando la fecha de su vencimiento o su monto. Se notificará el decreto respectivo al Ministerio Fiscal y al interesado, quienes podrán observarlo dentro de los tres (3) días.

Si no se dedujere oposición, el cómputo quedará aprobado y la sentencia será ejecutada inmediatamente. En caso contrario, se procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo 488.

PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

artículo 491:

Artículo 491: Cuando el condenado a pena privativa de libertad no estuviere preso, se ordenará su captura salvo que aquélla no exceda de seis (6) meses de prisión y no exista sospecha de fuga.

En este caso, se notificará al condenado para que se constituya detenido dentro de los cinco (5) días.

Si el condenado estuviere preso, se dispondrá su alojamiento en la Cárcel penitenciaria correspondiente, a cuya dirección se le comunicará el cómputo y se le remitirá copia de la sentencia.

SUSPENSION

artículo 492:

Artículo 492: La ejecución de una pena privativa de libertad podrá ser diferida solamente en los siguientes casos:

- 1.- Cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de seis (6) meses;
- 2.- Si el condenado se encontrare gravemente enfermo y la inmediata ejecución pusiere en peligro su vida, según el dictamen de peritos designados de oficio.

Cuando cesen estas condiciones, la sentencia será ejecutada inmediatamente.

SALIDAS TRANSITORIAS

artículo 493:

Artículo 493: Sin que ello importe la suspensión de la pena, el Tribunal podrá autorizar al penado que salga del establecimiento carcelario en que se encuentre por un plazo prudencial y sea trasladado, bajo custodia, para cumplir con sus deberes morales en caso de muerte o de grave enfermedad de un pariente próximo.

ENFERMEDAD

artículo 494:

Artículo 494: Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad, el condenado sufre alguna enfermedad que no pudiese ser atendida en la cárcel, el Tribunal dispondrá, previos los informes médicos necesarios, la internación del enfermo en un establecimiento adecuado, salvo que esto importare grave peligro de fuga.

El tiempo de internación se computará a los fines de la pena, siempre que el penado estuviere privado de libertad y la enfermedad no hubiere sido simulada o provocada para sustraerse de la pena.

INHABILITACION ACCESORIA

artículo 495:

Artículo 495: Cuando la pena privativa de libertad importe la accesoria que establece el Artículo 12 del Código Penal, el Tribunal ordenará las inscripciones y anotaciones que corresponda.

Ref. Normativas: Código Penal Art.12

INHABILITACION ABSOLUTA

artículo 496:

Artículo 496: La parte resolutive de la sentencia que condene a inhabilitación absoluta se hará publicar en el Boletín Oficial, y se cursarán las comunicaciones a la Junta Electoral y a las reparticiones o Poderes que corresponda, según el caso.

INHABILITACION ESPECIAL

artículo 497:

Artículo 497: Cuando la sentencia imponga inhabilitación especial, se harán las comunicaciones pertinentes.

MULTA

artículo 498:

Artículo 498: La multa deberá ser abonada en papel sellado dentro de los diez días desde que la sentencia quede firme. Vencido este término, el Tribunal procederá conforme a lo dispuesto en el Código Penal. Para la ejecución de la pena de multa se remitirán los antecedentes al Ministerio Fiscal, el cual procederá por vía de ejecución, pudiendo hacerlo en su caso ante los jueces civiles.

Ref. Normativas: Código Penal

DETENCION DOMICILIARIA

artículo 499:

Artículo 499: La detención domiciliaria establecida en el Artículo 10 del Código Penal se cumplirá bajo vigilancia de la autoridad policial, para lo cual se impartirán las órdenes necesarias.

Si el penado quebrantare la condena, pasará a cumplirla en el establecimiento que corresponda.

REVOCACION DE CONDENA CONDICIONAL

artículo 500:

Artículo 500: La revocación de la condena de ejecución condicional será dispuesta por el Tribunal que la impuso, salvo que proceda la acumulación de penas; en este caso, podrá ordenarla el que determine pena única.

CAPITULO II

LIBERTAD CONDICIONAL (artículos 501 al 506)

SOLICITUD

artículo 501:

Artículo 501: La solicitud de libertad condicional se cursará por intermedio de la Dirección del establecimiento donde se encuentra el condenado, quien podrá elegir un defensor.

COMPUTO Y ANTECEDENTES

artículo 502:

Artículo 502: Presentada la instancia, el Juez o el Presidente del Tribunal requerirá informe del Secretario sobre el tiempo de la condena cumplida por el solicitante y sus antecedentes. En caso necesario librará oficio al Registro Nacional de Reincidencia y los exhortos correspondientes.

INFORME

artículo 503:

Artículo 503: Al mismo tiempo, se requerirá informe de la Dirección del establecimiento respectivo, sobre los siguientes puntos:

1.- Tiempo cumplido de la condena;

2.- Si el solicitante ha observado con regularidad los reglamentos carcelarios o no, y la calificación que aquél merezca por su trabajo, educación y disciplina;

3.- Toda otra circunstancia, favorable o desfavorable, que pueda contribuir a ilustrar el juicio del Tribunal, para lo cual se requerirá un dictamen médico - psicológico, si fuere necesario.

Los informes deberán expedirse en el menor tiempo posible.

PROCEDIMIENTO

artículo 504:

Artículo 504: En cuanto a trámite, resolución y recursos, se procederá según lo dispuesto por el Artículo 488.

Cuando la libertad condicional fuere acordada, en el auto se fijarán las condiciones que establece el Artículo 13 del Código Penal, y el liberado deberá prometer que las cumplirá fielmente, en el acto de notificación. El Secretario le entregará copia de la resolución, la que deberá conservar y presentar a la autoridad cargada de vigilarlo, toda vez que le sea requerida.

Si la solicitud fuere denegada, el condenado no podrá renovarla antes de un año de la resolución, a menos que ésta se base en no haberse cumplido el término legal.

Ref. Normativas: Código Penal Art.13

COMUNICACION AL PATRONATO

artículo 505:

Artículo 505: El penado será sometido al cuidado del Patronato de Liberados u organismo que haga sus veces, al que se le comunicará la libertad y se le remitirá copia del auto que la ordenó.

INCUMPLIMIENTO

artículo 506:

Artículo 506: La revocatoria de la libertad condicional establecida en el Artículo 15 del Código Penal podrá efectuarse de oficio o a solicitud del Ministerio Fiscal, del Patronato o del organismo que haga sus veces.

En todo caso, el liberado será oído y se le admitirán pruebas, procediéndose en la forma prescripta por el Artículo 488.

Si el Tribunal lo estimare necesario, el liberado será detenido preventivamente hasta que se resuelva la incidencia. Ref. Normativas: Código Penal Art.15

CAPITULO III

MEDIDAS DE SEGURIDAD Y TUTELARES (artículos 507 al 511)

VIGILANCIA

artículo 507:

Artículo 507: La ejecución provisional o definitiva de una medida de seguridad será vigilada por el Tribunal que la dictó, cuyas decisiones serán obedecidas por las autoridades del establecimiento en que la misma se cumpla.

INSTRUCCIONES

artículo 508:

Artículo 508: Cuando disponga la ejecución de una medida de seguridad, el Tribunal impartirá instrucciones necesarias a la autoridad o al encargado de ejecutarla, y fijará los plazos en que deberá informársele acerca del estado de la persona sometida a la medida o sobre cualquier otra circunstancia de interés.

Dichas instrucciones podrán ser modificadas en el curso de la ejecución, según sea necesario, incluso a requerimiento de la autoridad administrativa.

Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno.

INTERNACION DE ANORMALES

artículo 509:

Artículo 509: Cuando disponga la aplicación de la medida que prevé el Artículo 34 inciso 1 del Código Penal, el Tribunal ordenará especialmente la observación psiquiátrica del sujeto.

Ref. Normativas: Código Penal Art.34

COLOCACION DE MENORES

artículo 510:

Artículo 510: Cuando se hubiera dispuesto la colocación privada de un menor, el encargado de su cuidado o la autoridad del establecimiento en que se encuentre, tendrá la obligación de facilitar la vigilancia encomendada a los Delegados de Protección o funcionarios que hagan sus veces.

El incumplimiento de este deber podrá ser corregido con multa de mil (A1.000) a tres mil (A3.000) australes o arresto no mayor de cinco días.

Las informaciones de los Delegados podrán referirse a la persona del menor, al ambiente social en que actúe y a su conveniencia o inconveniencia.

CESACION

artículo 511:

Artículo 511: Para ordenar la cesación de una medida de seguridad o tutelar, el Tribunal deberá oír al Ministerio Fiscal, al interesado, o cuando éste sea incapaz, a quien ejercite su patria potestad, tutela o curatela.

Además, en los casos del Artículo 34, inciso 1 del Código Penal, deberá requerirse el informe técnico oficial del establecimiento en que la medida se cumpla y el dictamen, por lo menos, de dos peritos.

Ref. Normativas: Código Penal Art.34

CAPITULO IV

INDULTO O CONMUTACION DE PENAS (artículos 512 al 515)

SOLICITUD

artículo 512:

Artículo 512: Toda petición de indulto o conmutación de pena deberá ser presentada ante la Dirección del establecimiento carcelario donde se hallare alojado el condenado y deberá ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 116, inciso 14, de la Constitución de la Provincia.

INFORME DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO

artículo 513:

Artículo 513: La Dirección del establecimiento carcelario deberá agregar a la solicitud un informe que contendrá:

- 1.- Tribunal interviniente, delito que motivó la condena, monto de la misma, tiempo cumplido de la pena y si se le ha denegado un pedido anterior;
- 2.- Antecedentes de la ficha criminológica, con los datos personales completos del penado, historia clínica, estado de salud mental y grado de readaptabilidad social;
- 3.- La observancia regular de los reglamentos carcelarios o, en su caso, las sanciones disciplinarias impuestas al solicitante, y la calificación que éste merezca por su trabajo, educación y disciplina.
- 4.- Toda otra circunstancia, favorable o desfavorable, que pueda ser de utilidad para la consideración del pedido. Este informe deberá expedirse dentro de los diez días desde la presentación de la solicitud y ser remitido al Superior Tribunal de Justicia.

TRAMITE

artículo 514:

Artículo 514: Recibidas las actuaciones, el Presidente del Superior Tribunal mandará agregar copia de la sentencia recaída y requerirá informe del Secretario sobre el tiempo de condena cumplido por el solicitante.

En el término de cinco días el Superior Tribunal deberá expedirse expresando si aconseja o no hacer lugar a la petición, y remitirá las actuaciones al Poder Ejecutivo.

RESOLUCION

artículo 515:

Artículo 515: Del decreto que dictare, el Poder Ejecutivo remitirá copia al Superior Tribunal de Justicia, para ser agregado a los autos a sus efectos.

TITULO III

EJECUCION CIVIL (artículos 516 al 528)

CAPITULO I

CONDENAS PECUNIARIAS (artículos 516 al 517)

COMPETENCIA

artículo 516:

Artículo 516: La sentencia que condene a restitución, indemnización o reparación de daños o al pago de costas, cuando no sea inmediatamente ejecutada o no pueda serlo por simple orden del Tribunal que la dictó, se ejecutará por el interesado ante el Juez Civil que corresponda y con arreglo al Código Procesal Civil.

Ref. Normativas: Código Procesal Civil y Comercial de Misiones

SANCIONES DISCIPLINARIAS

artículo 517:

Artículo 517: El Ministerio Fiscal ejecutará las penas pecuniarias de carácter disciplinario, a favor

del fisco, en la forma establecida por el artículo anterior.

CAPITULO II

GARANTIAS (artículos 518 al 521)

EMBARGO O INHIBICION DE OFICIO

artículo 518:

Artículo 518: Al dictar el auto de procesamiento, el Juez ordenará el embargo de bienes del imputado o, en su caso, del civilmente demandado, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas.

Si el imputado o el civilmente demandado no tuviere bienes o lo embargado fuere insuficiente, se podrá decretar la inhibición.

EMBARGO A PETICION DE PARTE

artículo 519:

Artículo 519: El actor civil podrá pedir en cualquier estado del proceso, el embargo de bienes del imputado o del civilmente demandado, o en su caso la ampliación de lo dispuesto conforme al artículo anterior, prestando en todos los casos la caución que el Tribunal determine.

APLICACION DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

artículo 520:

Artículo 520: Con respecto a la sustitución del embargo o inhibición, orden de bienes embargables, forma y ejecución del embargo, conservación, seguridad y custodia de los bienes embargados, su administración, variaciones del embargo, honorarios y tercerías, regirán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, pero el recurso de apelación tendrá efecto devolutivo.

Ref. Normativas: Código Procesal Civil y Comercial de Misiones

ACTUACIONES

artículo 521:

Artículo 521: Las diligencias sobre embargo y fianzas se tramitarán por cuerda separada.

CAPITULO III

RESTITUCION DE OBJETOS SECUESTRADOS (artículos 522 al 525)

OBJETOS DECOMISADOS

artículo 522:

Artículo 522: Cuando la sentencia importe decomiso de algún objeto, el Tribunal le dará el destino que corresponda, según su naturaleza.

COSAS SECUESTRADAS

artículo 523:

Artículo 523: Las cosas secuestradas que no estuvieren sujetas a decomiso, restitución o embargo, serán devueltas a quien se le secuestraron.

Si hubieran sido entregadas en depósito antes de la sentencia, se notificará al depositario la entrega definitiva.

Las cosas secuestradas de propiedad del condenado podrán ser retenidas en garantía de los gastos y costas del proceso y de las responsabilidades pecuniarias impuestas.

JUEZ COMPETENTE

artículo 524:

Artículo 524: Si se suscitare controversia sobre la restitución o forma de ella, se dispondrá que los interesados recurran a la justicia civil.

OBJETOS NO RECLAMADOS

artículo 525:

Artículo 525: Cuando después de un año de concluido el proceso, nadie reclame o acredite tener derecho a la restitución de cosas que no se secuestraron de poder de determinada persona, se dispondrá su decomiso.

CAPITULO IV

SENTENCIAS DECLARATIVAS DE FALSEDADES INSTRUMENTALES (artículos 526 al 528)

RECTIFICACION

artículo 526:

Artículo 526: Cuando una sentencia declare falso un instrumento público, el Tribunal que la dictó ordenará que el acto sea reconstituido, suprimido o reformado.

DOCUMENTO ARCHIVADO

artículo 527:

Artículo 527: Si el instrumento hubiera sido extraído de un archivo, será restituido a él con nota marginal en cada página, agregándose copia de la sentencia que hubiese establecido la falsedad total o parcial.

DOCUMENTO PROTOCOLIZADO

artículo 528:

Artículo 528: Si se tratase de un documento protocolizado, se anotará la declaración hecha en la sentencia al margen de la matriz, de los testimonios que se hubiesen presentado y en el registro respectivo.

TITULO IV

COSTAS Y DISPOSICIONES GENERALES (artículos 529 al 538)

ANTICIPACION

artículo 529:

Artículo 529: En todo proceso, el Estado anticipará los gastos con relación al imputado y a las demás partes que gocen del beneficio de pobreza.

RESOLUCION NECESARIA

artículo 530:

Artículo 530: Toda resolución que ponga término a la causa o a un incidente, deberá resolver sobre el pago de las costas procesales.

IMPOSICION

artículo 531:

Artículo 531: Las costas serán a cargo de la parte vencida, pero el Tribunal podrá eximirla, total o parcialmente, cuando hubiera tenido razón atendible para litigar.

PERSONAS EXENTAS

artículo 532:

Artículo 532: Los representantes del Ministerio Fiscal, los abogados y mandatarios que intervengan en el proceso, no podrán ser condenados en costas, salvo los casos en que especialmente se disponga lo contrario, y sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias en que incurran.

CONTENIDO

artículo 533:

Artículo 533: Las costas consistirán:

- 1.- En el pago de impuestos y tasas que correspondan;
- 2.- En el pago de los honorarios devengados en el proceso y de los otros gastos que se hubieran originado durante su tramitación.

DISTRIBUCION DE COSTAS

artículo 534:

Artículo 534: Cuando sean varios los condenados al pago de costas, el Tribunal fijará la parte proporcional que corresponda a cada uno, sin perjuicio de la solidaridad que establezca la Ley civil.

Ref. Normativas: Código Civil

ACTUALIZACIONES

artículo 535:

Artículo 535: El Superior Tribunal de Justicia actualizará semestralmente los montos establecidos en este Código, con arreglo a los índices de precios mayoristas - nivel general - o indicadores que sean dictados en su reemplazo, mediante informe de la Dirección Provincial de Estadísticas y Censos u organismo que lo sustituya.

La primera actualización será efectuada en la oportunidad de entrar en funcionamiento el sistema procesal creado en este Código.

VIGENCIA

artículo 536:

Artículo 536: El presente Código de Procedimientos Penales, entrará en vigencia en la fecha que determine una Ley dictada al efecto.

artículo 537:

Artículo 537: Derógase toda disposición legal que se oponga a la presente Ley, a partir del momento de su entrada en vigencia.

artículo 538:

Artículo 538: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

NURNBERG - KORNEL